

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15686

DOMINGO 18 DE OCTUBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. Nº 290-2020-PCM.- Conformen la Comisión de Selección del representante de la Sociedad Civil al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos **3**

R.M. Nº 291-2020-PCM.- Autorizan transferencia financiera a favor del PNUD, para la ejecución del proyecto "Acercando el Estado al Ciudadano" **4**

R.M. Nº 292-2020-PCM.- Designan Subsecretario de la Subsecretaría de Gestión de Conflictos de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo **5**

CULTURA

R.M. Nº 000264-2020-DM/MC.- Aprueban la adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura **5**

R.VM. Nº 000167-2020-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Llameritos de Cantería, de la comunidad campesina de Cantería, del distrito de Lampa, provincia de Lampa, departamento de Puno **6**

R.D. Nº 000315-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima **10**

R.D. Nº 000316-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Chillili, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque **11**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. Nº 296-2020-EF/15.- Aprueban el Reglamento Operativo del Programa de Garantías COVID-19 **13**

PRODUCE

R.M. Nº 00354-2020-PRODUCE.- Suspenden la actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras, en área del dominio marítimo peruano **19**

SALUD

Res. Nº 255-2020-MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital José Agurto Tello de Chosica **20**

Res. Nº 256-2020-MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Santa Rosa **23**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 00262-2020-GG/OSIPTEL.- Aprueban el Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país **24**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. Nº 000084-2020-SERVIR-PE.- Exceptúan al Ministerio de Economía y Finanzas del tope de 50 empleados de confianza **25**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. Nº 000169-2020-SINEACE/CDAH-P.- Aprueban el documento técnico denominado Norma de Competencia: "Evaluar Programas de Estudio e Instituciones de Educación Superior" **25**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. Nº 000110-2020-PRE/INDECOPI.- Designan Gerente Legal del INDECOPI **26**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Res. N° 000212-2020-MIGRACIONES.- Disponen el reinicio de las actividades del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa **27**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Queja ODECMA N° 045-2013-CAJAMARCA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente Judicial del Juzgado Mixto de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca **29**

Queja ODECMA N° 259-2013 HUAURA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura **32**

Queja ODECMA N° 159-2014-ICA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Corte Superior de Justicia de Ica **33**

Queja ODECMA N° 168-2014-LAMBAYEQUE.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación de Pícsi, Provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque **34**

Queja N° 363-2017-CUSCO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Distrito de Tahuantinsuyo, Provincia de Cusco, Corte Superior de Justicia de Cusco **35**

Inv. ODECMA N° 014-2014-PUNO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno **36**

Inv. N° 111-2014-LIMA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima **37**

Inv. DEFINITIVA N° 2677-2015-LIMA NORTE.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Notificador Judicial habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte **39**

Inv. ODECMA N° 68-2016-PIURA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente Judicial del Juzgado de Descarga de Familia, Distrito Judicial de Piura **41**

Inv. DEFINITIVA N° 395-2016-VENTANILLA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Villa Los Reyes, Corte Superior de Justicia de Ventanilla **44**

Inv. PRELIMINAR N° 716-2016-PUNO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la provincia de San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno **45**

Inv. N° 828-2016-LAMBAYEQUE.- Imponen medida disciplinaria de destitución a auxiliar jurisdiccional, en el cargo de Asistente Judicial del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque **47**

Inv. DEFINITIVA N° 5169-2016-LIMA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a auxiliar jurisdiccional, en su actuación como Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima **49**

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Res. N° 037-2020-AMAG-CD/P.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República **50**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 138-2020-UNDAC-R.- Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión a favor del: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de ser destinado a deudos de personal de salud fallecidos por sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19 **51**

OFICINA NACIONAL
DE PROCESOS
ELECTORALES

R.J. N° 000348-2020-JN/ONPE.- Aprueban el Plan de Estrategia Publicitaria 2020, Versión 00 **52**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 02362-2020.- Autorizan a Edpyme Progreso S.A. el traslado de oficina principal ubicada en el departamento de La Libertad **54**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza N° 2276.- Ordenanza que modifica los Códigos de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 2200 y en el Anexo 16: Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 2195 **54**

R.A. N° 289.- Aceptan renuncia y designan Alcaldesa del Centro Poblado Santa María de Huachipa de manera excepcional, hasta la proclamación de nuevas autoridades municipales, así como a regidora accesitaria **57**

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza N° 539-MDA.- Modifican la Ordenanza N° 379-MDA, que regula las tolerancias permisibles y consideraciones normativas de edificaciones en el distrito de Ate **58**

MUNICIPALIDAD CP SANTA MARIA DE HUACHIPA

Ordenanza N° 142-2020/MCPSMH.- Establecen Beneficios Tributarios y Administrativos en el C. P. Santa María de Huachipa, por el Estado de Emergencia Nacional y el brote del coronavirus (COVID-19) **60**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza N° 513-2020/MDSR.- Aprueban el Plan de acción distrital de Seguridad Ciudadana para el año 2020 del distrito de Santa Rosa **61**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

D.A. N° 09-2020-MSS.- Adecuan el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Santiago de Surco de acuerdo con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 164-2020-PCM **62**



**MUNICIPALIDAD
DE JESUS MARIA**

D.A. N° 017-2020-MDJM.- Aprueban la realización del Sorteo del Vecino Puntual y Exclusivo 2020 y su Reglamento **65**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE LA PERLA**

Ordenanza N° 009-2020-MDLP.- Regulan la presentación de la Declaración Jurada de Autoevaluó en el distrito de La Perla por parte de los responsables de predios afectos **65**

Ordenanza N° 010-2020-MDLP.- Aprueban lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en el distrito de La Perla **67**

**CONVENIOS
INTERNACIONALES**

Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-956 entre la Unión Europea y la República del Perú relativo al "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social" **70**
Entrada en vigencia del Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-956 entre la Unión Europea y la República del Perú relativo al "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social" **79**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Conforman la Comisión de Selección del representante de la Sociedad Civil al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 290-2020-PCM**

Lima, 16 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se establece la composición, requisitos e incompatibilidades que deben observarse para la designación de los miembros de los Consejos Directivos y de los miembros de los Tribunales de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.2 del artículo 9 de la precitada Ley N° 27332, el Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en representación de la sociedad civil;

Que, por Decreto Supremo N° 101-2019-PCM, se establecen disposiciones para la selección del representante de la Sociedad Civil al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, el artículo 1 de la norma invocada, dispone que, para la selección del miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la Sociedad Civil, a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 27332, es de aplicación el Reglamento del Concurso Público para la selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 103-2012-PCM;

Que, en ese sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento citado en el considerando

precedente, corresponde emitir la resolución ministerial que conforma la Comisión de Selección del miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la Sociedad Civil, que estará a cargo del citado Concurso, a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección;

Que, asimismo, el artículo 4 del citado Reglamento establece que la Comisión de Selección estará conformada por cuatro (4) integrantes, tres (3) de los cuales serán miembros permanentes, siendo el cuarto integrante propuesto por el Ministro del Sector en el que opera el Organismo Regulador;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto resolutivo que conforma la Comisión de Selección del representante de la Sociedad Civil al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, el Secretario Técnico de la Comisión de Selección será designado por ésta, quien brindará el apoyo administrativo y técnico correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 101-2019-PCM que establece disposiciones para la selección del representante de la Sociedad Civil al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 103-2012-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Conformar la Comisión de Selección que se encargará de la conducción del Concurso Público a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección de los postulantes al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en representación de la Sociedad Civil; la cual queda integrada de la siguiente manera:

Miembros Permanentes

- Señor CARLOS ALBERTO HUACHO LLERENA, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien presidirá la Comisión.

- Señorita SARA MARIA AROBES ESCOBAR, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Señor JORGE LUIS CHAVEZ YAMUNAQUE, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Miembros No Permanentes

- Señor CARLOS ROBERTO TENGAN GUSUKUMA, propuesto por el Ministro de Energía y Minas, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en representación de la Sociedad Civil, correspondiente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

- Señora ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES, propuesta por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en representación de la Sociedad Civil, correspondiente al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

- Señor EDUARDO MARTIN GONZALEZ CHAVEZ, propuesto por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en representación de la Sociedad Civil, correspondiente al Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN.

- Señora JESSICA AMELIA REATEGUI VELIZ, propuesta por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en representación de la Sociedad Civil, correspondiente a la Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento - SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1894559-1

Autorizan transferencia financiera a favor del PNUD, para la ejecución del proyecto “Acercando el Estado al Ciudadano”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 291-2020-PCM

Lima, 16 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 434-2002-PCM se aprueba la suscripción del Convenio de Administración de Fondos, entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, con el propósito de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia para la implementación de actividades orientadas a brindar asistencia técnica y profesional para el Proceso de Modernización y Descentralización de la Gestión del Estado;

Que, en virtud al referido Convenio se viene ejecutando el Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”, destinado a fortalecer la capacidad técnica y administrativa para la

modernización del Poder Ejecutivo, el mismo que tiene prórroga vigente hasta el 31 de diciembre del 2021; en el cual está comprendido el Proyecto PNUD 00087555-00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”;

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros para aprobar transferencias financieras a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el objetivo de continuar con la ejecución del Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”, precisando que las citadas transferencias se realicen mediante resolución del titular del pliego o a quien este delegue, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, resolución que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, el artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, precisa que la devolución de los saldos no utilizados de los recursos transferidos por las entidades, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los organismos internacionales, se realiza una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, mediante Memorando N° D000055-2020-PCM-SCS-DN, el Director Nacional PNUD del Proyecto PNUD 00087555-00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano” de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita la transferencia de recursos financieros a favor del PNUD por un importe de S/ 9 213 920,05 (Nueve millones doscientos trece mil novecientos veinte y 05/100 Soles), de acuerdo al Plan de Trabajo 2020 suscrito por el Representante Residente del PNUD y el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, mediante Informe N° D000328-2020-PCM-OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto emite opinión favorable para el trámite de transferencia financiera de recursos a favor del PNUD, para la ejecución del Proyecto 00087555-00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano” y, asimismo, remite la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 000001142, por la suma de S/ 9 213 920,05 (Nueve millones doscientos trece mil novecientos veinte y 05/100 Soles), con cargo a los recursos autorizados de la Meta 0036: “Implementación de la Estrategia Comunicacional del Poder Ejecutivo”, Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios- Rubro 00 Recursos Ordinarios y Específica de Gasto 2.4.1.2.1.99 A Otros Organismos Internacionales, para financiar las actividades del referido Proyecto, previstas para el año 2020;

Que, en ese sentido, resulta necesario autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del PNUD, conforme a lo dispuesto en la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Proyecto 00087555- ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”, por el importe de S/ 9 213 920,05 (Nueve millones doscientos trece mil novecientos veinte y 05/100 Soles), de acuerdo al Plan de Trabajo 2020 suscrito por



el Representante Residente del PNUD y el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución ministerial, se afectará a la Unidad Ejecutora 003: Secretaría General – PCM del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, con cargo a la Meta 0036: “Implementación de la Estrategia Comunicacional del Poder Ejecutivo”, Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios - Rubro: 00 Recursos Ordinarios y Específica de Gastos 2.4.1.2.1.99 A otros Organismos Internacionales.

Artículo 3.- De conformidad con la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y el artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, la devolución de los saldos no utilizados de los recursos transferidos, se realiza una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución ministerial al Director Nacional del Proyecto PNUD 00087555 - 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano” y a la Oficina de Asuntos Financieros de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que en mérito a sus funciones realicen el trámite y seguimiento respectivo.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha, en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1894559-2

Designan Subsecretario de la Subsecretaría de Gestión de Conflictos de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 292-2020-PCM

Lima, 16 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Subsecretario/a de la Subsecretaría de Gestión de Conflictos de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a el/la funcionario/a que desempeñará el citado cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor CARLOS ENRIQUE ESPINOZA SANCHEZ, en el cargo de Subsecretario de la Subsecretaría de Gestión de Conflictos de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1894559-3

CULTURA

Aprueban la adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000264-2020-DM/MC

San Borja 15 de octubre de 2020

VISTOS; el Memorando N° 002892-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; el Memorando N° 000535-2020-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000819-2020-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000479-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el numeral 40.3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobados para cada entidad;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley N° 27444, señala que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución ministerial del sector;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; así como los derechos de tramitación y la tabla ASME-VM, correspondientes al precitado procedimiento;

Que, en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del mencionado decreto supremo, se dispone que las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad; y, que las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

Que, en ese marco, mediante el Memorando N° 002892-2020-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al

Ciudadano y Gestión Documentaria remite a la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el formato de reporte TUPA, la Tabla ASME, y el Formulario del Procedimiento de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control, adecuados al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, para el trámite respectivo;

Que, asimismo, con el Memorando N° 000819-2020-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 016-2020-DEC, que contiene el detalle del costo del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a fin de continuar con el proceso de adecuación;

Que, en ese sentido, a través del Memorando N° 000535-2020-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000150-2020-OOM/MC de la Oficina de Organización y Modernización, la cual recomienda que se continúe con el trámite de adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, de conformidad con lo regulado mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Con las visaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura

Apruébase la adecuación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MC; conforme al formato establecido en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobación de Formulario

Apruébase el Formulario que se encuentra comprendido en el Anexo N° 02 de la presente resolución, correspondiente al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura.

Artículo 3.- Publicación

Dispónese la publicación de la presente resolución y sus anexos en el portal institucional del diario oficial "El Peruano" (www.elperuano.com.pe), así como su difusión en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y, en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1894432-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Llameritos de Cantería, de la comunidad campesina de Cantería, del distrito de Lampa, provincia de Lampa, departamento de Puno

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000167-2020-VMPCIC/MC**

San Borja, 15 de octubre del 2020

VISTOS; el Informe N° 000317-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000243-2020-DPI/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial; la Hoja de Elevación N° 000528-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, establece que "se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana";

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión



del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, a través de la solicitud presentada el 31 de diciembre de 2019, el Presidente de la Asociación Folclórica Llameritos de Cantería, de la comunidad campesina de Cantería presenta el expediente técnico para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de la música y danza "Llameritos de Cantería", distrito de Lampa, provincia de Lampa en la región Puno; el cual fue remitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno a la Dirección de Patrimonio Inmaterial con Memorando N° 000247-2020-DDC PUN/MC;

Que, mediante Informe N° 000317-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000243-2020-DPI/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomienda declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Llameritos de Cantería, de la comunidad campesina de Cantería, del distrito de Lampa, provincia de Lampa, departamento de Puno;

Que, dentro de las tradiciones andinas, las danzas asociadas a la actividad ganadera, y en particular las que representan a la ganadería de camélidos, se encuentran entre las de mayor antigüedad, siendo esto un reflejo de la importancia que esta actividad económica ha tenido en el desarrollo de la civilización andina y que mantiene entre las poblaciones de altura hasta el día de hoy. Felipe Guamán Poma de Ayala en su Nueva Corónica y Buen Gobierno de inicios del siglo XVII hacía mención a los Llama Miches y los Llamaya como danzas pastoriles. Estas danzas han nacido como parte de las celebraciones alrededor de la marcación del ganado, y de las fiestas del carnaval que se realizan entre los meses de febrero y marzo. En una región orientada a la ganadería como es el altiplano puneño, estas danzas han tenido siempre una importante presencia en una de las fiestas más importantes del sur andino, como es la fiesta de la Virgen de la Candelaria de inicios del mes de febrero. Al menos desde la década de 1920 se registra la presencia de danzas de Llameros, luego denominadas Llameradas, en esta importante festividad regional. La danza Llameritos de Cantería, que se realizaba tradicionalmente en la celebración local del carnaval y en la fiesta patronal de la provincia de Lampa, de la Virgen de la Inmaculada Concepción del 8 de diciembre, empezó a participar en la fiesta de la Virgen de la Candelaria de Puno desde el año 1992, a cargo de la Asociación Folclórica Llameritos de Cantería, y mantiene esta presencia en la actualidad;

Que, la comunidad campesina de Cantería, está situada en el distrito de Lampa, en la provincia del mismo nombre, ubicada a 3,892 m.s.n.m., en la meseta del Lago Titicaca, al pie de los cerros Pilinco, Pirhuani y Coachico, considerados cerros tutelares de Lampa, y rodeada por otras comunidades y parcialidades cuyos ancestros, como la misma Cantería, son descendientes de los ayllus existentes al inicio del período colonial. Es una comunidad agrícola y ganadera, ubicada a cuatro kilómetros de la capital de la provincia de Lampa, tiene como una de sus fuentes más importantes de recursos la ganadería de llamas, usadas como animal de carga y como fuente de abono natural. Las llamas, alpacas y vicuñas proliferan en los pajonales de las alturas de los cerros Pilinco, Coachico, Pirhuani, así como en otros cerros cercanos como Yungará, Simuro, Pascurani, Qhoqasan, Qhajani, Pucarilla y Azujero, los cuales son considerados apus o guardianes de la comunidad, y a quienes se pide protección para el ganado en los rituales de marcación. La historia local refiere que la danza Llameritos de Cantería representa a los pastores de altura que van bajando con sus llamas para protegerlas de los animales depredadores que viven en el mismo ecosistema, como pumas, zorros y cóndores, en un acto de homenaje a los apus en cuyas alturas vive este ganado para el cual se solicita protección;

Que, la danza Llameritos de Cantería es una representación danzada del pastoreo de llamas en las alturas, y de las actividades asociadas a ésta, como el cuidado de las llamas ante animales depredadores, la trasquila y el hilado de la lana. El cuerpo principal está conformado por la cuadrilla de las parejas de pastores jóvenes dedicados al cuidado del ganado, acompañados por figuras que representan a los mayores de edad en una serie de labores atribuidas y a los animales depredadores

que amenazan al ganado. El cuerpo principal de los llameros es un conjunto formado por parejas de jóvenes de ambos sexos que, en compleja coreografía, representan a los pastores en una danza de cortejo, como es propio de las danzas del tiempo del carnaval, tiempo en que se da la marcación del ganado en Cantería. Junto a ellos hay una serie de personajes que representan a la población de mayor edad en distintas labores, y a los animales depredadores de las alturas;

Que, el traje de todos los participantes es hecho principalmente de bayeta. El varón lleva una almilla o camisa con mangas de puño, de bayeta blanca, un pantalón de bayeta negra, una faja o chumpi tejida de lana multicolor que remata en cordones para sujetar el pantalón, una liklla multicolor de diseño listado, un manto llevado en bandolera en forma de atado o p'itay, el choqollo o montera, una honda o waraka, y en especial un oskollo, cuerpo disecado de gato montés, muy decorado con soguillas de lana multicolor, campanillas y poros, originalmente usados como cantimplora para agua. También llevan dos o más chuspas, taleguillas para la coca, tejidas con motivos diversos y que rematan en numerosas borlas. La mujer lleva una almilla en forma de una blusa o saco de uso femenino, un conjunto de polleras sobre las cuales luce una pollera de bayeta rojo lacre. El resto del atuendo es similar al del varón: una faja o chumpi de lana multicolor que remata en cordones para sujetar la falda, una liklla de diseño listado, el choqollo o montera, una honda o waraka, campanillas y el cuerpo disecado y decorado de un oskollo o gato montés. El choqollo es una montera con la copa en tres puntas, una atrás, una en el medio y otra adelante, de tela llana y sin bordados, azul con un borde de color naranja para varones, y verde con borde de color rosado para mujeres, y tres borlas de tela sobre la copa. Esta vestimenta de la cuadrilla de llameros llama la atención debido a que, aparte de las diferencias básicas entre varones y mujeres, consta de los mismos elementos para ambos sexos;

Que, acompañan a la cuadrilla dos tipos de personajes, el primero de los cuales representa a los pastores de mayor edad. A este grupo pertenece el viejo, las viejas y el jefe mayor. El viejo es el pastor anciano que conduce a una llama dócil, encabezando el paso del conjunto, y que porta un traje similar a los llameros varones, cubierto en cambio por un poncho de lana, sobre el cual lleva la liklla. Este personaje conduce a una llama, llamada sacari, muy adornada con flecos de lana roja, con riendas de cinta roja y blanca, llevando un quepi o atado al lomo con poros o calabazas y adornado con banderas bicolores y objetos de metal plateado, y en el cuello se le adorna con chuspas de lana multicolor y campanillas. Las viejas representan a pastoras de mayor edad que hilan lana, y su vestimenta es el traje de fiesta local, el cual consta de un rebozo, un saco negro adornado con encajes y cintas bicolores blanco y rojo o azul, una pollera negra que llega a los tobillos y que cubre una serie de polleras multicolores, una liklla simple o con bordes decorados, sobre la cual lleva otra liklla de diseño listado similar al resto del conjunto, con la cual carga a una wawa o bebé, representado por una muñeca, una montera negra, una honda de lana, y en particular una phuska con la que hila lana mientras danza. Por último, el jefe o viejo mayor, dirige al conjunto indicando a viva voz el cambio de un paso a otro de la coreografía. Este personaje viste un saco rojo y pantalón blanco de bayeta, un sombrero de paja o de lana de oveja, una waraka u honda, un poro en la mano derecha y una chuspa multicolor. Es el único personaje que no lleva liklla y que va descalzo. Como en otras danzas de llameros, este personaje es también llamado hañacho, nombre que se suele dar a la llama macho que encabeza a la manada. El segundo grupo de personajes representa a los animales perjudiciales del ganado: el puma, el zorro y el cóndor, cuyos personajes visten con almilla blanca y pantalón de un color característico, negro o gris jaspeado para el puma, amarillo para el zorro y negro para el cóndor, el rostro cubierto por unos pasamontañas de lana, y ch'iques o calzado cerrado de cuero de llama. El puma y el zorro llevan sobre los hombros la piel disecada de los animales que representan, y el cóndor plumas negras del ave, o un ave disecada llevada sobre los hombros. Hay que acotar que, los animales disecados usados en esta danza son piezas heredadas de sus anteriores cultores y actualmente no se realiza actividad alguna para cazar a estas especies;

Que, la música es interpretada por un conjunto conformado por un número variable de pinkillos, tambores de agua o tarolas, bombos y triángulos. El pinkillo es una flauta de pico, hecha de caña, de seis orificios frontales y uno en el anverso, con canal de insuflación y con la embocadura cortada en bisel en el extremo proximal del tubo. La apoyatura rítmica la constituyen dos membranófonos, el llamado tambor de agua, tarola de banda de cuerpo metálico, y un bombo de gran tamaño, ambos de fabricación externa, y un idiófono, el triángulo o chinisco, hecho de una barra de metal doblado, tañido con el golpe de otra varilla de metal. Los músicos lucen una vestimenta similar, en términos generales, a la del conjunto de danza;

Que, la coreografía de Llameritos de Cantería consta de cuatro partes. Se inicia con un pasacalle, con el cuerpo de llameritos avanzando en zigzag al trote con pasos cortos, alternadamente suaves y bruscos, más enérgicos de parte de los varones, que hacen referencia al paso de los pastores llevando a sus rebaños en los accidentados caminos de altura. Se dice igualmente que este paso deriva de la necesidad de los pastores de darse calor mientras bajan de las alturas para huir del intenso frío. En este pasacalle, varones y mujeres llevan sus warakas haciendo girar ambos extremos en sendas manos. Siguen dos mudanzas o pasos de baile, siendo el primero el cruce de manos entre varones y mujeres, y el segundo el trenzado de hondas entre dos parejas de bailarines. Una parte muy relevante de la danza se da alrededor del "llipi", palo de madera de cerca de 4 metros de alto, sostenido verticalmente sobre el suelo por uno o dos hombres, que remata en su parte superior en una plataforma sobre la cual hay un receptáculo en forma de vaso o copa, sobre el cual están a su vez uno o más cuerpos disecados de joyas, aves de las lagunas de altura. Del perímetro de la plataforma penden a modo de cortina una pieza de tela celeste y numerosas cintas multicolores de lana de gran longitud. Estas cintas son cogidas por los llameritos, que forman un círculo alrededor del llipi, alternando varones y mujeres, bailando a su alrededor para trenzar las cintas, creando con ello un extenso tejido concéntrico con diseño de rombos, llamados "cocos" en la textilería local. Sin dejar de bailar, los danzantes hacen el mismo recorrido en sentido inverso, para deshacer el trenzado con la misma disciplina con la que fue hecho. Los demás personajes, como el viejo, las viejas y los animales depredadores, bailan alrededor del cuerpo de los llameritos con sus respectivos atributos;

Que, la danza Llameritos de Cantería refleja una concepción local de la actividad pastoril, simbólicamente determinada por roles de género y de edad. Los pastores jóvenes, si son solteros, en edad de casarse, se dedican al cuidado del ganado, mientras los de mayor edad, de ser varones, guían los rebaños y trasquilan al ganado, la labor femenina está relacionada al manejo de lana, como el hilado y el tejido de prendas. Toda esta caracterización expresa roles de complementariedad entre actividades repartidas por edad y por género. Por último, está la caracterización de la fauna silvestre de altura en una serie de especies de depredadores cuyo peligro se conjura con esta representación. En la interpretación local, el trenzado alrededor del llipi es la representación de una jaula o red en la cual son confinados los depredadores de la fauna de altura, a modo de la antigua práctica del chachu, mientras que el remate del llipi es una representación de las lagunas de altura, dado que la cacería de estos animales se practicaba en sitios asociados a estas fuentes de agua;

Que, la danza Llameritos de Cantería, con su caracterización de personajes y su organizada coreografía, descende de una de las tradiciones dancísticas más antiguas de la región andina, cuyo fin es la propiciación de la ganadería de camélidos y el homenaje a los cerros patronos, protectores del ganado, para constituirse en una expresión representativa de la comunidad campesina de Cantería, participando en festividades religiosas de importancia como la festividad de la Virgen Inmaculada Concepción de María de la provincia de Lampa, y la de la Virgen de la Candelaria de Puno, aparte de diversas actividades culturales de la región. Esta danza, que mantiene su carácter rural originario y su particular estética, coreografía y música, es fácilmente distinguible en el rico panorama dancístico del altiplano puneño, y mantiene un complejo simbolismo a varios niveles sobre la labor ganadera, los roles atribuidos por edad y sexo, y la relación

entre la población de altura y su medio, como testimonio integral de la importancia de una actividad económica que está en los cimientos de la civilización andina;

Que, conjuntamente con las referencias citadas en el Informe N° 000243-2020-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial se detallan las características, la importancia, el valor, alcance y significado de la danza Llameritos de Cantería, de la comunidad campesina de Cantería, del distrito de Lampa, provincia de Lampa, departamento de Puno; motivo por el cual, el citado informe constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la danza *Llameritos de Cantería*, de la comunidad campesina de Cantería, del distrito de Lampa, provincia de Lampa, departamento de Puno, por ser una expresión original y compleja en la que se representa la ganadería tradicional de camélidos, y que reproduce a través de una coreografía, vestimenta y música particulares una visión del espacio andino y de la relación del poblador con su medio, constituyéndose hoy como una manifestación cultural representativa de la comunidad campesina de Cantería.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución, así como su difusión en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), conjuntamente con el Informe N° 000243-2020-DPI/MC, el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000243-2020-DPI/MC a la comunidad campesina de Cantería, a la Municipalidad Provincial de Lampa y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1894134-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



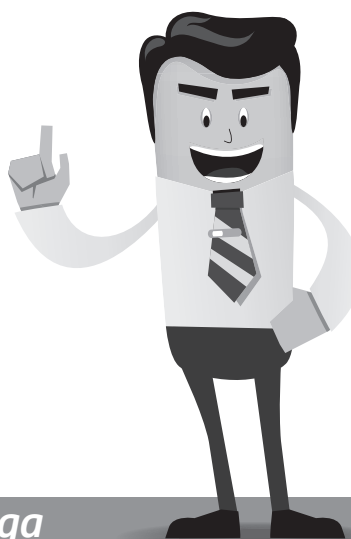
RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000315-2020-DGPA/MC

San Borja, 15 de octubre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 006-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, en razón del cual la Dirección de Control y Supervisión sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena, ubicado en el ito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima; los Informes N° 000128-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000566-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000232-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)”;

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y

publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 006-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, de fecha 24 de septiembre de 2020, el especialista de la Dirección de Control y Supervisión, órgano en línea de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el sitio arqueológico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 000752-2020-DGDP/MC, de fecha 05 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena, recaída en el Informe de Inspección N° 006-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC; siendo trasladada con Proveído N° 004451-2020-DGPA/MC, de fecha 05 de octubre de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000566-2020-DSFL/MC, de fecha 14 de octubre de 2020, sustentado en el Informe N° 000128-2020-DSFL-MDR/MC, de fecha 13 de octubre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 006-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena;

Que, mediante Informe N° 000232-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 15 de octubre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Yerbabuena, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Conforme al Plano Perimétrico con código PPROV-027-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 18 S

Coordenadas de referencia: 347997.0000E; 8629121.0000N

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO YERBABUENA					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
A	A-B	139.09	97°6'59"	347798.0000	8629135.0000
B	B-C	152.32	185°11'29"	347922.0000	8629198.0000
C	C-D	51.61	112°20'14"	348051.0000	8629279.0000
D	D-E	51.35	118°49'40"	348093.0000	8629249.0000
E	E-F	54.12	202°48'2"	348087.0000	8629198.0000
F	F-G	71.78	145°13'19"	348102.0000	8629146.0000
G	G-H	78.00	131°18'26"	348079.0000	8629078.0000
H	H-I	76.97	181°56'50"	348007.0000	8629048.0000
I	I-J	99.32	150°48'46"	347937.0000	8629016.0000
J	J-A	117.99	114°26'13"	347838.0000	8629024.0000
TOTAL		892.55	1439°59'58"		

Área: 49,227.50 m² (4.9227 ha);

Perímetro: 892.55 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 006-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, así como en los Informes N° 000128-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000566-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-027-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, el anclaje de hitos en cada uno de sus vértices y señalización que indique el carácter intangible del Sitio Arqueológico Yerbabuena.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, los alcances de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, procedan a la ejecución de las medidas dispuestas en el *Artículo Segundo*, conjuntamente con las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional que resulten necesarias para la protección y conservación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Calango, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 006-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, el Informe N° 000128-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000566-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000232-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-027-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN

Director

Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1894294-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Chillí, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000316-2020-DGPA/MC

San Borja, 15 de octubre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Chillí, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; los Informes N° 000129-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000568-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000233-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos

en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Chillilí, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el sitio arqueológico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 000338-2020-DDC LAM/MC, de fecha 01 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Chillilí, recaída en el Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC; siendo trasladada con Proveído N° 004353-2020-DGPA/MC, de fecha 01 de octubre de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000568-2020-DSFL/MC, de fecha 14 de octubre de 2020, sustentado en el Informe N° 000129-2020-DSFL-MDR/MC, de la misma

fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Sitio Arqueológico Chillilí;

Que, mediante Informe N° 000233-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 15 de octubre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico Chillilí;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Chillilí, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-026-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 17 Sur

Coordenadas de referencia: 629251.5137E; 9292429.2691N

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO CHILLILÍ					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	111.39	197°31'37"	629317.2205	9292799.9782
2	2-3	68.18	165°33'9"	629427.8848	9292812.6598
3	3-4	75.45	237°22'57"	629495.4176	9292803.2764
4	4-5	94.61	108°54'32"	629544.4458	9292860.6247
5	5-6	97.49	179°38'45"	629632.3972	9292825.7686
6	6-7	124.66	89°26'41"	629722.8018	9292789.2919
7	7-8	76.81	170°50'56"	629675.0386	9292674.1430
8	8-9	91.43	177°17'11"	629634.7003	9292608.7773
9	9-10	132.75	180°58'17"	629583.0561	9292533.3331
10	10-11	234.33	190°50'58"	629509.9399	9292422.5380
11	11-12	103.87	156°30'44"	629419.9933	9292206.1607
12	12-13	53.28	180°25'36"	629345.2005	9292134.0858
13	13-14	74.54	197° 10'12"	629307.1118	9292096.8302
14	14-15	100.73	175°0'29"	629271.5869	9292031.3021
15	15-16	81.47	123°24'8"	629216.0564	9291947.2627
16	16-17	35.00	235°13'6"	629134.5907	9291947.3384
17	17-18	67.76	113°13'51"	629114.5998	9291918.6128
18	18-19	135.20	155°15'2"	629048.2233	9291932.2429
19	19-20	36.68	162°12'27"	628939.3374	9292012.3844
20	20-21	55.55	133°34'34"	628917.8513	9292042.1165
21	21-22	36.92	209°15'4"	628928.0402	9292096.7202
22	22-23	34.25	190°15'30"	628916.2145	9292131.6955
23	23-24	51.24	163°52'23"	628899.6391	9292161.6729
24	24-25	133.02	141°40'38"	628888.2754	9292211.6397
25	25-26	56.89	186°26'50"	628945.5619	9292331.6872
26	26-27	97.06	211°39'7"	628964.1435	9292385.4597



Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
27	27-28	87.74	147°25'34"	628942.9895	9292480.1837
28	28-29	81.37	148°6'20"	628972.9755	9292562.6366
29	29-30	38.99	200°42'14"	629036.9902	9292612.8678
30	30-31	102.84	193°46'58"	629057.1748	9292646.2285
31	31-32	94.50	183°48'47"	629087.9167	9292744.3695
32	32-33	120.96	94°26'9"	629110.1057	9292836.2298
33	33-1	89.33	178°9'16"	629229.5263	9292817.0077
TOTAL		2876.29	5580°0'2"		

Área: 454,789.81 m² (45.4789 ha.);
Perímetro: 2,876.29 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, así como en los Informes N° 000129-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000568-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-026-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al Sitio Arqueológico Chillilí, así como el anclaje de hitos en cada uno de los vértices del polígono arqueológico y señalización que indique su carácter intangible.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Jayanca, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, el Informe N° 000129-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000568-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000233-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-026-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1894285-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento Operativo del Programa de Garantías COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 296-2020-EF/15

Lima, 17 de octubre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19, se aprueban medidas extraordinarias de reprogramación de pagos de créditos de personas naturales y MYPES afectadas económicamente por el estado de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19, bajo el otorgamiento de garantías del Gobierno Nacional a través del Programa de Garantías COVID-19;

Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Ley, se crea el Programa de Garantías COVID-19 para la reprogramación de créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES; que tiene por objeto garantizar los créditos reprogramados de personas naturales y MYPES; a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos reprogramados en la moneda que originó el crédito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31050, dispone que el Reglamento Operativo del Programa de Garantías COVID-19 se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma;

De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento Operativo

Aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Garantías COVID-19, el mismo que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Publicación

Publicase la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial "El Peruano", así como en "Plataforma Digital Única del Estado Peruano" (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Las disposiciones del presente REGLAMENTO tienen por objeto regular los aspectos operativos y disposiciones complementarias necesarias para la implementación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, incluyendo

el plazo de vigencia de dicho Programa; a efectos de garantizar los créditos reprogramados de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES, de personas naturales y MYPES.

Artículo 2.- Definiciones

CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS	Conjunto de CRÉDITOS REPROGRAMADOS por la ESF que cumplen con las características y condiciones establecidas por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, agrupados a criterio de la ESF
CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN	Título que representa el valor total de la cartera de créditos REPROGRAMADOS aportado al fideicomiso por la ESF. Éstos son de dos (02) tipos: con GARANTÍA y sin GARANTÍA, en la proporción de la cartera establecida por la LEY
COFIDE	Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
CONDONACIÓN	Renuncia de la ESF a su derecho de cobro, expresada de forma concreta en la reducción total o parcial del monto de una o más cuotas
CONGELAMIENTO	Postergación del cronograma de pago, sin que ello implique la renuncia a los derechos totales de cobro que incluye los intereses, salvo acuerdo entre las partes
CONTRATO DE GARANTÍA	Contrato de adhesión al contrato de fideicomiso o de otorgamiento de garantía, que la ESF celebra con COFIDE en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19
COSTO DEL CRÉDITO	Considera los intereses compensatorios generados por el crédito
CRÉDITOS DE CONSUMO Y PERSONALES	Créditos de consumo a que se refiere el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias, distintos de créditos para la adquisición de vehículos
CRÉDITOS REPROGRAMADOS	Facilidad de pago que se concede a los créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES, que fueron otorgados por las ESF a las PERSONAS DEUDORAS elegibles, en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 En el caso de los créditos hipotecarios para vivienda, los créditos reprogramados corresponden a un número de cuotas del cronograma anterior a la reprogramación En el caso de los créditos de consumo, personales, vehiculares y MYPES, los créditos reprogramados corresponden a créditos en cuotas que pueden provenir del saldo total del crédito a la fecha de la reprogramación, o provenir o ser una porción del saldo del crédito a la fecha de la reprogramación. Tratándose de créditos de consumo revolvente, solo se considera créditos reprogramados a aquellos en los que se haya reprogramado el íntegro de la deuda a la fecha de la reprogramación, y dicha reprogramación se considere como un crédito en cuotas independiente Los créditos reprogramados pueden estructurarse como un nuevo crédito distinto del anterior
ESF	Empresa del Sistema Financiero, que comprende empresas bancarias, financieras, cajas municipales y cajas rurales de ahorro y crédito, constituidas bajo los alcances de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
FAE-AGRO	Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), creado mediante Decreto de Urgencia N° 082-2020
FAE-MYPE	Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), creado por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y modificado por el Decreto de Urgencia N° 049-2020
FAE-TURISMO	Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), creado mediante Decreto de Urgencia N° 076-2020
GARANTÍA	Garantía otorgada por el Gobierno Nacional a la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS que cumpla con las condiciones y requisitos para acceder al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19
LEY	Ley N° 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
MYPE	Persona natural o jurídica, deudora de créditos a microempresas o a pequeñas empresas según el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución S.B.S. N° 11356-2008 y sus modificatorias
PERSONA DEUDORA	Persona natural o MYPE, que requiere reprogramar sus créditos en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19
PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19	Programa destinado a garantizar los créditos reprogramados de personas naturales y MYPES; a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos reprogramados en la moneda que originó el crédito

PROGRAMA REACTIVA PERÚ	Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos, creado mediante Decreto Legislativo N° 1455
REGLAMENTO	Reglamento Operativo del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Es el presente instrumento normativo que establece los términos y condiciones a través del cual se otorga la GARANTÍA
SBS	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

CAPÍTULO II

USO DE RECURSOS Y RESTRICCIONES

Artículo 3.- Canalización de recursos

Por Resolución Ministerial del MEF, se aprueba el contrato mediante el cual se formaliza el otorgamiento de la garantía, según se realice mediante fideicomiso o comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza, en concordancia con el numeral 5.4 del artículo 5 de la LEY.

Artículo 4.- Eficacia de las garantías

4.1 Las GARANTÍAS que se emitan son eficaces solo para garantizar los créditos reprogramados de personas naturales y MYPES; en la moneda que originó el crédito, en los porcentajes de cobertura conforme al artículo 11 del REGLAMENTO.

4.2 Las GARANTÍAS son eficaces desde que COFIDE remite a la ESF el certificado correspondiente.

4.3 En caso de que COFIDE detecte, en su proceso de revisión posterior señalado en el numeral 8.6 del artículo 8 del REGLAMENTO, que existen CRÉDITOS REPROGRAMADOS garantizados que no cumplan con los criterios y condiciones establecidos en la LEY, y siempre que dicha información haya sido responsabilidad de la ESF, la GARANTÍA otorgada a dichos CRÉDITOS REPROGRAMADOS se extingue automáticamente.

Artículo 5.- Elegibilidad de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS

De acuerdo con el artículo 2 y el numeral 3.1 del artículo 3 de la LEY, los CRÉDITOS REPROGRAMADOS que son cubiertos con la GARANTÍA deben cumplir, además de lo señalado en el artículo 9 del REGLAMENTO, con las siguientes características:

a) Ser créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares o MYPES.

b) El plazo del cronograma de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 no puede exceder los treinta y seis (36) meses, que incluyen el periodo de gracia que se otorgue.

c) El plazo de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS no puede ser menor a 6 meses para créditos de consumo y personal, vehicular y MYPE, y de 9 meses para créditos hipotecarios para vivienda.

Artículo 6.- Elegibilidad de las PERSONAS DEUDORAS

6.1 Pueden acogerse al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, las PERSONAS DEUDORAS presentadas por las ESF que se encuentren clasificadas en la Central de Riesgos de la SBS al 29 de febrero de 2020 en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP), y que no se encuentren inmersas en las exclusiones señaladas en el artículo 8 de la LEY y que califiquen como sujeto de crédito, siempre que tengan obligaciones con las siguientes características:

a) Créditos de Consumo y Personales: El crédito de consumo y personal total en el sistema financiero al 31 de agosto de 2020 debe ser no mayor a S/ 10 000.00 (diez mil y 00/100 soles). Excluye a personas naturales



con negocio que han accedido al Programa "Reactiva Perú", FAE-MYPE, FAE-TURISMO y FAE-AGRO u otro programa similar con garantía del Gobierno Nacional (directa o indirecta) que se cree con posterioridad a la entrada en vigencia de la LEY.

a) Créditos Hipotecarios para Vivienda: el monto de origen de crédito hipotecario para vivienda debe ser no mayor a S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 soles) solo para primera y única vivienda, se excluyen los créditos del Fondo MIVIVIENDA.

b) Créditos MYPE: el crédito MYPE total en el sistema financiero al 31 de agosto de 2020, debe ser no mayor a S/ 20 000.00 (veinte mil y 00/100 soles). Excluye a las MYPES que hayan accedido al Programa "Reactiva Perú", FAE-MYPE, FAE-TURISMO y FAE-AGRO u otro programa similar con garantía del Gobierno Nacional que se cree con posterioridad a la entrada en vigencia de la LEY.

d) Créditos Vehiculares: el monto de origen del crédito vehicular total debe ser no mayor a S/ 50 000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles) en todo el sistema financiero.

6.2 El acogerse al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 no genera deterioro de la calificación crediticia de las PERSONAS DEUDORAS al momento de la reprogramación.

6.3 Las ESF deben establecer criterios para la priorización en el otorgamiento de las reprogramaciones considerando dificultades para pagar las cuotas de las obligaciones contraídas a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS

Artículo 7.- Cobertura de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS

Los CRÉDITOS REPROGRAMADOS que otorga la ESF a las PERSONAS DEUDORAS, calificados y verificados, que cuentan con el respaldo de la GARANTÍA en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, cuentan con una cobertura de acuerdo con los porcentajes señalados en el artículo 11 del REGLAMENTO. El periodo de cobertura de la GARANTÍA es por un plazo máximo de hasta 24 meses del cronograma del CRÉDITO REPROGRAMADO en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, sujeto a las condiciones de eficacia establecidas en el artículo 4 del REGLAMENTO.

Artículo 8.- Sustentos para el otorgamiento de la garantía

8.1 COFIDE suscribe un CONTRATO DE GARANTÍA con la ESF que establece el marco operativo del otorgamiento de GARANTÍA dentro del ámbito del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Cualquier discrepancia que pudiese surgir entre el REGLAMENTO y el CONTRATO DE GARANTÍA, prevalece lo estipulado en el REGLAMENTO.

8.2 Después de suscrito el CONTRATO DE GARANTÍA, entre la ESF y COFIDE, para que la ESF pueda solicitar el otorgamiento de la GARANTÍA a los CRÉDITOS REPROGRAMADOS elegibles bajo la LEY y el REGLAMENTO, la ESF debe remitir los siguientes documentos:

a) Pagaré incompleto suscrito por los representantes de la ESF a favor de COFIDE, que forma parte del CONTRATO DE GARANTÍA.

b) Declaración Jurada de la ESF en la que se afirma que todas las CARTERAS DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentadas para ser garantizadas por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, cumplen con los criterios de elegibilidad para contar con la GARANTÍA, establecidos en la LEY y el REGLAMENTO. El modelo de Declaración Jurada figura en el Anexo 2, que forma parte del REGLAMENTO.

8.3 Para solicitar la GARANTÍA, la ESF debe presentar una relación de CRÉDITOS REPROGRAMADOS que componen la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS de acuerdo con el formato que remite COFIDE.

8.4 Antes de otorgar la GARANTÍA, COFIDE realiza una verificación previa de conformidad con los requisitos y condiciones previstos en la LEY. En primer término, comprueba que ninguna persona natural con negocio que solicita un crédito de consumo o personal o MYPE incorporada en la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentada, figure como beneficiaria del Programa "Reactiva Perú", FAE-MYPE, FAE-TURISMO y FAE-AGRO u otro programa similar con garantía del Gobierno Nacional que se cree con posterioridad a la entrada en vigencia de la LEY. Las verificaciones se realizan de la siguiente manera:

a) En relación con el artículo 2 de la LEY: Validación de la clasificación del riesgo de la PERSONA DEUDORA mediante el Reporte RCC de la SBS.

b) En relación con el numeral 8.1 del artículo 8 de la LEY: Validación de que la MYPE no tiene deuda tributaria administrada por la SUNAT exigible en cobranza coactiva, al 29 de febrero de 2020, por un importe mayor a una (1) UIT por periodos tributarios anteriores a 2020; para lo cual la SUNAT, a través de su página web, pone a disposición.

c) En relación con los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 de la LEY: COFIDE valida el cumplimiento con la presentación de la declaración jurada de la ESF señalada en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del REGLAMENTO.

d) Para acreditar el cumplimiento de los demás criterios de elegibilidad de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS o PERSONAS DEUDORAS establecidas en el REGLAMENTO, COFIDE recibe la Declaración Jurada de la ESF señalada en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del REGLAMENTO.

8.5 Una vez finalizada la verificación establecida en el numeral 8.4 precedente, COFIDE procede a formalizar el otorgamiento de la GARANTÍA, de acuerdo con la modalidad solicitada por la ESF y en los plazos y forma establecidos en el CONTRATO DE GARANTÍA.

8.6 Posteriormente, COFIDE puede realizar evaluaciones de los expedientes de aquellos CRÉDITOS REPROGRAMADOS que conformen la muestra seleccionada durante la vigencia del CRÉDITO REPROGRAMADO. Esta comprobación consta de lo siguiente, en lo que corresponda:

a) Ficha RUC.

b) Copia pagaré.

c) Ficha SPLAFT de acuerdo al formato establecido en cada CONTRATO DE GARANTÍA.

8.7 La ESF debe poner a disposición de COFIDE los expedientes de reprogramación de crédito para su verificación.

8.8 En caso en el expediente presentado no se encuentre evidencia de alguna de las condiciones detalladas, COFIDE notifica a la ESF y le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane el incumplimiento. En caso la ESF no cumpla con subsanar dicha condición y siempre que dicha información haya sido responsabilidad de la ESF, se considera que el CRÉDITO REPROGRAMADO incumple los criterios y condiciones establecidos en la LEY y/o el REGLAMENTO, en cuyo caso la GARANTÍA otorgada a dichos CRÉDITOS REPROGRAMADOS se extingue automáticamente y COFIDE debe informar de inmediato al MEF.

Artículo 9.- Condiciones de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS

Las condiciones de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS son:

a) Monto: El crédito total en el sistema financiero al 31 de agosto de 2020 debe ser no mayor a S/10 000.00 (diez mil y 00/100 soles) para créditos de consumo y

personales, y no mayor de S/ 20 000.00 (veinte mil y 00/100 soles) para créditos MYPE. El monto de origen de crédito debe ser no mayor a S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 soles) para los créditos hipotecarios para vivienda; y no mayor de S/ 50 000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles) en todo el sistema financiero, para créditos vehiculares.

b) Moneda: Los CRÉDITOS REPROGRAMADOS son denominados en la moneda que originó el crédito. El pago de las comisiones se realiza en moneda nacional.

Los CRÉDITOS REPROGRAMADOS en moneda extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América) deben ser computados y actualizados a su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio contable de la SBS vigente al cierre de agosto de 2020.

c) Plazos y frecuencia de pagos: El plazo del cronograma de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 no puede exceder los treinta y seis (36) meses, que incluye el periodo de gracia, sin pago de principal y/o intereses.

d) Tasa de Interés y comisiones: La tasa de interés se debe encontrar a acorde con las condiciones establecidas en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la LEY.

La comisión por la GARANTÍA otorgada por el Gobierno Nacional incluye todos los costos de administración de COFIDE. Esta comisión es asumida por la ESF y no debe ser trasladada a las Persona Deudora.

La ESF está impedida de cargar comisiones y gastos adicionales o de incrementar el valor de dichos cargos respecto de aquellas a las que estaba sujeto la Persona Deudora antes de acogerse al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

CAPÍTULO IV

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA GARANTÍA

Artículo 10.- Otorgamiento de la GARANTÍA

10.1 La GARANTÍA se aprueba por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

10.2 Para tal efecto, se requiere el informe previo de la Contraloría General de la República a que se refiere el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual se emite en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de informe previo, por parte del MEF.

10.3 La aprobación de la GARANTÍA en los términos establecidos en el presente artículo es requisito necesario para la implementación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, a través de la cobertura de la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS.

10.4 El otorgamiento de la GARANTÍA está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el endeudamiento del sector público para el año fiscal 2020.

10.5 El MEF establece una comisión por el otorgamiento de la GARANTÍA del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Dicha comisión es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del tesoro público de forma mensual.

Artículo 11.- Aplicación y límites de la cobertura

11.1 La GARANTÍA se otorga a los CRÉDITOS REPROGRAMADOS de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidos en la LEY y el presente REGLAMENTO.

11.2 La GARANTÍA otorga los siguientes porcentajes de cobertura sobre el cronograma de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, cubriendo el saldo insoluto de capital del crédito reprogramado al momento del incumplimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

Para créditos de consumo y personales

Modalidad de pago realizado	Garantías para saldo insoluto hasta S/ 5 mil	Garantías para saldo insoluto mayor a S/ 5 mil hasta S/ 10 mil
Si la PERSONA DEUDORA pagó la tercera parte de las cuotas del cronograma de pagos del CRÉDITO REPROGRAMADO sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	60%	40%
Si la PERSONA DEUDORA pagó las dos terceras partes de las cuotas del cronograma de pagos del CRÉDITO REPROGRAMADO sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	80%	80%

Para créditos MYPE y créditos vehiculares

Modalidad de pago realizado	Garantías
Si la PERSONA DEUDORA pagó la tercera parte de las cuotas del CRONOGRAMA DE PAGOS del CRÉDITO REPROGRAMADO sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	40%
Si la PERSONA DEUDORA pagó las dos terceras partes de las cuotas del CRONOGRAMA DE PAGOS del crédito reprogramado sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	80%

En el caso de los créditos hipotecarios para vivienda, la garantía que otorga el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 cubre el 50% de la porción pendiente del capital correspondiente al segundo tercio de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO, siempre que la PERSONA DEUDORA haya pagado el primer tercio de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO sin considerar periodo de gracia. Asimismo, cubre el 80% de la porción pendiente del capital correspondiente al último tercio de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO, siempre que la PERSONA DEUDORA haya pagado los dos tercios de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO sin considerar periodo de gracia.

11.3 Los porcentajes de la garantía señalada en el numeral precedente, solamente resultan aplicables si las ESF reducen el costo del crédito en al menos 10% para los créditos hipotecarios para vivienda y por lo menos los siguientes porcentajes para los créditos de consumo, personales, vehiculares y MYPES:

Tasa de interés (costo del crédito) original o reprogramada (la que resulte mayor)	Porcentaje de reducción de tasa en:
Hasta el 10%	15%
De 11% a 30%	20%
De 31% a más	25%

La reducción del costo del crédito original o reprogramado el, que sea mayor, aplicable a los créditos de consumo, personales, vehiculares y MYPES se logra a través de:

- Reducción en las tasas de interés
- O establecimiento de la condonación de una o varias cuotas en el cronograma de pagos
- O una combinación de los literales a) y b).

11.4 Las ESF podrán establecer un periodo de congelamiento de 90 (noventa) días, para créditos de consumo, personales, MYPES y vehicular independiente a lo pactado con anterioridad a la vigencia del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, únicamente a aquellas PERSONAS DEUDORAS que al 29 de febrero de 2020 contaban con calificación de Normal o CPP que se vieron posteriormente afectados por la declaración del Estado de Emergencia Nacional y que no han podido



realizar ningún pago en los últimos tres meses antes de la publicación de la LEY. Este beneficio es excluyente al señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la LEY y las disposiciones del presente Reglamento sobre el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, lo que puede ser verificado por COFIDE como parte de un seguimiento posterior del cumplimiento de los requisitos del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

11.5 En el caso que la PERSONA DEUDORA incumpla los pagos noventa (90) días calendario, la ESF solicita a COFIDE activar la cobertura de la GARANTÍA, cuyo tratamiento es el siguiente:

a) La ESF debe comunicar, por escrito o – excepcionalmente y a conformidad de COFIDE– mediante un correo electrónico que permita contar con un cargo o registro de recepción u otro medio digital, virtual o informático, el incumplimiento de la PERSONA DEUDORA. Para tal efecto, debe adjuntar la liquidación de los saldos de capital del CRÉDITO REPROGRAMADO cuya honra se solicita.

b) Al día hábil siguiente que COFIDE reciba la comunicación referida en el literal precedente, COFIDE notifica al MEF el monto total garantizado del saldo insoluto del CRÉDITO REPROGRAMADO cuya honra de GARANTÍA se solicita, conforme a lo establecido en la LEY y en el REGLAMENTO.

c) El MEF debe transferir el monto reportado a COFIDE en un plazo no mayor de cinco (05) días útiles, para que éste: i) efectúe la transferencia indicada en el literal precedente, ii) se subroge, en representación del MEF, por el monto que corresponda en dicha acreencia, y iii) comuniquen a las ESF dicha subrogación. De ser el caso, COFIDE procede a anotar la reducción de la GARANTÍA en el correspondiente certificado de participación.

d) Si producto de las acciones de recuperación del CRÉDITO REPROGRAMADO, que generó la honra de la GARANTÍA, se obtiene algún pago de la deuda del CRÉDITO REPROGRAMADO vencido, la ESF deduce los costos de recuperación y distribuye pari passu el monto remanente de la recuperación. Consecuentemente, la obligación de devolución termina con el castigo del CRÉDITO REPROGRAMADO.

e) La ESF decide qué tipo de cobranza realizar para la recuperación del CRÉDITO REPROGRAMADO de acuerdo con la regulación que le es aplicable y sus políticas o procesos internos. Por ello, en el caso que la ESF determine la conveniencia de castigar algún CRÉDITO REPROGRAMADO, debe informarlo a COFIDE con una declaración que señale que dicha decisión ha sido tomada de acuerdo con las leyes aplicables a la ESF y a sus políticas o procesos internos.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12.- Supervisión y fiscalización

12.1 La ESF remite a COFIDE y a la SBS, un reporte semanal de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. El modelo del reporte es entregado por COFIDE a la ESF.

12.2 COFIDE se encuentra facultada a, directa o indirectamente, solicitar información, realizar visitas de revisión de archivos, para velar por la correcta aplicación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 y la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS garantizada, en el marco del REGLAMENTO.

12.3 Luego de transcurrido seis (06) meses desde que la ESF haya castigado el CRÉDITO REPROGRAMADO, cesan las funciones de supervisión de COFIDE sobre el expediente del CRÉDITO REPROGRAMADO correspondiente.

CAPÍTULO VI

PLAZO Y LIQUIDACIÓN

Artículo 13.- Plazo de vigencia del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

El PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 tiene una vigencia de cuatro años, contados a partir de la suscripción del respectivo contrato. Dicho plazo incluye el plazo de liquidación del mencionado programa.

Artículo 14.- Liquidación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario antes del término del plazo de vigencia del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, COFIDE efectúa la liquidación del referido programa y remite los documentos pertinentes a la Dirección General del Tesoro Público del MEF.

CAPÍTULO VII

MECANISMO DE COBRANZA DE LA CARTERA HONRADA

Artículo 15.- Cobranza de la cartera honrada

COFIDE administra la recuperación de la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS honradas por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Para tales efectos, puede utilizarse cualquiera de los mecanismos que se indican en el artículo siguiente, los cuales pueden incluir convenios o acuerdos de recuperación a cargo de las ESF en el respectivo CONTRATO DE GARANTÍA.

Artículo 16.- Mecanismo de cobranza

La administración de la recuperación de la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS honrada por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 la realiza COFIDE desde cualquiera o varios de los siguientes instrumentos:

a) Fideicomiso a través del cual se otorgue la GARANTÍA del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

b) Contrato comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza a través del cual se otorgue la GARANTÍA del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

Artículo 17.- Liquidación de la cartera honrada pendiente de cobranza

A la fecha de culminación del plazo de duración del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 a que hace referencia el artículo 13 del REGLAMENTO, COFIDE liquida la cartera honrada pendiente de cobranza en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario. Para tales efectos, COFIDE puede decidir vender, ceder o castigar la cartera honrada pendiente de cobranza al momento de la culminación de la vigencia de PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

Artículo 18.- Gastos derivados de la ejecución de garantías

Los gastos derivados de la ejecución de las garantías que se otorguen bajo el ámbito del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, son pagados a través del fideicomiso o comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza a través del cual se formalice la GARANTÍA. El MEF transfiere a éste los recursos necesarios, con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.

CAPÍTULO VIII

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE REPROGRAMACIÓN Y CONGELAMIENTO DE DEUDAS

Artículo 19.- Difusión de Información

Las ESF deben poner a disposición del público información sobre el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 y congelamiento de deudas, en el marco de este REGLAMENTO, indicando las condiciones de acceso, procedimiento para acceder al mismo, así como ejemplos explicativos sobre el esquema de reprogramación o congelamiento de deudas a aplicar, como mínimo, en su página web institucional u otros medios institucionales.

Artículo 20.- Solicitud de Reprogramación y Congelamiento de deudas

Las ESF deben requerir a la PERSONA DEUDORA, al momento en que estos realicen su solicitud de

reprogramación o congelamiento de deudas, en el marco de este REGLAMENTO, que señalen al crédito sobre el cual desean aplicar la solicitud, en caso, estos clientes cuenten con más de un tipo de crédito. La elección debe efectuarse a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las políticas y procedimientos internos, de acuerdo a lo señalado en los artículos 21 y 22 del REGLAMENTO, y las ESF deben mantener una constancia que permita acreditar la elección realizada.

Artículo 21.- Adecuado tratamiento de usuarios

Las ESF deben aplicar las políticas y procedimientos implementados para el tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia, según lo dispuesto en el Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017, a aquellos usuarios que sean Personas Deudoras elegibles o que soliciten la reprogramación o el congelamiento de deudas, en el marco de este REGLAMENTO.

El plazo para hacer efectiva la reprogramación, a través de la modificación contractual, es máximo de quince (15) días desde el ingreso de la solicitud de la Persona Deudora elegible, dentro del cual la ESF otorga un plazo no menor a siete (07) días para préstamos hipotecarios y cinco (05) días para otro tipo de créditos, para que la Persona Deudora comunique su decisión.

Artículo 22.- Atención de solicitudes presentadas por MYPE

Las ESF deben procurar establecer políticas y procedimientos similares a los señalados en el artículo anterior para la adecuada atención de clientes MYPE, en el marco de este REGLAMENTO. El plazo para hacer efectiva la reprogramación, a través de la modificación contractual, es máximo de quince (15) días desde el ingreso de la solicitud de la Persona Deudora elegible.

ANEXO 1: LISTA DE EXCLUSIÓN

Las MYPES que lleven a cabo o pretendan llevar a cabo, cualquiera de las actividades listadas a continuación no son objeto de formar parte de la cartera de CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentados por parte de las ESF con cargo al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19:

De forma general:

La MYPE no participará en procesos de producción o comercio de cualquier producto o actividad que se considere ilegal bajo las leyes o la normativa del país o bajo convenios y acuerdos internacionales ratificados, incluyendo las convenciones/legislación relativa a la protección de los recursos de biodiversidad o patrimonio cultural.

Y concretamente en las siguientes actividades:

Donde exista un incumplimiento de los principios y derechos fundamentales de los trabajadores
Producción o actividades que supongan formas de trabajo forzoso u obligatorio o en régimen de explotación, o trabajo infantil peligroso, o prácticas discriminatorias en materia de empleo y ocupación o que impidan a los empleados ejercer libremente su derecho de asociación, tener libertad sindical y derecho de negociación colectiva. *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y los principios de las siguientes convenciones: OIT 29 Y 105 (trabajo forzoso y trabajo esclavo), 87 (libertad de asociación), 98 (Derecho a la negociación colectiva), 100 y 111 (discriminación), 138 (edad mínima), 182 (peores formas de trabajo infantil) y Declaración universal de los derechos humanos.
Sectores con percepción social negativa
Prostitución y cualquier negocio cuya actividad principal esté relacionada con la pornografía.
Fabricación o tráfico de armamento y munición. *Pueden ser excluidas las empresas de seguridad que compran armas pequeñas y sus municiones con para uso propio y sin intención de revenderlas.
Producción o comercio de tabaco (excepto puros elaborados a mano o artesanalmente)

Producción o comercio de narcóticos *Convención única de 1961 sobre estupefacientes, así como la lista amarilla de la Junta internacional de Control de Narcóticos (INCB)
Juegos de azar, casinos y otras actividades similares.
Producción o comercio de productos peligrosos para la salud humana y de los ecosistemas
Producción o comercio de materiales radioactivos. *No se aplica a la compra de equipos médicos o aquellos equipos en donde la fuente radioactiva sea mínima o esté debidamente protegida.
Producción o comercio de las fibras de amianto no aglomerado.
Fabricación o venta de productos con Bifenilospoli-clorinados (BPC).
Comercio transfronterizo de desechos o productos de desecho, excepto los residuos no peligrosos para reciclaje. *Convenio de Basilea para el transporte transfronterizo de productos o residuos.
Producción o comercio de especialidades farmacéuticas sujetas a retirada escalonada o prohibición a nivel internacional.
Producción o comercio de plaguicidas o herbicidas sujetos a retirada escalonada o prohibición a nivel internacional y contaminantes orgánicos persistentes (COP) (excepto los que cuentan con su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y/o autorización del sector competente)
Producción o comercio de sustancias que agotan la capa de ozono sujetas a retirada escalonada a nivel internacional. *Protocolo de Montreal: Lista de sustancias que perjudican la capa de ozono (ODS)
Embarque de petróleo u otras sustancias tóxicas en buques cisterna que no cumplen los requisitos de la Organización Marítima Internacional.
Producción, comercio, almacenamiento o transporte de volúmenes importantes de productos químicos peligrosos, o uso de productos químicos peligrosos a escala comercial (excepto los que cuentan con su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y/o autorización del sector competente).
Comercio artesanal con especies biológicas protegidas.
Comercio de metales y minerales preciosos producto de la minería ilegal.
Actividades que vulneren la salud de los ecosistemas naturales
Producción o comercio de productos de madera u otros productos forestales procedentes de bosques de regiones selváticas tropicales húmedas, sin contar con las autorizaciones correspondientes de los entes reguladores ni del correspondiente plan de manejo sostenible.
Comercio de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o reguladas por la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) o productos derivados de ellas.
Actividades que involucren la introducción de organismos modificados genéticamente en el medioambiente natural, si la respectiva autorización de la autoridad competente o donde la autoridad relevante se ha declarado como libre de GMOs.
Construcción de (mini) presas hidrológicas sin evacuación apropiada del impacto medio ambiental.
Actividades en áreas protegidas por ley nacional o convenciones internacionales o territorios adyacentes o situados aguas arriba de yacimientos de interés científico, hábitats de especies raras o en peligro de extinción y bosques primarios o antiguos de importancia ecológica.
Actividades que atenten contra las voluntades de la población
Producción o actividades que vulneren terrenos que son propiedad de pueblos indígenas o hayan sido reclamados por adjudicación, sin el pleno consentimiento documentado de dichos pueblos.
Actividades en territorios o territorios aguas arriba de terrenos ocupados por pueblos indígenas y/o grupos vulnerables, como tierras y ríos utilizados para actividades de subsistencia como pasto de ganado, la caza o la pesca.
Actividades que conlleven reasentamientos de población involuntarios.
Actividades que atenten contra el patrimonio
Actividades que puedan afectar adversamente yacimientos de importancia cultural o arqueológica.

ANEXO 2: DECLARACIÓN JURADA ESF

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS DEUDORAS

Nosotros, _____ (ESF), declaramos que las PERSONAS DEUDORAS y las CARTERAS DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentadas para recibir la garantía del programa GARANTÍAS COVID-19 cumplen con lo siguiente:



a. Son personas naturales o jurídicas calificadas por la ESF como sujetos de crédito.

b. Cumplen con los criterios de elegibilidad para los CRÉDITOS REPROGRAMADOS y las PERSONAS DEUDORAS establecidos en los artículos 5 y 6 del REGLAMENTO, respectivamente, y han entregado las certificaciones o declaraciones juradas requeridas en el párrafo 8.4 del artículo 8 del REGLAMENTO, según corresponda.

[Ciudad], [día] de [mes] de [año]
[Nombre de la Empresa del Sistema Financiero]

Firma y Sello de los Representantes de la Empresa del Sistema Financiero

ANEXO 3: TARIFARIO DEL PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

Comisión de Garantía: 50 puntos básicos anuales que incluye IGV y gastos administrativos de COFIDE

Penalidades: A ser establecidas en el respectivo CONTRATO DE GARANTÍA, las cuales solo podrán ser las siguientes: (i) aplicación de intereses moratorios o (ii) la suspensión o cese definitivo del otorgamiento de nueva GARANTÍA a la ESF.

1894562-1

PRODUCE

Suspenden la actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras, en área del dominio marítimo peruano

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00354-2020-PRODUCE

Lima, 17 de octubre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 1008-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 234-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 721-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a

los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus) julio 2020 - junio 2021, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del citado recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur; asimismo, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) para el referido régimen, en cincuenta mil ochocientos veintitres (50,823) toneladas;

Que, el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la citada Resolución Ministerial señala que en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 1008-2020-IMARPE/PE remite el "REPORTE REGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DEL RECURSO MERLUZA del 13 al 15 de octubre, 2020 R.M. N° 188-2020-PRODUCE", el cual concluye que: i) "El desembarque estimado de merluza entre el 13 y 15 de octubre 2020 fue de 277.1 t para el área autorizada de pesca"; y, ii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería industrial de merluza, muestra alta incidencia en el porcentaje de ejemplares menores a 28 cm de longitud, provenientes de las capturas realizadas entre la frontera norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de ordenación pertinentes, entre la frontera norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, teniendo en consideración lo estipulado en el literal a.6 del artículo 5 de la R.M. N° 188-2020-PRODUCE";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 234-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en el Oficio N° 1008-2020-IMARPE/PE señala, entre otros, que: i) "Una de las medidas de manejo vigentes para la pesquería de merluza consiste en la suspensión de la actividad extractiva ante la ocurrencia de captura incidental de individuos menores a 28 cm en porcentajes que superen el 20%"; ii) "Esta medida responde a la necesidad de proteger los juveniles para mantener la fracción explotable de una población determinada. La suspensión de la actividad extractiva permite el desarrollo del contingente de juveniles para que eventualmente se incorporen a la zona de pesca"; iii) "Como parte del manejo las pesquerías, es importante tener en cuenta que la flota pesquera es capaz de vulnerar a los juveniles que están reclutando (para este caso < 28cm.). Por esta razón, la autoridad debe regular la actividad extractiva con el objeto de otorgar al stock oportunidades para que los juveniles se puedan desarrollar, crecer, y aportar a la reproducción al término del primer año de vida (edad media de madurez)"; y, iv) "En este sentido, considerando que

el IMARPE ha registrado por tres días consecutivos capturas incidentales que superan el 20% de individuos menores a 28 cm de longitud total, resulta necesario, en el marco de la disposición prevista en el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE, suspender la actividad extractiva por el plazo de siete (7) días calendarios en el ámbito marítimo recomendado por el IMARPE, con la finalidad de mantener la conservación del recurso en línea con su proceso de recuperación y contribuir a la sostenibilidad de la actividad pesquera"; por lo que, concluye que "(...), se considera necesario suspender la actividad extractiva del recurso merluza realizada a través de embarcaciones arrastreras, entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, por un plazo de siete (7) días calendarios, contados a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspensión de la actividad extractiva

Suspender la actividad extractiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizada por embarcaciones arrastreras, entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, por un período de siete (7) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- De la actividad de investigación

Se exceptúa de la presente suspensión, a la flota artesanal que participa en la Pesca Exploratoria del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) autorizada mediante Resolución Ministerial N° 317-2019-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 204-2020-PRODUCE, la misma que está sujeta al monitoreo y seguimiento de los indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros que realiza el IMARPE en el marco de dicha investigación.

Artículo 3.- Del seguimiento de indicadores biológicos

El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), priorizando las acciones de monitoreo sobre la incidencia de ejemplares en tallas menores de 28 cm, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas que resulten necesarias.

Artículo 4.- Control y vigilancia

El seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - (SISESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado, conforme a lo

establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Difusión

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
Ministro de la Producción

1894561-1

SALUD

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital José Agurto Tello de Chosica

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 255-2020-MINSA

Lima, 16 de octubre de 2020

Visto, el Expediente N° 20-086292-001, que contiene el Memorandum N° 1464-2020-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; el Oficio N° 1057-2020-D.E.-HJATCH; y, el Oficio N° 469-2020-SERVIR-PE que remite el Informe Técnico N° 105-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Análítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establece la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, deroga el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil, previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo, se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, mediante Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-SA se aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, de igual forma, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, la continuación del proceso de nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957 y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento;

Que, asimismo, el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, dispuso que para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA se aprueba la relación nominal del total de personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio fiscal;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose entre ellos, el Hospital José Agurto Tello de Chosica;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital José Agurto Tello de Chosica;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Hospital José Agurto Tello de Chosica;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2020, prevé la delegación al/a la Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y, la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital José Agurto Tello de Chosica

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital José Agurto Tello de Chosica, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Hospital José Agurto Tello de Chosica (www.hospitalchosica.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANILO PEDRO CÉSPEDES MEDRANO
Secretario General (e)
Ministerio de Salud

1894296-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.
<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      



Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Santa Rosa

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 256-2020-MINSA

Lima, 16 de octubre de 2020

Visto, el Expediente N° 20-086575-001, que contiene el Memorándum N° 1434-2020-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 1050-2020-OARRHH-N° 281-HSR-DG/MINSA y el Oficio N° 470-2020-SERVIR-PE que remite el Informe Técnico N° 107-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establece la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, deroga el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada dispone que, aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, mediante la Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición

Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-SA se aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, de igual forma, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, a la continuación del proceso de nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957 y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento;

Que, asimismo, el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia indicado en el considerando anterior, dispuso que para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA se aprueba la relación nominal del total de personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio fiscal;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose entre ellos, el Hospital Santa Rosa;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Santa Rosa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Hospital Santa Rosa;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2020, prevé la delegación al/a la Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Santa Rosa

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Santa Rosa, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Hospital Santa Rosa (www.hsr.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANILO PEDRO CÉSPEDES MEDRANO
Secretario General (e)
Ministerio de Salud

1894296-2

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Aprueban el Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 00262-2020-GG/OSIPTEL**

Lima, 16 de octubre de 2020

OBJETO	Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país.
---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VISTOS:

- El Proyecto de Resolución que aprueba el Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país (en adelante, el Instructivo);
- El Informe N° 00147-GSF/2020 de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización) que sustenta y recomienda la aprobación del Instructivo; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica (antes Gerencia de Asesoría Legal).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1338, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de enero de 2017, se crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, RENTESEG), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, el cual tiene por finalidad prevenir y combatir el hurto, el robo y el comercio ilegal de los equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2020, se aprobaron las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG (en adelante, Normas Complementarias);

Que, mediante la Octava Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias (en adelante, Octava DCT), se estableció el reporte temporal del IMEI de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país, a cargo de importadores, fabricantes o ensambladores; para lo cual se estableció un plazo de cuatro (4) meses calendario, a efectos que el OSIPTEL ponga a disposición los instructivos y herramientas necesarios para el referido reporte.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2020-CD/OSIPTEL publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se amplió el plazo previsto para la Octava DCT, por un periodo de sesenta (60) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de la finalización definitiva del periodo de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-CD/OSIPTEL publicada el 26 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2020-CD/OSIPTEL y se estableció el plazo para que el OSIPTEL ponga a disposición los instructivos y herramientas para el correspondiente reporte de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país, siendo este de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

Que, el Instructivo tiene por objetivo establecer las pautas y lineamientos para que los importadores, ensambladores o fabricantes de equipos terminales móviles en el país, así como los concesionarios móviles, puedan reportar al OSIPTEL la información de los equipos terminales móviles, conforme lo dispuesto por la Octava DCT.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Octava DCT, se implementó una herramienta (aplicativo web) para el reporte de la información de los equipos terminales móviles. Esta herramienta será puesta a disposición de los concesionarios móviles, así como los importadores, fabricantes y ensambladores en el país, mediante su publicación en la página web del OSIPTEL, una vez aprobado el Instructivo.

Que, la propuesta del Instructivo ha sido elaborada por el equipo técnico del RENTESEG, y cuenta con la conformidad de las direcciones y oficinas conformantes del mencionado equipo técnico, correspondientes a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, Dirección de Atención y Protección al Usuario, Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Tecnologías de la Información;

Que, cumpliendo con las funciones y objetivos que corresponden al OSIPTEL conforme al marco legal antes reseñado, es pertinente aprobar el Instructivo, estableciendo las condiciones adecuadas para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal m) del artículo 89 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el cual consta de una (1) parte general y dos (2) anexos.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer que la presente Resolución y el Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<https://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Establecer el inicio del reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país, a los diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ
Gerente General(e)

1894327-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Exceptúan al Ministerio de Economía y Finanzas del tope de 50 empleados de confianza

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000084-2020-SERVIR-PE

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTO: el Informe Técnico N° 000111-2020-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, indica que el límite máximo de empleados de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) de servidores públicos existentes en cada entidad. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, precisa que para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas, se entenderá que los “servidores públicos existentes en cada entidad” hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad al 10 de noviembre de 2016;

Que, el segundo párrafo del artículo 2 del citado Decreto Supremo dispuso que, en ningún caso, el número de empleados de confianza, existente en cada entidad, será mayor a cincuenta (50), siendo que mediante Resolución

de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVIR puede establecer excepciones a este tope, la misma que deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 123-2019-SERVIR-PE se exceptuó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) del tope de cincuenta (50) empleados de confianza;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 1762-2020-EF/13.01 remitió la propuesta del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de dicha entidad, indicando en el Informe N° 349-2020-EF/43.02 que el total de cargos previstos en su propuesta asciende a mil treinta y tres (1033) y que el total de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 son mil trescientos veintidós (1322). Asimismo, incluyó la solicitud de excepción al límite de cargos de confianza a que se refiere el mencionado artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, por un total de ciento ocho (108) cargos de confianza, vale decir cincuenta y ocho (58) cargos adicionales al límite mencionado previamente;

Que, en el marco de lo establecido en el informe técnico sustentatorio remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 000111-2020-SERVIR/GDSRH opina que resulta recomendable otorgar la excepción solicitada. Asimismo, se indica que el número de cargos de confianza solicitados se encuentra dentro del cinco por ciento (5%) del total de servidores existentes en dicha entidad;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Exceptuar al Ministerio de Economía y Finanzas del tope de 50 empleados de confianza, de acuerdo con el sustento contenido en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 000111-2020-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 123-2019-SERVIR-PE que exceptuó al Ministerio de Economía y Finanzas del tope de cincuenta (50) empleados de confianza.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Presidente Ejecutivo

1893878-1

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Aprueban el documento técnico denominado Norma de Competencia: “Evaluar Programas de Estudio e Instituciones de Educación Superior”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000169-2020-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 000022-2020-SINEACE/P-DEC-ES, de la Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Superior, el Memorandum N° 000037-2020-SINEACE/P-DEA-IEES, de la Dirección de Evaluación y Acreditación en Institutos y Escuelas de Educación Superior, el Memorandum N° 000072-2020-SINEACE/P-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria del Sineace y sus antecedentes, emitidos a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, señala que es función del Sineace definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, a fin de posibilitar la integración, comparación y el análisis de los resultados obtenidos;

Que, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2007-ED, prescribe que es objetivo del Sineace asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, de 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, a través de la Resolución de Presidencia N° 000121-2020-SINEACE/CDAH-P, de 31 de julio 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de agosto 2020, se aprobó la Directiva N° 0003-2020-SINEACE/P, "*Directiva que regula los procesos de articulación, normalización, evaluación y certificación de competencias*", cuyo numeral 6.2 faculta a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace a aprobar, entre otros, las Normas de Competencia;

Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo con los artículos 46, 48 y 52 de la "*Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Ente Rector del Sineace*", aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 038-2019-SINEACE/CDAH-P, son funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación en Institutos y Escuelas de Educación Superior, Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria y Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Superior, formular y proponer las normas, así como conducir y ejecutar acciones referidas, respectivamente, al proceso de evaluación de acreditación en Institutos y Escuelas de Educación Superior, de acreditación en Educación Superior Universitaria y de certificación de competencias;

Que, a través de los Informes de vistos, las citadas Direcciones proponen la aprobación del documento técnico denominado Norma de competencia "*Evaluar Programas de Estudio e Instituciones de Educación Superior*", la misma que servirá de referente para certificar a los Evaluadores Externos con fines de acreditación;

Que, mediante Informe N° 000247-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica brinda opinión favorable respecto a la aprobación de la acotada Norma;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación en Institutos y Escuelas de Educación Superior, Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria, Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Superior y Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU y modificatorias; Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU; y Resolución de Presidencia N° 000121-2020-SINEACE/CDAH-P.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento técnico denominado Norma de Competencia: "*Evaluar Programas de Estudio e Instituciones de Educación Superior*", la misma que en anexo forma parte integrante de la presente resolución, con una vigencia de cinco años computados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y la Norma de Competencia "*Evaluar Programas de Estudio e Instituciones de Educación Superior*" en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc

1894127-1

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Designan Gerente Legal del INDECOPI

**RESOLUCION
N° 000110-2020-PRE/INDECOPI**

San Borja, 16 de octubre de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000188-2020-GRH/INDECOPI, N° 634-GEL/INDECOPI, N° 000098-2020-GEG/INDECOPI, el Acuerdo N° 092-2020, y el Informe N° 000665-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, señala que los empleados de confianza son designados y removidos libremente;

Que, el literal d) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 107-2012-PCM y N° 099-2017-PCM, establece como una de las funciones del Consejo Directivo, designar y remover a los gerentes de la Institución;

Que, conforme al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional del Indecopi, aprobado por Resolución Ministerial N° 182-2020-PCM, el puesto de Gerente Legal (CAP 428) se encuentra clasificado como uno de confianza y se encuentra vacante;



Que, mediante Acuerdo N° 092-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, el Consejo Directivo designa al señor José Luis Rojas Alcocer como Gerente legal del Indecopi, encomendando a la Presidencia del Consejo Directivo emitir la resolución respectiva;

Que, en virtud a lo expuesto, corresponde a la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo referido y formalizar la designación del Gerente Legal de la Institución;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en el literal h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor José Luis Rojas Alcocer como Gerente Legal del Indecopi, con efectividad al 16 de octubre de 2020.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos notificar al señor José Luis Rojas Alcocer la presente resolución, así como disponer las acciones pertinentes para su efectividad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1894284-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Disponen el reinicio de las actividades del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000212-2020-MIGRACIONES

Breña, 16 de octubre del 2020

VISTOS:

El Informe N° 000140-2020-JZAQP/MIGRACIONES, de fecha 10 de octubre de 2020, de la Jefatura Zonal Arequipa; el Informe N° 000378-2020-GU/MIGRACIONES, de fecha 12 de octubre de 2020 y el Memorando N° 004141-2020-GU/MIGRACIONES, de fecha 08 de octubre de 2020, de la Gerencia de Usuarios; el Memorando N° 005185-2020-SM/MIGRACIONES, de fecha 07 de octubre de 2020, de la Gerencia de Servicios Migratorios; los Informes N° 000666-2020-LVF-TICE/MIGRACIONES, de fecha 08 de octubre de 2020 y N° 000734-2020-LVF-TICE/MIGRACIONES, de fecha 14 de octubre de 2020, los Memorandos N° 001616-2020-TICE/MIGRACIONES, de fecha 08 de octubre de 2020 y N° 001650-2020-TICE/MIGRACIONES de fecha 15 de octubre de 2020, de la Oficina General de Tecnologías de Información Comunicaciones y Estadística; y el Informe N° 000551-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 15 de octubre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones

– MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior; estableciéndose entre sus competencias las referidas a materia de política migratoria interna y participación en la política de seguridad interna y fronteriza; así como encargada de realizar el control migratorio, en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento. El artículo 6° del referido decreto legislativo establece que son funciones de la Entidad, entre otras, a) Autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; y, b) Impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente;

De conformidad con el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente. Para ello, MIGRACIONES habilita dichos puestos en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios, de tal manera que garantice el registro de toda persona, nacional o extranjera, que ingresa o salga del país, pudiendo por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad;

En concordancia con ello, el artículo 107° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, dispone que MIGRACIONES ejerce el control migratorio para regular la entrada y salida de personas; para facilitar la movilidad internacional; para proteger a las poblaciones vulnerables; y, para reducir riesgos en el orden interno, en el orden público y en la seguridad nacional; se precisa que, el control migratorio se efectúa en los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, determinando para ello los ámbitos, modalidades y formas en que se realiza dicha actividad; indicándose, además, que se contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la referida función;

De otra parte, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano. Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital, se busca establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno, siendo aplicable a toda entidad que forma parte de la Administración Pública, entre ellas MIGRACIONES;

En dicho contexto normativo, los procedimientos y servicios administrativos a cargo de la Entidad deben estar alineados a lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo, así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 118-2018-PCM, que declara de interés nacional el desarrollo del Gobierno Digital, la innovación y la economía digital con enfoque territorial, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establece disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital;

De otro lado, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, como consecuencia del COVID-19; medida prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en

el Diario Oficial El Peruano, el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo plazo se ha prorrogado con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM y N° 156-2020-PCM hasta el sábado 31 de octubre de 2020. El artículo 8° del referido Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso el cierre temporal de las fronteras; sin embargo, conforme lo previsto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la reanudación de las actividades económicas en el Perú se realizará en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional;

Adicionalmente, como parte de la implementación de las disposiciones dadas mediante el citado Decreto Supremo N° 008-2020-SA, a través de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó los “Lineamientos para la atención ciudadana y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, en cuyo numeral 3.1 se establece que, para la atención a la ciudadanía y funcionamiento de las entidades se debe “Establecer, promover y difundir la mejora o implementación de diversos canales de atención y entrega de bienes y servicios a la ciudadanía, priorizando la adopción de canales telefónicos y digitales, a fin de evitar la aglomeración de ciudadanos en las instalaciones de las entidades, para lo cual se podrán dictar disposiciones específicas en el marco de la facilitación administrativa”;

Asimismo, mediante la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorga plazo hasta al 31 de diciembre del año 2020, para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC;

De esta manera, mediante Informe N° 000551-2020-AJ/MIGRACIONES, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la “Reanudación de Actividades” conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial, conformado mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; es así que, se dispone que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades se inicia en el mes de mayo del 2020, en tanto que, mediante Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, respectivamente, se aprobaron las Fases 2 y 3, respectivamente. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, se aprobó la Fase 4 de la Reanudación de Actividades; entre las actividades que se reanudarán en esta fase, se encuentra el transporte aéreo, vuelos internacionales a destinos sanitarios desde el 05 de octubre del presente año; asimismo, con Resolución Ministerial N° 0642-2020-MTC, se aprobó el reinicio de

las actividades de transporte de pasajeros por vía aérea a través de vuelos internacionales a destinos sanitarios considerándose así a las ciudades de Guayaquil, La Paz, Quito, Bogotá, Santa Cruz, Cali, Medellín, Panamá, Asunción, Montevideo y Santiago;

En dicho contexto normativo, la Gerencia de Usuarios a través del Informe N° 000378-2020-GU/MIGRACIONES, argumenta que, bajo el mismo enfoque de disposición de reinicio de vuelos en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez -AIJCH, y del Aeropuerto Internacional CAP FAP Carlos Martínez de Pinillos de la ciudad de Trujillo, se disponga a través de la Alta Dirección el reinicio de los vuelos comerciales para el PCM Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa, en virtud que vía correo electrónico del 09 de octubre de 2020 el administrador del citado Aeropuerto, comunica formalmente que el 19 de Octubre de 2020, se reinicia la operación internacional Arequipa – Santiago, con una frecuencia semanal durante el mes de octubre de 2020;

Necesidad de implementar el nuevo control migratorio con el mínimo contacto en el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa.

A través de la Resolución de Superintendencia N° 00202-2020-MIGRACIONES, del 02 de octubre de 2020, MIGRACIONES, se dispuso la aplicación progresiva del nuevo proceso de control migratorio con mínimo contacto, (en este caso para el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez), similar disposición se dio con Resolución de Superintendencia N° 00203-2020 del 09 de octubre de 2020, para el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional CAP FAP Carlos Martínez de Pinillos de la ciudad de Trujillo; así los pasajeros que ingresen o salgan del territorio nacional y deban efectuar control migratorio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su vuelo, harán uso de la aplicación denominada “Pre Registro de Control Migratorio”, como una medida de prevención al contagio del COVID-19 y a su vez como mecanismo que permita fortalecer el Registro de Información Migratoria, entre otras disposiciones;

El Puesto de Control Migratorio - PCM del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa, cuenta con los recintos de llegadas y salidas internacionales, los mismos que requieren contar con el mobiliario y los equipos tecnológicos correspondientes para hacer frente a la actual coyuntura y las recomendaciones brindadas por la Autoridad Sanitaria, motivo por el cual, resulta necesario implementar mecanismos que permitan el normal desarrollo del control migratorio mínimo contacto, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00140-2020-JZAQP/MIGRACIONES, del 10 de octubre de 2020, de la Jefatura Zonal Arequipa;

Dichas acciones coadyuvarán a optimizar y agilizar el control migratorio, evitando la aglomeración en los recintos migratorios de llegadas y salidas internacionales, más aún si debido a la coyuntura derivada del COVID-19, resulta prioritario velar por la salud e integridad, tanto de los servidores a cargo del control migratorio, como de los pasajeros;

i) Sobre la implementación del pre registro de control migratorio

La Resolución de Superintendencia N° 00202-2020 dispuso que los pasajeros que ingresen o salgan del territorio nacional a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su vuelo, podrán hacer uso de la aplicación denominada “Pre Registro de Control Migratorio”, y similar disposición se dio en la Resolución de Superintendencia N° 00203-2020 del 09 de octubre de 2020, para el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional CAP FAP Carlos Martínez de Pinillos de la ciudad de Trujillo;

Al respecto, mediante el Memorando N° 001616-2020-TICE/MIGRACIONES, la Oficina General de Tecnologías de Información Comunicaciones y Estadística – TICE traslada el Informe N° 000666-2020-LVF-TICE/MIGRACIONES, donde se pronuncia sobre la posibilidad de la implementación del Pre Registro con el Sistema Integrado SIM-CMP, para uso en los aeropuertos internacionales de provincia. Señalándose que la



integración demorará aproximadamente siete (7) días calendario, precisando que "En ese sentido, la integración del Pre Registro con el Sistema Integrado SIM-CMP, para uso en los aeropuertos internacionales de provincia, es técnicamente factible de implementarse bajo las mismas características que en el AIJCH";

Asimismo, a través del Memorando N° 001650-2020-TICE/MIGRACIONES, de fecha 15 de octubre de 2020, la citada Oficina de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, adjunta el Informe N° 000734-2020-LVF-TICE/MIGRACIONES, de fecha 14 de octubre de 2020, el cual hace suyo, donde se concluye que "(...) la implementación del aplicativo del Pre Registro en el SIM -CMP, para el Aeropuerto Internacional de Arequipa, estaría habilitado para el 15 de octubre del presente (...)";

ii) Respecto de la eliminación del uso de sellos en el control migratorio

A través del Memorando N° 005185-2020-SM/MIGRACIONES, la Gerencia de Servicios Migratorios, propone como una mejora el uso de la Tarjeta Andina de Migración Virtual, como mecanismo para acreditar el ingreso o salida del territorio nacional, suspendiéndose el uso de sellos de control migratorio en el PCM CAP FAP Carlos Martínez de Pinillos y en otros aeropuertos internacionales, a fin de minimizar el riesgo de contagio con el COVID-19;

Así, el Informe N° 000378-2020-GU/MIGRACIONES, recomienda se disponga, el uso de la Tarjeta Andina de Migraciones Virtual como mecanismo para acreditar el ingreso o salida del territorio nacional, suspendiéndose el uso de sello de control migratorio en el PCM del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón a fin de minimizar el riesgo de contagio entre pasajeros y servidores;

En tanto que, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que, jurídicamente es viable la propuesta formulada por la Gerencia de Usuarios; ello en atención a que la misma se sustenta en las normas que disponen la modernización de la gestión de Estado en beneficio de los ciudadanos, entre otros, a través del uso de tecnologías de información y comunicación, así como en el contexto de disposiciones dadas por el Poder Ejecutivo destinadas a mitigar los efectos de la Pandemia por el COVID-19;

El artículo 13° del citado Decreto Legislativo N° 1130, prescribe que la Superintendente Nacional es la funcionaria de mayor nivel jerárquico y es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad; por tanto, es la responsable de ejecutar las normas imperativas que competen a la entidad; por lo que, para el ejercicio de dicha función ejecutiva, el inciso h) del artículo 15° del referido cuerpo normativo establece que la Superintendente Nacional emite las directivas y las resoluciones que corresponda en el ámbito de su competencia;

Con los vistos de la Gerencia General, de las Gerencias de Usuarios, de Servicios Migratorios, así como de las Oficinas Generales de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, publicado a través de la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el reinicio de las actividades del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa, a partir del 19 de octubre de 2020.

Artículo 2.- Disponer la aplicación progresiva del nuevo proceso de control migratorio con mínimo contacto, por el cual, los pasajeros que ingresen o salgan del territorio nacional a través del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su vuelo, hagan uso de la aplicación denominada "Pre Registro de Control Migratorio", como una medida de prevención al contagio

del COVID-19 y a su vez como mecanismo que permita fortalecer el Registro de Información Migratoria.

Artículo 3.- Disponer que la información referida en el artículo 2° de la presente resolución se integre al Registro de Información Migratoria - RIM, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento, facilitando las actividades de control migratorio.

Artículo 4°.- Disponer el uso de la Tarjeta Andina de Migración Virtual a partir del 19 de octubre de 2020, como mecanismo para acreditar el ingreso o salida del territorio nacional, suspendiéndose el uso de sellos de control migratorio en el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Teniente FAP Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa, a fin de minimizar el riesgo de contagio con el COVID-19.

Artículo 5°.- Disponer la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución, solicitando que en el marco de sus atribuciones ponga a disposición del TIMATIC dicha información, para conocimiento de pasajeros y de aerolíneas que operan en el territorio peruano; así como de las representaciones diplomáticas de los países receptores de los vuelos, en el contexto precedentemente señalado.

Artículo 6°.- Disponer que la Oficina de Imagen y Comunicaciones Estratégicas realice las gestiones correspondientes a fin de que se difunda las medidas adoptadas mediante la presente resolución a través de los diversos canales de comunicación a cargo de MIGRACIONES.

Artículo 7°.- Ordenar que la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadísticas, en coordinación con la Gerencia de Servicios Migratorios, realicen las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las medidas adoptadas a través de la presente resolución, bajo responsabilidad, debiendo coordinar con las diversas unidades orgánicas a fin de garantizar su cumplimiento, en tanto se culmine la implementación de las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones aprobadas mediante Decreto Supremo 009-2020-IN y Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, respectivamente.

Artículo 8°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe/superintendencia-nacional-de-migraciones) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Superintendente Nacional de Migraciones

1894290-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente Judicial del Juzgado Mixto de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca

(Se publican Quejas e Investigaciones a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 4707-2020-SG-CE-PJ, recibido el 15 de octubre de 2020)

QUEJA ODECMA N° 045-2013-CAJAMARCA

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja ODECMA número cero cuarenta y cinco guión dos mil trece guión Cajamarca que contiene la propuesta de destitución del señor Nilson Arturo Tafur Culqui, por su desempeño como Asistente Judicial del Juzgado Mixto de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número cuarenta y cinco, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; de fojas dos mil ciento treinta y ocho a dos mil ciento cuarenta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que es objeto de examen la resolución número cuarenta y cinco, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Nilson Arturo Tafur Culqui, por su actuación como Asistente Judicial del Juzgado Mixto de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca, por la comisión de la falta prevista en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; infracción que se sustenta en el siguiente cargo:

“Habrá entablado relaciones extraprocesales con el quejoso en el trámite del Expediente número dos mil once guión cero ochenta y nueve guión; así como con las personas de Sandra Mariel Chávez Silva en el trámite del Expediente número dos mil once guión cero dieciocho guión C, Ramiro Pablo Rabanal Chávez y José Elías Yzquierdo Olano, a quienes habría solicitado dinero por intermedio del personal de limpieza Miguel Ángel Terrones Huamán, ofreciendo a cambio intervenir en sus procesos contencioso administrativos para que la sentencia falle en forma favorable a sus pretensiones, habiendo recibido las sumas solicitadas por parte de los nombrados (a excepción del quejoso); sin embargo, debido al cambio de la Jueza Walmi Milina Sagástegui Lezcano (quien le habría encomendado realizar proyectos de sentencia), sólo pudo cumplir con el ofrecimiento a la señora Sandra Mariel Chávez Silva, expidiéndose sentencia fundada a su favor, no cumpliendo en los demás casos; por lo que, habría incurrido en la falta muy grave que prevé el inciso ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, referido a: “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”.

Segundo. Que de los actuados se advierte que el investigado, pese a estar debidamente notificado como consta de fojas dos mil ciento sesenta y dos mil ciento sesenta y uno, no interpuso recurso impugnatorio alguno contra la resolución número cuarenta y cinco del siete de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; ni ha solicitado ante esta instancia el ejercicio de su derecho de defensa, a través del uso de la palabra mediante informe oral. Por lo que, este Órgano de Gobierno procede en mérito de la facultad prevista en el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintiseis guión dos mil doce guión CE guión PJ.

Tercero. Que en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este Órgano de Gobierno, es necesario precisar que corresponde revisar y emitir pronunciamiento respecto a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al investigado Nilson Arturo Tafur Culqui por la comisión de falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; esto es, haber mantenido relación extraprocesal con la parte demandante Werner Santos Hernández

Cruzado en el Expediente número cero ochenta y nueve guión dos mil once guión C; así como, con la persona de Sandra Mariel Chávez Silva en el trámite del Expediente número dos mil once guión cero dieciocho guión C, y los señores Ramiro Pablo Rabanal Chávez y José Elías Yzquierdo Olano, en el expediente sin identificar en el trámite de la investigación preliminar, como lo señala la resolución número diecinueve, de fojas mil seiscientos cincuenta y cuatro a mil seiscientos ochenta y uno, así como obra en la resolución número treinta y dos, de fojas mil novecientos treinta y seis a mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual tampoco se identifica el expediente, a quienes habría solicitado dinero a cambio de intervenir en sus procesos contencioso administrativos, para que se emita sentencia en sus procesos, y les resulte favorable; conducta que debe ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución.

Cuarto. Que, al respecto el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial prevé como falta muy grave: *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”.*

Quinto. Que, de acuerdo a la Sección Segunda, Título I, del Código Procesal Civil constituyen sujetos del proceso, los órganos judiciales y sus auxiliares; así como toda persona, en cualquiera de sus variantes, con capacidad de comparecer en un proceso. Una vez interpuesta la demanda e iniciado el movimiento del aparato jurisdiccional, los sujetos del proceso inician un mecanismo de comunicación dinámico, con miras a examinar, desarrollar y culminar el proceso judicial; diálogo que se da por los cauces regulares que la norma procesal y administrativa establecen, como presentación de escritos, entrevistas autorizadas, informes orales, entre otros. Tal interacción, que es natural y conlleva un conjunto de obligaciones y deberes, se ve alterada cuando sobrepasa el ámbito del proceso, y se traslada a un escenario externo, informal y oculto, donde a través de acuerdos o conductas no idóneas, se decide o pretende decidir el futuro del proceso judicial en trámite.

Sexto. Que la conducta desviada descrita en el considerando primero de la presente resolución, es lo que se denomina “relaciones extraprocesales”, las mismas que acorde a lo sustentado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la Queja número cuatrocientos cincuenta y ocho guión dos mil once guión La Libertad, afecta los principios de imparcialidad e independencia judicial que garantizan el debido proceso.

Sétimo. Que en el caso concreto, ante el Juzgado Mixto de Celendín se tramitaron diversos procesos judiciales promovidos por los ex trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huasmín contra dicha comuna, siendo estos procesos signados como Expedientes número cero noventa y ocho guión dos mil once guión CI, dieciocho guión dos mil once guión CI, sesenta y seis guión dos mil once guión CI y veintidós guión dos mil once guión CI, seguidos por los denunciados Wener Santos Hernández Cruzado, Sandra Mariel Chávez Silva, Ramiro Pablo Rabanal Chávez y José Elías Yzquierdo Olano contra la Municipalidad Provincial de Huasmín, sobre acción contencioso administrativa. En el mencionado órgano jurisdiccional laboraba el quejado Nilson Arturo Tafur Culqui, quien por intermedio del operario de limpieza Miguel Ángel Terrones Huamán, solicitó sumas de dinero con la finalidad de apoyarlos en el trámite de los mencionados procesos judiciales.

Asimismo, entre las pruebas actuadas en el procedimiento disciplinario obra la declaración brindada por el señor Miguel Ángel Terrones Huamán, con fecha ocho de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintinueve, donde éste señala que nunca ha tenido vínculo laboral con el Poder Judicial y que se dedicaba a hacer diversos mandados al personal del juzgado o auxiliares, como sacar dinero de sus tarjetas y otros trabajos, como pagar sus teléfonos, no llegando a revisar expedientes; y, sobre los hechos materia de investigación señaló: *“La verdad es que Nilson Tafur Culqui fue la persona que hizo los tratos como se advierte*



en un video que le dieron al doctor Cabrera, yo le dije a Nilson yo no me meto en estos problemas, yo le avisé a la secretaria Lizet Marín Cachay, diciéndole doctora va a ver tormentas, y eso depende de usted, Nilson Tafur Culqui me ordenaba llamar a los números que él conseguía y él me decía: **“dile que le vas a ayudar en su proceso, pídele mil quinientos nuevos soles para ayudarlos en sus procesos”**, siendo tres las personas a quienes he cobrado por orden de Nilson Tafur Culqui, así en el caso de Sandra Mariel Chávez Silva primero recibí mil nuevos soles y luego mil quinientos nuevos soles, dinero que le entregue a Nilson Tafur Culqui en su totalidad de cuyo monto sólo me daba cien nuevos soles; en caso de don Ramiro Pablo Rabanal Chávez, recibí mil quinientos nuevos soles; dinero que le entregué a Nilson Tafur Culqui, de lo cual sólo me dio cien nuevos soles; de don José Elías Yzquierdo Olano, recibí la suma de dos mil nuevos soles, previa conversación con Nilson Tafur Culqui y luego que le entregue el dinero a Nilson, éste me dio sólo cien nuevos soles”. Asimismo, en la declaración del día dieciséis de abril de dos mil trece, de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos, señala: **“... que era Nilson Tafur Culqui quien conversaba con los litigantes primero, luego me ordenaba irme a la esquina del juzgado que me iban a dar un sobre y nada más, en el caso de don Elías, Nilson conversó con él primero y luego me envió a mí a recoger un sobre, que lo recibí directamente de Elías, al frente del colegio El Carmen, me entregó un sobre color amarillo abierto, y me dijo acá está, lo das a Nilson y nada más, eso fue todo; luego regresé al juzgado y ahí le entregué el sobre a Nilson desconociendo que había dentro del sobre, al día siguiente Nilson me da sólo cien nuevos soles por recibir el sobre...”**.

Por otro lado, se tiene el acta de escucha y transcripción de audio, de fojas mil setenta y cuatro a mil setenta y ocho, que contiene la conversación grabada entre el investigado y los litigantes Ever Jorge Horna Díaz y Wener Santos Hernández Cruzado, en la que de forma coloquial se refieren a la expedición de las sentencias que involucran a dichos litigantes, cuya voz e imagen ha reconocido el investigado en su declaración de fecha siete de mayo de dos mil trece. A todo ello, se suman las declaraciones de Sandra Mariel Chávez Silva, de fojas doscientos doce a doscientos quince; Ramiro Pablo Rabanal Chávez, de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno; y, José Elías Yzquierdo Olano, de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticuatro, quienes coinciden en señalar que recibieron la llamada telefónica del señor Miguel Ángel Terrones Huamán, quien les solicitó dinero a cambio de favorecerlos en el trámite de sus respectivos procesos judiciales; persona que les precisó que el dinero era para el juez y el secretario judicial, y que él sólo recibía una comisión a cambio. Afirmaciones de los litigantes que coinciden con la versión del señor Terrones Huamán, vertida en las declaraciones por él rendidas ante el Órgano de Control de la Magistratura, conforme se ha mencionado anteriormente.

Octavo. Que, en consecuencia, está probada la existencia de una relación fuera del proceso entre el investigado y las siguientes personas, Wener Santos Hernández Cruzado, Sandra Mariel Chávez Silva, Ramiro Pablo Rabanal Chávez y José Elías Yzquierdo Olano, a quienes de manera personal y a través de un tercero, ofreció ayuda en el trámite de sus procesos judiciales, así como la obtención de sentencias favorables, a cambio de un beneficio económico; lo que se agrava, al tener en cuenta que recurriendo al engaño y aprovechando el desconocimiento y la necesidad de los litigantes, quienes reclamaban la reincorporación a sus centros de trabajo, les hizo creer que era el secretario judicial a cargo de la tramitación de sus expedientes, y que incluso podía decidir o influir en el sentido de sus sentencias; acuerdo con el que se pretendía torcer y afectar el desarrollo y resultado de la *litis*.

Noveno. Que, por lo tanto, el servidor judicial Nilson Arturo Tafur Culqui ha quebrado los deberes de su función, quedando plenamente acreditada su responsabilidad disciplinaria, al haber establecido

relaciones extraprocesales con diversos litigantes, a quienes les ofreció resultados favorables en sus procesos judiciales, a cambio de un pago económico; lo que constituye un descrédito de su función, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Décimo. Que el artículo seis, numeral diecinueve, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, aplicable por razón de temporalidad, regula el principio de proporcionalidad indicando que: **“Las decisiones del órgano contralor cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los magistrados y auxiliares de justicia sujetos a control, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida”**.

Al respecto, Jaime Lluís y Navas en su artículo “El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas laborales” publicado en la página web www.acaderc.org.ar, define lo que considera proporcionalidad punitiva, en los siguientes términos: **“... la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor”**. Por su parte, el artículo doscientos treinta, numeral tres, de la Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy artículo doscientos cuarenta y ocho, numeral tres, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) regula el principio de razonabilidad señalando: **“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (...); f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”**; y, ello es así, bajo la consideración que el órgano contralor no puede aplicar su discrecionalidad absoluta al momento de imponer sanciones, sino que debe propugnarse que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que ésta se encuentre debidamente acreditada.

Décimo primero. Que, en atención a lo señalado, se encuentra justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución, pues sólo a través de ella se puede salvaguardar el bien jurídico que se pretende proteger, cual es la correcta administración de justicia. Aunado a ello, el investigado actuó en pleno ejercicio de sus facultades y conociendo la gravedad de su falta; por lo que, no cabe atenuación alguna, a lo que se suma el desmerecimiento y afectación del cargo que desempeña, lo cual redundó en la imagen del Poder Judicial, generando en la población una percepción negativa sobre la labor de los auxiliares jurisdiccionales.

En tal virtud, la sanción propuesta resulta razonable, proporcional y acorde con la gravedad de la infracción incurrida.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 243-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones ordenadas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad

con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Nilson Arturo Tafur Culqui, por su desempeño como Asistente Judicial del Juzgado Mixto de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-11

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura

QUEJA ODECEMA N° 259-2013 HUAURA

Lima, cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja Odecma N° 259-2013-Huaura, que contiene la propuesta de destitución del señor José Humberto Grados Collantes, en su actuación como Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N° 19 del 18 de mayo de 2018, de fojas 516 a 522.

CONSIDERANDO

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, pues no se encuentra facultado para realizar diligencias como inspección judicial ni actuaciones de pruebas anticipadas, ya que ello significaría tener una competencia en materia jurisdiccional civil que no le compete; y que a sabiendas de estar legalmente impedido de conocer las habría realizado.

Segundo. De la investigación practicada se han obtenido como elementos probatorios de cargo, los siguientes:

- a) Solicitud de inspección judicial
- b) Acta de diligencia de inspección judicial
- c) Acta de comparecencia
- d) Acta de constatación de posesión
- e) Registro Físico de Asistencia de Participantes a Eventos de Capacitación para Jueces de Paz
- f) Registro Físico de Asistencia de Participantes a Evento de Inducción para Jueces de Paz
- g) Registro Físico de Asistencia de Participantes a Evento de Inducción para Jueces de Paz

Tercero. Que el investigado José Humberto Grados Collantes absuelve el traslado de la queja formulada en su contra, manifestando que antes de expedir la constancia de posesión no tenía conocimiento alguno de una prueba anticipada, ni tampoco el acta de comparecencia emitida en enero de 2012, habiendo expedido la constancia de posesión a las personas que se encontraban en ese momento en tal situación, no existiendo oposición alguna.

Asimismo, refiere que no expidió constancia de prueba anticipada *in situ*, solo acta de constatación judicial y de

comparecencia, teniendo como grado de instrucción quinto de secundaria, no habiendo actuado con interés sobre la inspección realizada.

Cuarto. Que, en cuanto a lo expuesto por el citado investigado en su escrito de absolución, se debe señalar que el hecho de contar solo con grado de instrucción quinto de secundaria, no lo exime de actuar en cumplimiento de las funciones notariales establecidas en el artículo 17° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que señalaba a la fecha de ocurridos los hechos, que el juez de paz podía otorgar constancias de posesión pero solo en los centros poblados más no en distritos como en el presente caso, pues los hechos materia de investigación ocurrieron en el Distrito de Santa María. Además, que el magistrado investigado fue capacitado en el conocimiento de las normas legales pertinentes y su aplicación.

Quinto. Que, respecto a lo aseverado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, en el sentido que se desestime la propuesta de destitución del investigado, si bien la Ley N° 29824 señala que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado, también lo es que dicha función no implica que tanto la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura no puedan ejercer control sobre tales actuaciones de los jueces de paz, y más aún, si a la fecha no se encuentra implementada la función de supervisión por parte del Consejo del Notariado, conforme se ha establecido en la Resolución del 8 de noviembre 2018 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concluyéndose que no resulta cierto que este Órgano de Gobierno haya establecido que los órganos de control del Poder Judicial, no pueden investigar y sancionar a los jueces de paz cuando realizan función notarial.

Sexto. Que, en cuanto a lo afirmado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, en el sentido que se ha vulnerado el debido procedimiento al no adecuarse a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, se debe expresar que si bien en autos no existe un pronunciamiento expreso por parte del órgano de control, cierto es también que resulta de aplicación la conservación del acto regulado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la formalidad incumplida no resulta trascendente, ya que la falta grave incurrida por el investigado se encuentra debidamente acreditada, y se aprecia de autos que el procedimiento disciplinario se ha seguido conforme al Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ.

Sétimo. Que, finalmente, respecto a lo señalado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su informe técnico, en el sentido que el presente procedimiento habría prescrito, se debe señalar que tal afirmación queda desvirtuada, pues la Resolución número 2 del 17 de octubre de 2013, que dispuso la apertura del procedimiento disciplinario, fue notificada al investigado el 16 de diciembre de 2013 y el Informe Final emitido por el Jefe de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del 13 de julio de 2015, fue puesto a conocimiento del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Huaura el 16 de julio de 2015, es decir, transcurrió un año y siete meses, dentro del plazo descrito en el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ; y en el numeral 2) del artículo 111° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, vigente en aquella oportunidad.

Octavo. Que por tales consideraciones, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del Poder Judicial al señor José Humberto Grados Collantes, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 54° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.



Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 206-2020 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor José Humberto Grados Collantes por su desempeño como Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-9

Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Corte Superior de Justicia de Ica

QUEJA ODECMA N° 159-2014-ICA

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja Odecma N° 159-2014, que contiene la propuesta de destitución de la señora Clorinda Rodríguez Palomino, en su actuación como Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Departamento de Huancavelica, Corte Superior de Justicia de Ica, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N° 21 del 4 de diciembre de 2018, de fojas 183 a 186.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que la Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Departamento de Huancavelica, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, al haber otorgado dos escrituras imperfectas a favor de la Comunidad Campesina de Quirahuara (compradora), función que de acuerdo a ley no le es atribuida.

Segundo. Que de la investigación practicada se han obtenido los siguientes elementos probatorios:

a) Escritura imperfecta de minuta de compraventa de derechos y acciones del predio rústico denominado Secclay Llauliccca que celebran como vendedores la señora María Elva Alcalde Mendo viuda de Marquina con la participación de sus hijos, y como compradora la Comunidad Campesina de Santiago de Quirahuara, del 28 de junio de 2013 de fojas 8 a 11.

b) Escritura imperfecta de minuta de compraventa de derechos y acciones del predio rústico denominado Secclay, Distrito de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Región Huancavelica, que celebran como vendedores Antonio Marquina Aguirre y otros y como compradora la Comunidad Campesina de Santiago de Quirahuara, de fojas 12 a 15.

Tercero. Que la investigada Clorinda Rodríguez Palomino en su escrito de absolución señala que los referidos documentos fueron hechos de buena fe y por desconocimiento de las normas existentes, pues, al ser jueces de paz de distritos alejados desconocen el cambio de las normas y porque en su pueblo se conoce que las propiedades objeto de compra venta corresponden al padre de don Antonio Marquina Aguirre y otros.

Cuarto. Que, al respecto, se debe señalar que no resulta atendible el invocado desconocimiento de las normas existentes señalado por la investigada, pues la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que contiene las funciones notariales de los jueces de paz, entre las cuales no se encuentra que estos puedan otorgar escrituras imperfectas, datan del 28 de junio y del 1 de julio de 2013, respectivamente; y la norma legal invocada ya se encontraba vigente.

Quinto. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su Informe N° 049-2019-ONAJP-CE/PJ, concluye que se debe desestimar la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución de la investigada Clorinda Rodríguez Palomino, formulada por la Oficina de Control de la Magistratura, que se declare nulo el procedimiento disciplinario y se ordene su archivo definitivo, pues, en la última parte del artículo 17° de la Ley N° 29824, el legislador asigna la facultad de supervisión de la actividad notarial de los Jueces de Paz al Consejo del Notariado, por lo que, ninguno de los órganos de control jurisdiccional del Poder Judicial está autorizado legal ni reglamentariamente para ejecutar acciones de supervisión, control, conocer y tramitar procedimientos disciplinarios y a imponer sanciones sobre la función notarial de los jueces de paz, siendo asumida tal postura por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según refiere. Asimismo, manifiesta que a la investigada se le está imputando un supuesto típico vinculado a la función jurisdiccional como es el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, lo que no se condice con el tipo de falta cuya comisión se le atribuye.

Sexto. Que en cuanto a lo expuesto por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en el referido informe técnico, si bien la Ley N° 29824 señala que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado, también lo es que, dicha función no implica que los órganos de control del Poder Judicial no puedan ejercer control disciplinario sobre dichos órganos jurisdiccionales, y más aún, si a la fecha no se encuentra implementada la función de supervisión por parte del Consejo del Notariado, conforme así se ha establecido en la resolución del 8 de noviembre de 2018 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispuso que la Oficina de Justicia de Paz y Justicia Indígena promueva las coordinaciones respectivas para establecer la supervisión de las funciones notariales de los juzgados de paz por parte de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz y del Consejo del Notariado, conforme lo establece el último párrafo del artículo 11° de la Ley de Justicia de Paz; y en el literal f) del artículo 70° del Reglamento de la mencionada ley.

Asimismo, se encuentra debidamente tipificada la conducta infractora incurrida por la investigada, pues ha otorgado las escrituras imperfectas de compra venta, teniendo conocimiento que no se encontraba dentro de sus funciones, conforme al artículo 17° de la Ley N° 29824.

Sétimo. Que el accionar de la investigada se configura como una falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz: "Son faltas muy graves: (...) 3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; pues otorgó dos escrituras imperfectas, lo cual no se encuentra dentro de sus funciones establecidas en el artículo 17° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Octavo. Que, por tales consideraciones, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del Poder Judicial a

la señora Clorinda Rodríguez Palomino, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 54° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 249-2020 de la setima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arevalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a la señora Clorinda Rodríguez Palomino por su desempeño como Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Corte Superior de Justicia de Ica. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-12

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación de Picsi, Provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

QUEJA ODECMA N° 168-2014-LAMBAYEQUE

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja Odecma N° 168-2014-Lambayeque, que contiene la propuesta de destitución del señor Juan Coronado Sánchez, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación de Picsi, Provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 13 del 4 de diciembre de 2018, de fojas 172 a 174.

CONSIDERANDO

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el investigado Juan Coronado Sánchez ha participado en actividades del grupo político Fuerza Picsi, cuando aún era Juez de Paz de Única Nominación de Picsi, Provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Segundo. Que de la investigación practicada se han obtenido los siguientes elementos probatorios:

a) Acta de Elecciones Libres y Voluntarias de los Afiliados del 6 de junio de 2014 de la organización política Fuerza Picsi del Distrito del mismo nombre, con la finalidad de elegir a sus representantes como candidatos para las Elecciones Municipales 2014, en la cual se propuso al investigado Juan Coronado Sanchez como primer Regidor, habiendo sido suscrita el acta por el mencionado investigado.

b) Solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las elecciones municipales para el Concejo Distrital de Picsi, dirigido al Presidente del Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en la cual se propone como candidato al investigado, documento en el cual aparece su firma.

c) Escrito de renuncia al Juzgado de Paz de Picsi y elección del Juez de Paz en el Distrito de Picsi, presentado por el investigado Juan Coronado Sánchez el 6 de mayo de 2014 al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

d) Declaración Jurada de vida del candidato elaborada por el investigado Juan Coronado Sanchez.

e) Fotografías de fojas 16 a 23.

Tercero. Que, en cuanto a lo expuesto por el investigado en su escrito de absolución, en el sentido que no participó en la Asamblea General de Afiliados y que recién aceptó participar como candidato a Regidor, que se está vulnerando su derecho constitucional a ser elegido y que la queja formulada en su contra se debe a una rivalidad política, pues el quejoso es militante del Partido Aprista, se debe señalar que resulta falso lo aseverado en dicho escrito, ya que de autos se aprecia la firma del señor Juan Coronado Sánchez en el Acta de la Asamblea de la Organización Política Fuerza Picsi del 6 de junio de 2014, es decir, se encuentra acreditada su asistencia a dicho acto político, habiendo aceptado la candidatura de Regidor el 2 de julio del mismo año, conforme él mismo lo ha manifestado cuando aún era Juez de Paz de Picsi, pues su renuncia recién fue aceptada el 1 de agosto de 2014.

Cuarto. Que, asimismo, no se vulnera su derecho constitucional a ser elegido como refiere el investigado, pues si bien tal derecho se encuentra reconocido por la Constitución Política del Perú, también lo es que el mismo no puede ser ejercido sin impedimento alguno; y en el presente caso, el investigado encontrándose en el ejercicio del cargo de Juez de Paz de Picsi realizaba actividades político partidarias contraviniendo el inciso 1) del artículo 7° de la Ley N° 29824.

Quinto. Que, respecto a la supuesta vulneración del debido procedimiento al no adecuarse a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, expresado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en el Informe N° 041-2019-0NAJUP-CE/PJ del mes de julio de 2019, se debe señalar que, conforme se aprecia de autos, tanto la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque como la Oficina de Control de la Magistratura han adecuado este procedimiento disciplinario a las disposiciones del mencionado reglamento, por lo que el hecho de no invocarse las disposiciones legales contenidas en dicho instrumento normativo no invalida en forma alguna el presente procedimiento disciplinario.

Sexto. Que, de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que el investigado Juan Coronado Sanchez, si bien el 6 de mayo de 2014 renunció al cargo de Juez de Paz de Picsi, participó en la Asamblea de Elecciones Libres y Voluntarias de los afiliados de la organización política Fuerza Picsi, en cuya acta se consigna que fue propuesto como candidato a primer Regidor y aparece su firma, acreditándose su asistencia a dicho acto. Además, tanto en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos como en la declaración jurada, se aprecia que el investigado participó en dicha organización política cuando aún su renuncia no había sido aceptada, conforme al inciso 2) del artículo 9° de la Ley N° 29824, lo cual se produjo recién el 1 de agosto de 2014 mediante Resolución Administrativa N° 309-2014-PCSJLA/PJ.

Sétimo. Que el accionar del investigado se configura como una falta muy grave tipificada en el inciso 10) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz: "Afiliarse y/ o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo".

Octavo. Que, por tales consideraciones, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del Poder Judicial al señor Juan Coronado Sánchez, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 54° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 246-2020 de la setima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder



Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arevalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Juan Coronado Sánchez en su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación de Picsi, Provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-10

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Distrito de Tahuantinsuyo, Provincia de Cusco, Corte Superior de Justicia de Cusco

QUEJA N° 363-2017-CUSCO

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja N° 363-2017-Cusco, que contiene la propuesta de destitución del investigado Remigio Gutiérrez Saldivar, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Tahuantinsuyo, Provincia de Cusco, Corte Superior de Justicia de Cusco; remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 09, de fecha 7 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, a consecuencia de la Visita Judicial Ordinaria realizada el 10 de marzo de 2017 al Juzgado de Paz de Tahuantinsuyo, obrante de fojas 10 a 14, se efectuó una observación al Expediente N° 14-2016 (observación número uno); imputando al investigado Remigio Gutiérrez Saldivar haber ejercido funciones notariales, pues tramitó un contrato privado de compraventa respecto de un terreno, en el que participó y suscribió como juez de paz; además, que al referido contrato se adjuntó como medios probatorios en copias, un certificado de posesión y un voucher de pago emitido por la Municipalidad Provincial de Cusco, los que el juez de paz investigado certificó para los fines del contrato de compraventa. Tal actuación vulneraría lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que establece como falta muy grave conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, norma concordante con el artículo 7.6 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que establece como prohibición la de conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, aunado a lo establecido en el primer párrafo del artículo 17° de la citada norma, que prescribe “En los centros poblados donde no existe notario, el juez de paz ésta facultado para ejercer las siguientes funciones notariales (...)”.

Segundo. Que el Juez de Paz Remigio Gutiérrez Saldivar al momento de asistir a la Audiencia Única convocada en el procedimiento de investigación, formuló su versión de los hechos; aceptando haber participado en la suscripción del contrato de compra venta y la

certificación de las copias simples de determinados documentos, conducta que justificó indicando que lo efectuó como un acto de humanidad al verificar el mal estado de salud de la propietaria Lucila Condori Huamán. Argumento que reafirmó en su escrito de aclaración de fojas 52, y en su escrito de descargo de fojas 69 a 72, presentados ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Actuaciones de los que se desprende, que el investigado a pesar de justificar su conducta en su falta de preparación en el campo del derecho, acepta conocer que el acto notarial solicitado por la señora Lucila Condori Huamán estaba prohibido de efectuarlas, en su condición de Juez de Paz de Tahuantinsuyo.

Tercero. Que ante los hechos descritos, debe considerarse los siguientes documentos:

a) El Acta de mutuo acuerdo sobre venta y compra de terreno, de fecha 14 de noviembre de 2016, que suscribe el investigado Remigio Gutiérrez Saldivar, respecto del acto celebrado entre Lucila Condori Huamán (propietaria) y Regina Fuentes Tito, donde se transfiere un terreno ubicado en la Manzana B-3, Lote 02, del Comité 6, APV Ayuda Mutua Tipo Huerta, Cercado de Cusco. En el que se hace referencia a un certificado de posesión otorgado por la Asociación Ayuda Mutua Tipo Huerta y al Recibo de Autoevaluado expedido por la Municipalidad de Cusco.

b) El Certificado de Posesión expedido a nombre de Lucila Condori Huamán con fecha 12 de abril de 2016, por un terreno ubicado en Manzana B-3, Lote 02, del Comité 6, APV Ayuda Mutua Tipo Huerta, ciudad de Cusco; en copia certificada por el señor Remigio Gutiérrez Saldivar, en su actuación como Juez de Paz de Tahuantinsuyo, fojas 8.

c) El recibo de pago de tributos, emitido por la Municipalidad Provincial de Cusco de fecha 13 de abril de 2016, a nombre de Lucila Condori Huamán, en copia certificada por el señor Remigio Gutiérrez Saldivar, en su actuación como Juez de Paz de Tahuantinsuyo, de fojas 9; y

d) La declaración Jurada de Lucila Condori Huamán, de fojas 72, indicando que el día 14 de noviembre de 2016 realizó la compra venta de su terreno ubicado en la APV Ayuda Mutua Tipo Huerta, ciudad de Cusco, por motivos de salud; debiendo recurrir al Juez de Paz de la Urbanización Tahuantinsuyo de Cusco, al no tener el título de propiedad que la notaría le solicitó.

Cuarto. Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, establecido en su artículo 5°, lo siguiente: “La facultad de otorgar certificaciones y constancias notariales asignadas a los jueces de paz está condicionada a la falta de notario en el centro poblado o los centros poblados que forman parte de la competencia territorial del juzgado de paz (...)”.

Quinto. Que de los actuados se evidencia que el señor Remigio Gutiérrez Saldivar actuando como Juez de Paz de Tahuantinsuyo, de manera deliberada y conciente, excedió los límites de su competencia, pues en la fecha en la que participó en la celebración del contrato privado denominado “Acta de mutuo acuerdo sobre venta y compra de terreno”, esto es, el 14 de noviembre de 2016, estuvo ejerciendo funciones notariales como Juez de Paz de Tahuantinsuyo, suscribiendo el citado documento conjuntamente con Lucila Condori Huamán (propietaria) y Regina Fuentes Tito, acto en el que se transfirió la posesión/propiedad de un terreno ubicado en Manzana B-3, Lote 02, del Comité 6, APV Ayuda Mutua Tipo Huerta, Cercado de Cusco; para esos efectos, además, certificó las copias fotostáticas de un Certificado de posesión otorgado por la Asociación Ayuda Mutua Tipo Huerta, y de un voucher de pago de autoavaluo expedido por la Municipalidad de Cusco.

Sexto. Que, asimismo, se evidencia que el investigado tenía pleno conocimiento de lo prohibido de su conducta, pues como él mismo señala en su declaración dada en

audiencia, que doña Lucila Condori Huamán (propietaria) le habría indicado que en la notaría le requerían la entrega del Título de Propiedad, y que requería efectuar la transferencia del inmueble debido a su estado de salud, a lo que el investigado accedió, señala, por un acto de humanidad. Si bien existe la declaración jurada de Lucila Condori Huamán a fojas 72 y el certificado médico CMP N° 50652 en el que se indica de lo que padece la citada ciudadana, no obstante ello no justifica al investigado de haberse excedido en su competencia, si tenemos en cuenta además que este aceptó conocer de la existencia de notarios en su jurisdicción.

Setimo. Que, además, se desprende del punto 5.5. del Informe N° 09-2017-EOA-UQ-ODECMA emitido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que mediante Resolución Administrativa N° 017-2015-P-CED-CSJCU-PJ de fecha 13 de noviembre de 2015, se dispuso ejecutar el acuerdo de sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital, en consecuencia se aprobó el Informe Final de la Comisión de Determinación de Competencias Materiales de Juzgados de Paz, donde se determinó cuáles eran los Juzgados de Paz con competencia completa y los Juzgados de Paz con competencia restringida en materia notarial, y en cuyo anexo 2 aparece claramente establecido que el Juez de Paz de Tahuantinsuyo no tiene competencia notarial, documento que tiene la condición de público. De lo que se puede concluir que el investigado no ha logrado desvirtuar su responsabilidad en los hechos atribuidos, los que aceptó efectuar incluso a sabiendas de los límites de su competencia, por tanto se encuentra plenamente determinado la responsabilidad disciplinaria judicial del investigado en el caso concreto, en consecuencia su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo, ameritando reproche disciplinario drástico.

Octavo. Que respecto de la falta de competencia de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco y del Consejo Ejecutivo Distrital en el procedimiento disciplinario de trámite, alegado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su Informe N° 053-2019-ONAJUP-CE/PJ, que sustenta en la facultad de supervisión del Consejo del Notariado sobre las actuaciones notariales del Juez de Paz, conforme prescribe el artículo 17° de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz. "Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado". Es menester precisar que la "supervisión" de parte del Consejo del Notariado, es una disposición que implica fiscalización, vigilancia o revisión, mas no implica facultad de apertura de procedimiento disciplinario ni de la imposición de sanción alguna, proceso de supervisión que por lo demás debe ser implementado entre la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y el Consejo del Notariado, y que no acarrea nulidad del procedimiento, sino responsabilidad de los obligados.

Noveno. Que el investigado ha transgredido su deber de desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia, previsto en el inciso 5) del artículo 5°, y la prohibición establecida en el inciso 6) del artículo 7° de la misma norma, esto es de conocer "(...) causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...)", de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824, lo que califica como falta muy grave conforme prescribe el inciso 3) del artículo 50°, lo que amerita la aplicación de la sanción de destitución conforme al artículo 54° de la misma norma.

Décimo. Que, por tanto, existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir en la responsabilidad disciplinaria del investigado, al haber realizado actos contrarios al de impartir justicia con respeto al debido proceso al haber intervenido en su suscripción de contrato de compra venta y la certificación de documentos a pesar de encontrarse legalmente impedido, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 5°, inciso 5), de la Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824, por lo que se justifica la necesidad de apartarlo del cargo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 247-2020 de la setima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arevalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Remigio Gutiérrez Saldivar, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Tahuantinsuyo, Provincia de Cusco, Corte Superior de Justicia de Cusco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-13

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno

INVESTIGACIÓN ODECMA
N° 014-2014-PUNO

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Investigación Odecma N° 014-2014-Puno, que contiene la propuesta de destitución del señor Abundio Muñoz Mamani, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 27 del 6 de diciembre de 2018, de fojas 200 a 203.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la imputación fáctica se circunscribe a que el investigado Abundio Muñoz Mamani, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, ha incurrido en irregularidad funcional por haber ejercido la defensa del señor Martín Bejar Ayma en el Proceso Judicial N° 0033-2012-CI, tramitado ante el Juzgado Mixto Penal Unipersonal y Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Azángaro; pese a que ya se desempeñaba como juez de paz.

Segundo. Que, el artículo 143° de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital en donde lo hubiere y a la Sala Plena de dicha Corte.

Tercero. Que, el numeral 38) del artículo 7° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Consejo



Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación, formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

Cuarto. Que, en el presente procedimiento disciplinario obran los siguientes elementos probatorios:

a) Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 006-2010-P-ODAPUJ-CSJPU-PJ de fecha 17 de marzo de 2010, que designó al señor Abundio Muñoz Mamani en el cargo de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno.

b) Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 94-2012-P-ODAPUJ-CSJPU-PJ de fecha 28 de diciembre de 2012, que prorrogó las funciones del investigado en el referido cargo, hasta que se convoque a nuevas elecciones.

c) Fotocopias de los escritos de fojas 3 a 21, en los cuales el investigado firma como abogado del señor Martín Bejar Ayma en el Proceso Judicial N° 0033-2012-CI.

Quinto. Que, de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que el investigado Abundio Muñoz Mamani, cuando ya ejercía el cargo de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, suscribió los escritos antes mencionados ejerciendo la defensa del señor Martín Bejar Ayma en el Proceso Judicial N° 0033-2012-CI, seguido contra Esteban Mamani Mamani sobre desalojo, tramitado ante el Juzgado Mixto Penal Unipersonal y Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Azángaro.

Sexto. Que, el investigado fue notificado de los cargos que se le imputan con las formalidades de ley; sin embargo, no presentó ningún descargo.

Sétimo. Que, el accionar del investigado se configura en un acto de comisión de hecho muy grave, que no corresponde a un proceder negligente o descuido, sino a un acto deliberado que tuvo como propósito ejercer la labor de abogado defensor en el distrito judicial donde se desempeñaba como juez de paz.

Octavo. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena opina que se aprueba la propuesta de destitución del investigado.

Noveno. Que, el investigado, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, infringió de manera dolosa lo previsto en el inciso 7) del artículo 7° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que establece que el juez de paz tiene prohibido desempeñar la labor de abogado defensor ante el distrito judicial donde desempeña el cargo; por lo que, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 4) del artículo 50° de la citada Ley. En tal sentido, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del Poder Judicial, imponiéndole la disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 54° de la referida Ley N° 29824.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 250-2020 de la sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arevalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Abundio Muñoz Mamani, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo,

Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-7

Imponer medida disciplinaria de destitución a Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN N° 111-2014-LIMA

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La propuesta de destitución del señor César Luis Flores Inga, en su actuación como Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante Resolución N° 18 de fecha 9 de marzo de 2018, obrante de fojas 231 a 236.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, se imputa al señor César Luis Flores Inga que en su desempeño como Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud de la queja verbal interpuesta por el señor Luis Alfredo Rojas Angulo (folios 6 a 8), haber solicitado dinero para emitir sentencia.

Segundo. Que la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura por Resolución N° 1 del 8 de enero de 2014 (folios 9 a 11), abrió investigación preliminar para determinar la existencia o no de los hechos denunciados; y el Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción del mencionado Órgano Contralor (folios 129 a 144), abrió procedimiento disciplinario contra el servidor César Luis Flores Inga atribuyéndole el siguiente cargo: "Presunta notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; así como haber atentado públicamente la respetabilidad del Poder Judicial, al haber solicitado al señor Luis Alfredo Rojas Aquino la suma de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), para agilizar la sentencia en el Expediente N° 24181-2013 sobre petición de herencia; y por haber establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros".

Quebrantando de ésta manera su deber previsto en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala que son deberes de los trabajadores cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado; incurriendo en faltas muy graves señaladas en los incisos 1) y 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, relativos a "aceptar de los litigantes donaciones, obsequios, atenciones o cualquier tipo de beneficio a su favor" y a "establecer relaciones extraprocesales con las partes a terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", respectivamente.

Tercero. Que el investigado no presentó informe de descargo a pesar de encontrarse debidamente notificado, ni apeló la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra.

Cuarto. Que de los actuados se advierte que el cargo atribuido al investigado tiene relación con el trámite del

Expediente N° 24181 2013 sobre petición de herencia, seguido por Jonathan Germán Rojas Bravo contra Mayra Noelia Rojas Bravo, representada por su madre Rosa Esperanza Bravo Torres, de acuerdo a las copias del aludido expediente judicial que obra de folios 51 a 83; el cual se encontraba pendiente de emitir sentencia (folio 83); y, del acto de queja de fecha 8 de enero de 2014 (folios 6 a 8) en la cual el señor Luis Alfredo Rojas Angulo, en su condición de tío del demandante Jonathan Rojas, mencionó que el servidor investigado le requirió una suma de dinero cuando concurrió al Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima para preguntar sobre dicho expediente; y se consigna textualmente de folios 6 y 7: “ (...) el día 9 de diciembre de 2013 en horas de despacho me acerqué con la señora Bravo Torres para conversar con el magistrado, y en vista que no estuvo nos atendió su Asistente de apellido Flores, ya que los jueces estaban en sesión permanente, cuando la señora Rosa se retiró yo vuelvo a ingresar y le manifesté al servidor Flores qué posibilidades había de agilizar la sentencia, a lo que me respondió proporcionándome su número de teléfono celular que es 980500695 y me dijo que lo esperara a la hora que salía al refrigerio entre las calles Azángaro y Colmena. Luego nos encontramos a la una y media de la tarde y vamos caminando por todo Azángaro y le vuelvo a manifestar que para cuando estaría la sentencia a lo que respondió son quinientos soles que lo sacaba en este mes, pero me lo deberás traer el viernes, a lo que respondió que le iba a confirmar. Posteriormente, antes de ayer fui personalmente con su abogado al despacho del doctor Llamajo Flores, quien tampoco se encontraba entrevistándome nuevamente con el servidor de apellido Flores y le dijo lo siguiente: “le he mencionado al juez y no ha aceptado porque tenemos mucha carga y no va a ser posible y que el hombre esta aguja y necesitaba que salga la sentencia, salvo que sea una suma más apreciable que sería mil nuevos soles. Yo le he dicho al juez que el dinero que te estoy pidiendo es para pagar mi maestría. Mira como he perdido el número del expediente dámelo nuevamente por favor”, anotándolo en una agenda de color negro. Finalizando el servidor: “me traes quinientos nuevos soles como adelanto para el viernes”.

Quinto. Que la referida declaración se corrobora con la transcripción de un disco compacto de folios 19 a 20; de la cual se advierte que el investigado no sólo se entrevistó de manera personal con el quejoso, sino que además de preguntarle la cantidad de dinero que había llevado consigo, requirió una suma adicional de dinero y un whisky aparentemente para ser entregados al juez, concluyéndose que el servidor judicial estableció relaciones extraprocesales con el quejoso y le solicitó el pago de dinero ofreciendo su ayuda para agilizar la expedición de la sentencia.

Sexto. Que, en mérito a la queja y los actuados precitados, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en coordinación con la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, realizó un operativo de control según Acta de Intervención de folios 45 a 47, en la cual consta la intervención realizada al servidor investigado en circunstancias que se encontraba almorzando con el quejoso especificándose: “(...) a quien momentos antes le solicitó y recibió la suma de quinientos soles con la finalidad de beneficiarlo con la expedición de una sentencia en el proceso número 2481-2013, procedió el perito del Ministerio Público así como el perito (...) de la PNP a verificar los billetes que había recibido el servidor César Luis Flores Inga, consistentes en diez (10) billetes de cincuenta nuevos soles que previamente fueron entregados al quejoso, fotocopiados e impregnados del REACTIVO CLUE SPRAY N° UVA201 GREEN (...) dando positivo con el reactivo, así como las manos del servidor intervenido con la luz luminol (...)”.

Setimo. Que a tenor de dicha investigación se procedió a levantar las actas de registro personal al servidor intervenido (folios 40), acta de cotejo (folios 41) y acta de incautación (folios 42); hechos concretos que además corroboran con el acta fiscal de entrega y copiado

de billetes (folios 29), acta de verificación, operatividad y aplicación de reactivo Clue Spray N° UVA 201 Green Sirchie (folio 33), acta de aplicación de reactivo Spray N° UVA 201 Green Sirchie (folio 35), acta de ejecución de diligencia del examen corporal, prueba de contraste del reactivo Spray N° UVA 201 Green Sirchie (folio 37 a 38), acta de intervención policial (folios 39) y acta de lacrado (folios 43), donde uniformemente se deja constancia del dinero encontrado al servidor intervenido, que consiste en un número de diez billetes de la denominación de cincuenta soles de las series N° A4412061D; N° A3817039E; N° A6290174E; N° 850564680; N° 87934276T; N° B0340084W; N° A1983778E; N° 87961336V; N° 825070230; y N° B6746034W; lo que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, según los actuados descritos, se tuvo la participación del Ministerio Público que formalizó investigación preparatoria contra el servidor investigado César Luis Flores Inga, Caso SGF N° 23-2014, por el delito de Corrupción de Funcionarios - Cohecho Pasivo Impropio y otro, previsto en el artículo 394° del Código Penal, en agravio del Estado.

Octavo. Que de lo actuado se concluye que se encuentra acreditado que el servidor investigado mantuvo una relación extraprocesal con el quejoso Luis Alfredo Rojas Angulo, con la finalidad de agilizar la expedición de sentencia en el Expediente N° 24181-2013, en el cual el sobrino del denunciante era parte procesal, aprovechando su condición de auxiliar jurisdiccional que intervino en su tramitación al refrendar la resolución que admite a trámite la demanda. Si bien es cierto, posteriormente el trámite del proceso en comentario estuvo encargado a la servidora Sonia Vilcas Valderrama, ello no desvirtúa que el acotado investigado tenía cierto dominio sobre el expediente, pues luego de realizado el operativo de control se halló sobre su escritorio el citado expediente, conforme se lee del Acta de Constatación realizada al Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima (folio 50); incurriendo en la conducta disfuncional prevista en los incisos 1) y 8) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, todo lo cual descalifica al servidor investigado para continuar ejerciendo la delicada labor de auxiliar jurisdiccional.

Noveno. Que, en el presente caso, los hechos infractores están suficientemente acreditados, máxime si el servidor investigado no ha presentado su respectivo descargo a pesar de haber sido notificado conforme es de verse a folios 167; por lo que las pruebas aportadas y actuadas en la instrucción, como el detalle de llamadas telefónicas, la diligencia de la audición del audio e intervención del Ministerio Público; determinaron los hechos denunciados por el quejoso.

Décimo. Que, siendo así, está demostrada la imputación formulada contra el investigado, la misma que lo desmerece en su calidad de Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima, toda vez que su incorrecto proceder constituye un grave atentado público que causa deterioro y detrimento en la imagen del Poder Judicial, al vulnerar el prestigio institucional y generar reacciones adversas contra éste Poder del Estado, por lo que resulta pertinente apartar de la institución al servidor investigado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 252-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas y la sustentación oral del señor Consejero Alvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor César Luis Flores Inga, en su actuación como Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de



Lima, Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-2

Imponen medida disciplinaria de destitución a Notificador Judicial habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2677-2015-LIMA NORTE

Lima, once de marzo de dos mil veinte.

VISTA:

La Resolución N° 22, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que contiene la propuesta de destitución del señor Yndorfe Monsefú Hernández, en su actuación como Notificador Judicial habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, se atribuye al servidor investigado Yndorfe Monsefú Hernández, en su actuación como notificador habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el siguiente cargo: Presunta notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; así como haber atentado públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, al haber solicitado a la señora Flor de María Hurtado Valdez presumiblemente la suma de mil dólares americanos (US\$ 1,000.00), a manera de adelanto, a efecto que salga beneficiada en el Expediente N° 72-2010, sobre usurpación agravada, donde tiene la calidad de coprocesada; así como la suma de doscientos nuevos soles (S/ 200.00) a fin de arreglar su moto; con lo que habría vulnerado sus obligaciones de "cumplir" con las demás obligaciones que impone la Ley y Reglamento previsto en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo, que a la letra dice "cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo, que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del estado Peruano" e incurriendo por tanto en faltas muy graves señaladas en los incisos 1) y 8) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, cuyo texto es "aceptar de los litigantes, donaciones, obsequios, atenciones o cualquier tipo de beneficio a su favor" y "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales"; por lo que resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 17° del reglamento aludido, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 13° del mismo reglamento.

Segundo. Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 18 de julio de 2018 la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor Yndorfe Monsefú Hernández, en su actuación como notificador habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Asimismo, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria. Del mismo modo, señala que el investigado al no haber efectuado descargo alguno

respecto al pedido de destitución solicitado por la Oficina de Control de la Magistratura, se tomará el descargo efectuado con fecha 26 de agosto de 2016, a efectos de no recortar su derecho de defensa.

Tercero. Que, el numeral 38) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece que "Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: (...) Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales", concordante con el literal c) del inciso 4) del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial "Cuando se trate de la propuesta de destitución.- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, (ahora Junta Nacional de Justicia) tratándose de Jueces Superiores, Especializados o Jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o Jueces de Paz.", de igual forma, concordante con el artículo 17° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial establece "La destitución pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial y la dicta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura, procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la responsabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la omisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial."

Cuarto. Que, es objeto de pronunciamiento la Resolución N° 22 de fecha 18 de julio de 2018, mediante la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor Yndorfe Monsefú Hernández, en su actuación como notificador habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Asimismo, dispone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria. Los cargos que se imputan al servidor Yndorfe Monsefú Hernández son los siguientes: "Notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; así como haber atentado públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, al haber solicitado a la persona de Flor de María Hurtado Valdez, presumiblemente la suma de mil dólares americanos, a manera de adelanto, a efecto que salga beneficiada en el proceso penal N° 72-2010, sobre usurpación agravada, donde tiene la calidad de coprocesada; así como la suma de doscientos soles, a fin de arreglar su moto; con lo que habría vulnerado sus obligaciones de "cumplir con las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento" previsto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno, de Trabajo, que a la letra dice: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al

cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano”, e incurriendo por tanto en faltas muy graves señaladas en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, cuyo texto es: “aceptar de los litigantes, donaciones, obsequios, atenciones o cualquier tipo de beneficio a su favor” y “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”, por lo que resulta aplicable la sanción prevista en el artículo diecisiete del reglamento aludido, de conformidad a lo establecido en el inciso tres del artículo trece del mismo reglamento”; en su actuación como Notificador Judicial habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Quinto. Que, de fojas 11 a 12 se tiene el documento denominado “Duración del Archivo de Audio y Video (02) dos minutos y (56) cincuenta y seis segundos”, en donde se aprecia una conversación entre el servidor investigado y la señora Flor de María Hurtado Valdez, en la cual se evidencia las coordinaciones para la entrega de un monto de dinero.

Sexto. Que, asimismo, del operativo realizado por la Oficina de Control de la Magistratura, contenida en el Acta de Participación en la Intervención, de fojas 123 y 134, se observa “(...) en circunstancias que se encontraba dentro del inmueble señalado, al que se apersonó previa comunicación con la quejosa, a fin de entregar unas notificaciones y recibir un monto dinerario que le había solicitado, siendo esta la suma de doscientos soles (S/ 200.00). Efectuada la entrega, se procedió a su intervención por parte de los efectivos policiales y de la Fiscal Superior a cargo del operativo, verificándose esta diligencia conforme consta en las actas levantadas por el personal policial, que luego de verificar que el intervenido extrajo de sus bolsillos, entre otras pertenencias, dos billetes de cien nuevos soles (S/ 100.00) cada uno, confrontó estos con los billetes previamente fotocopiados por el Ministerio Público, coincidiendo con dos de ellos; ante tal hallazgo se realizó su detención, luego de lo cual se procedió a exponer sus manos al fluorescente ultravioleta (prueba de fluorescencia) dando positivo en la mano derecha. Por otro lado, se dejó constancia que en el escritorio donde el intervenido puso sus pertenencias se hallaba un folder manila, dentro del cual se encontraba un sobre blanco con la suma de tres mil doscientos soles (S/ 3.200.00) en treinta y dos billetes de cien soles (S/ 100.00) cada uno; quedándose el referido monto como cadena de custodia”.

Sétimo. Que, de fojas 128 a 139 se tiene el Acta de Recepción y Fotocopiado de Billetes y Certificación e Impregnación de Reactivo en Billetes para Operativo de Revelación de Delito, y de fojas 142 a 143 se tiene el Acta de Prueba de Campo de Impregnación de Reactivo con Fluorescencia UV (Ultravioleta) en su apartado Desarrollo de Diligencia se tiene “(...) Este acto el perito procede a realizar la prueba preliminar sobre impregnación de reactivo en billetes teniendo un control positivo y un blanco a fin de verificar la funcionalidad del reactivo (...) acto seguido se procedió a realizar la prueba de campo al señor Yndorfe Monsefú Hernández en ambas manos, realizándose la misma en una habitación oscura empleándose para ello luz fluorescente Ultra Violeta, dando resultado positivo en la mano derecha dedos índice y medio derecho”. Del mismo modo, de fojas 144 a 146 se aprecia el Acta de Comparación de Billetes en donde se desprende que los billetes que le fueron encontrados al servidor investigado son idénticos a la relación que fuera fotocopiada, esto sucedió tanto en los que se le encontró en su bolsillo; así como en el sobre manila, cabe hacer la precisión que los billetes fueron de S/ 100.00 soles cada uno y estos coincidían con los fotocopiados, teniendo la misma serie y denominación.

Octavo. Que, con los medios probatorios que fluyen en autos la conducta disfuncional del servidor investigado se encuentra acreditada objetivamente, desvirtuando los

agravios que señaló en su descargo, lo que revela en el investigado la realización de actos impropios del servidor judicial, que menoscaban el decoro y la responsabilidad del cargo; así como el desmedro de la imagen institucional del Poder Judicial; por lo que se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su cargo, por cuanto este Poder del Estado no puede contar con personal que no esté seriamente comprendido con su función. En ese sentido, el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que los trabajadores públicos están al servicio de la Nación que implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público.

Noveno. Que, es menester señalar que se debe tener en cuenta en la presente investigación el Principio de Proporcionalidad de la sanción, más aún si su imposición debe corresponder con la conducta disfuncional, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto; así como los perjuicios causados. Al respecto, de la proporcionalidad de las sanciones disciplinarias, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 15 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC del 11 de octubre del 2004, precisó que “El principio de razonabilidad o proporcionalidad es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien suele haber distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, de una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del Juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

Décimo. Que, los argumentos utilizados por el investigado carecen de veracidad para enervar la resolución dictada por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial. En tal sentido, contrastados los medios de prueba se puede concluir que existen fundados y suficientes elementos de convicción que acreditarían los cargos atribuidos al servidor judicial investigado, quien con su actuar evidencia que ha recibido un beneficio -dinero-; así como haber tenido una relación extraprocesal con la quejosa lo que lesiona la imagen del Poder Judicial y compromete la respetabilidad de este Poder del Estado, al afectar la credibilidad generando inseguridad jurídica conducta que constituye falta muy grave que hace previsible la medida disciplinaria de destitución, la cual deberá ser determinada en el procedimiento disciplinario.

Undécimo. Que estando acreditada la falta disciplinaria, la sanción de destitución propuesta por la Oficina de Control de la Magistratura, es proporcional a la conducta realizada y a la afectación de las condiciones mínimas de participación en la prestación del servicio de justicia con imparcialidad, igualdad de condiciones y legalidad que todo ciudadano espera del Poder Judicial y exige a sus trabajadores.

Duodécimo. Que, las sanciones previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, se gradúan en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, ante la falta disciplinaria cometida por el servidor judicial,



deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla; así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Decimotercero. Que, de lo actuado en el procedimiento disciplinario ha quedado acreditado que el investigado Yndorfe Monsefú Hernández, ha incurrido en faltas muy graves señaladas en los incisos 1) y 8) del artículo 100° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, cuyo texto es “*aceptar de los litigantes, donaciones, obsequios, atenciones o cualquier tipo de beneficio a su favor*” y “*establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales*”, por lo que resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 17° del reglamento aludido, de conformidad a lo establecido en el artículo 13°, inciso 3), del mismo reglamento.

Decimocuarto. Que, resulta necesario precisar que la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, constituye un instrumento del procedimiento disciplinario, de carácter excepcional, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de una decisión final y, como tal dentro del trámite del procedimiento administrativo disciplinario constituye un prejuzgamiento, que si bien anticipa opinión, no obliga a resolver en la decisión final, en atención a la medida dictada, ya que podría existir variación por lo actuado en la etapa probatoria del procedimiento principal, siendo que las medidas cautelares resultan ser variables, porque se dictan en atención a la apariencia del derecho, la cual puede imponerse o desaparecer conforme avanza el procedimiento, en tanto, a diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no es definitiva.

Decimoquinto. Que, en definitiva, para este Órgano de Gobierno existen fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad del investigado de haber recibido un beneficio -dinero- y entablado relaciones extraprocesales con la quejosa Flor de María Hurtado Valdez, esto es haber recibido un beneficio económico, por lo que corresponde la destitución del servidor judicial por incurrir en faltas muy graves señaladas en los incisos 1) y 8) del artículo 100° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que corresponde aplicar al investigado una sanción drástica y ejemplar, como es la medida disciplinaria de destitución prescrita en el numeral 3) del artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, concordado con el artículo 17° del mismo texto normativo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 433-2020 de la décimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la ponencia emitida en autos. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Yndorfe Monsefú Hernández, por en su actuación como Notificador Judicial habilitado del Juzgado Mixto de Canta, Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-5

Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente Judicial del Juzgado de Descarga de Familia, Distrito Judicial de Piura

INVESTIGACIÓN ODECEMA N° 68-2016-PIURA

Lima, once de marzo de dos mil veinte.

VISTA:

La Investigación ODECEMA número sesenta y ocho guión dos mil dieciséis guión Piura que contiene la propuesta de destitución del señor Osmar Javier Bereche Silva, por su desempeño como Asistente Judicial del Juzgado de Descarga de Familia de Piura, Distrito Judicial de Piura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número nueve, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el inciso treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento diez guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, es función de este Órgano de Gobierno: “*Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales*”.

Segundo. Que en mérito a la citada disposición, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el servidor Osmar Javier Bereche Silva, nombre completo del investigado como consta de la ficha de fojas doscientos setenta, por su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Descarga de Familia de Piura, Distrito Judicial de Piura.

Tercero. Que los cargos atribuidos al señor Osmar Javier Bereche Silva se encuentran contemplados en el numeral cuatro de la resolución número siete, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y siete, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, estos son:

“*4. Se atribuye a los servidores judiciales Osmar Bereche Silva y Renzo Morey Requejo, en las actuaciones como Asistentes Judiciales del Juzgado de Descarga de Familia de Piura, presunta conducta funcional consistente en: “haber recompuesto el referido expediente [Expediente número mil doscientos veintisiete guión dos mil quince guión cero guión dos mil uno guión JR guión FC guión dos] ante su eventual pérdida con documentación falsa; asimismo, habrían falsificado las firmas de la Representante del Ministerio Público, Juez, Especialista Legal y una de las partes, habiendo hecho uso para ello de claves y usuarios pertenecientes a otros servidores judiciales” hecho que vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, incurriendo presuntamente en falta muy grave, contenida en el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, el cual establece: incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*”.

Cuarto. Que con esta imputación habría cometido una falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los

Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, el cual establece: *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*.

Quinto. Que, la conducta disfuncional atribuida se sustentaba en los siguientes medios de prueba que respaldan la decisión:

1) Copia certificada de la demanda, de fojas treinta y uno a treinta y siete, sobre violencia familiar presentada presuntamente por la señora Judith Atalia Higinio Solís en su condición de representante del Ministerio Público al Juzgado de Familia de Piura; documento en el cual se aprecia que la demanda se encuentra con una rúbrica, pero no tiene el sello correspondiente. Asimismo, no se parecía el sello de recepción de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2) Copia certificada de la resolución número uno, de fojas treinta y ocho, expedida presuntamente en el trámite del Expediente número cero mil doscientos veintisiete guión dos mil quince guión cero guión dos mil uno guión JR guión FC guión cero dos, sobre violencia familiar; documento en el que se observa en la parte inferior dos rúbricas que, aparentemente, serían del juez y especialista legal. Sin embargo, no existe ningún sello que corresponda a los mismos, que acompañe tales rúbricas.

3) Copia certificada de las resoluciones números dos y tres, de fojas cuarenta y nueve, y cincuenta y tres, respectivamente, también aparentemente expedida en el trámite del mencionado expediente judicial, sobre violencia familiar, se constata dos rúbricas, pero del mismo modo no se aprecian los sellos del juez ni del especialista legal que permitan considerar que estos documentos sean auténticos.

4) Copia certificada de las resoluciones números cuatro, cinco y siete, de fojas cincuenta y nueve, sesenta, y sesenta y tres, respectivamente, presuntamente expedidas en el trámite del mencionado expediente judicial; en los cuales se aprecian solamente rúbricas, pero no se observan los sellos del juez y especialista legal, lo cual constituye un claro indicio de la falsedad de dichos documentos.

5) Copia certificada del Acta de Audiencia Única del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, en la cual no obra ni la firma ni el sello de la jueza ni del especialista legal, todo lo que constituye un claro indicio de la falsedad de estos documentos.

6) Copia certificada del Acta de Toma de Declaración de Judith Higinio Solís, Fiscal Adjunta titular de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Piura, de fojas setenta y uno a setenta y dos, en la cual consta que al ponerle a la vista el documento de demanda, no reconoce como suya la rúbrica que allí aparece. Además, señala que al ser una demanda debía colocar su firma completa en el documento; precisando, también, que el formato en el cual se elaboró el documento no corresponde al del año dos mil quince, sino es un formato que recién se empezó a realizar en el año dos mil dieciséis. De ello se permite deducir que el documento puesto a la vista de la declarante es un documento falso.

7) Copia certificada del Acta de Toma de Declaración del Juez Christian Jesús Landívar Castillo y del servidor Ángel Francisco Flores Mimbela, del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de fojas setenta y tres a setenta y cuatro, en la cual consta que se puso a la vista de los declarantes las resoluciones cuestionadas, quienes no reconocieron como suyas las rúbricas que allí aparecen, no las usan en ninguno de sus actos públicos ni privados, mucho menos en el ejercicio de sus funciones dentro del Poder Judicial.

8) Copia certificada del Acta de Intervención por pérdida del Expediente número cero mil doscientos veintisiete guión dos mil quince guión cero guión dos mil uno guión JR guión FC guión cero dos, de fojas setenta y seis a ochenta y dos, realizada por la Jueza Ana Luisa Yaipén Rodríguez, en su actuación como Jueza del Juzgado Transitorio de descarga de la Corte Superior de Justicia

de Piura, a los servidores judiciales Osmar Bereche Silva y Renzo Morey Requejo, en sus actuaciones como Asistentes Judiciales del Juzgado de Familia de Descarga de Piura, con cuyo contenido se acredita la materialidad de la pérdida del mencionado expediente original, cuyos documentos fueron reemplazados, insertando en su lugar documentos falsos que pretendían dar la apariencia que el expediente no se había extraviado.

9) Copia certificada del Oficio número cincuenta guión dos mil dieciséis guión A guión MCC guión CSJPI diagonal PJ, del tres de febrero de dos mil dieciséis, de fojas ochenta y cuatro, con el cual se acredita lo siguiente:

a) que el señor Víctor Oswaldo Flores Córdova, en su condición de Administrador del Módulo Civil de Piura, comunicó al Juez Ernesto Rebaza Iparraguirre, en su actuación como Juez de Juzgados de Emergencia de Familia de Piura, lo siguiente: *"El día de ayer (02-02-2016) próximo al mediodía, se apersonó la encargada de Mesa de Partes del Módulo Civil, Miriam Palomino Valverde, ... para manifestarme que no podía ingresar un escrito al Expediente N° 1227-2015 del Juzgado de Descarga de Familia, por cuanto este aparecía anulado por mi persona el día anterior 1 de febrero, esta situación era extraña porque no había realizado en ningún momento la anulación de expedientes. Asimismo, indicó que cuando verificó la razón de anulación de la misma decía "por conclusión de expediente" lo cual era extraño por cuanto según seguimiento no había acto de conclusión del mismo o inadmisibilidad ante lo cual me acerqué al Coordinador del Área de Informática (...) para que auditara el expediente encontrándonos con la sorpresa que (...) había sido manipulado el 1 de febrero de 2016 desde la máquina del Asistente Judicial del Juzgado de Familia de Descarga Osmar Bereche Silva"*.

b) El área de informática de la Corte Superior de Justicia de Piura constató, que la manipulación del expediente reconstruido con documentación falsa se inició en la computadora del investigado Bereche Silva; **c)** se requirió al investigado la entrega del expediente que estuvo en su poder; **d)** que no hizo entrega del expediente original; **e)** que anuló el expediente por sistema, estando en periodo vacacional; y; **f)** que fabricó un expediente falso para hacerlo pasar como el verdadero, vulnerando el procedimiento previsto en la ley, para la reconstrucción de expedientes judiciales.

10) Informe número ciento quince guión dos mil dieciséis guión CI guión UAF guión CSJPI guión PJ, del seis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cinco, con lo cual se acredita que la manipulación del expediente materia de la investigación disciplinaria, se realizó desde la computadora asignada al investigado, con el número de IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento setenta y uno punto ciento cuarenta y tres, siendo su Mac Address cero cero guión catorce guión ochenta y cinco guión AD guión B cinco guión uno B, que son los datos de identificación de un servidor dentro de una red como la que tiene el Poder Judicial; y,

11) Declaración del señor Osmar Javier Bereche Silva, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y seis, brindada ante el Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, en presencia de la Fiscal Rebeca Blas Sevillano, y de su abogado defensor Reynaldo Castillo Román, declaración en la cual el investigado acepta plenamente su responsabilidad en la recomposición del expediente con documentos falsificados, lo cual habría realizado para aparentar que el expediente no se había extraviado, a fin de presentarlo frente al requerimiento que se le hizo para su entrega, ya que aparecía como "anulado" en el sistema. Por tal motivo, tomó esa decisión para "calmar la situación" y poder buscar el expediente perdido con más calma. El investigado aceptó que hizo las firmas falsificadas que aparecen en la demanda y resoluciones. La mencionada declaración fue brindada por el investigado con todas las garantías del debido proceso, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público; por lo que, no es un hecho controvertido la materialidad de la falsificación del expediente judicial cuestionado.



Sexto. Que, la valoración conjunta de los medios de prueba señalados, sustenta las siguientes conclusiones:

1) Está probada la materialidad de la falsificación del Expediente número cero mil doscientos veintisiete guión dos mil quince guión cero guión dos mil uno guión JR guión FC guión cero dos; esto es así porque la Administración del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura detectó que se generó un problema en la Mesa de Partes, porque no ingresaba escritos a ese expediente, debido a que aparecía como “*anulado*” en el sistema de Mesa de Partes.

2) Esta circunstancia motivó que se solicite el apoyo del Área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Piura, la misma que al realizar una auditoría del expediente determinó que éste fue anulado desde el servidor (computadora) del trabajador Osmar Javier Bereche Silva; razón por la cual, se le requirió al servidor judicial que cumpla con hacer entrega de este expediente judicial.

3) Tal expediente judicial original se extravió en circunstancias no esclarecida, pero lo que sí está determinado es que el día uno de febrero de dos mil dieciséis ese expediente fue anulado por sistema, siendo el responsable de tal acto el servidor judicial Osmar Javier Bereche Silva, quien al ser interrogado respecto a este hecho y ser requerido a la devolución del expediente, se determinó a realizar una recomposición irregular del expediente, insertando documentos falsos con los cuales construyó un expediente que, aparentemente, era el expediente extraviado, pero en realidad era una versión falsificada del mismo, para lo cual se adulteraron las firmas del representante del Ministerio Público, del Juez a cargo de la causa y del Especialista Legal a cargo del proceso.

4) Todo esto se corrobora con la declaración del representante del Ministerio Público, del

Juez y del Especialista Legal a cargo del proceso, de quienes han sido adulteradas sus firmas, siendo que en el presente caso éstos han teniendo a la vista el expediente cuestionado, y han señalado que las rúbricas que allí aparecen no les corresponden; es más en ninguno de los documentos aparecen los sellos de estas autoridades fiscales y judiciales; y,

5) A partir de estas circunstancias y conforme a la auditoría informática, se acredita que desde el equipo de cómputo asignado al señor Osmar Javier Bereche Silva, se manipuló y anuló del sistema el expediente cuestionado, todo lo cual, permite concluir válidamente que esta persona es la que ejecutó materialmente la falsificación de los documentos que aparecen en el expediente apócrifo, cuyas copias certificadas obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Sétimo. Que en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe subsumirse en el tipo administrativo que ha previsto la falta. En este caso, la imputación jurídica es que el servidor investigado, cometió una falta muy grave, prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión P.J, el cual establece: “*Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*”.

Octavo. Que en este sentido, debe tenerse en consideración que cuando la normativa legal señala “*acto u omisión que sin ser delito*” no se refiere a que si cuando los hechos constituyen delito, entonces la infracción no se configuraría, sino, a que no es necesaria la afirmación que un acto es delito, lo cual sólo se podrá señalar luego de una sentencia condenatoria firme en un proceso penal, para que sea considerado como una grave vulneración de los deberes del cargo.

Noveno. Que, por lo tanto, los hechos acreditados permiten concluir que el investigado ha vulnerado gravemente los deberes del cargo conferido, establecido

en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial: “*Artículo 41°.- Son deberes de los trabajadores: (...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano*”. Tal deber se ha vulnerado porque de ninguna manera es un acto de honestidad, el falsificar documentos para recomponer un expediente judicial, sea cual fuere la finalidad que tal acto haya perseguido. Esta actuación vulnera también lo previsto en el artículo ciento cuarenta del Código Procesal Civil que regula el mecanismo legal que debe seguirse para efectuar la recomposición de un expediente judicial, lo cual también se ha vulnerado con la actuación del servidor judicial investigado.

Décimo. Que a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal, donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativo disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad. Por tal motivo, el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala “*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*”.

Décimo primero. Que en tal contexto, se debe recordar que los elementos del dolo o culpa no son objeto de prueba, sino que debe realizarse un análisis racional de sí, a partir de los hechos acreditados, es racional imputarle el dolo o culpa a una persona.

Décimo segundo. Que en el presente caso, le es imputable al señor Osmar Javier Bereche Silva el conocimiento que tenía de estar cometiendo un acto deshonesto, al falsificar una serie de documentos y con ello dar origen a un expediente judicial apócrifo. El investigado tenía pleno conocimiento de la irregularidad e ilicitud de su accionar, por ello es que inclusive llegó a manipular el sistema informático judicial para dar origen a la anulación del expediente cuestionado.

Por tal motivo, los actos del investigado han tenido el claro objetivo de materializar la decisión de falsificar los documentos de un expediente judicial; y, por ello, su acción se califica como dolosa.

Décimo tercero. Que el artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión P.J, señala: “*Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones. Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: (...) 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución*”.

Décimo cuarto. Que el referido artículo del citado reglamento también señala: “*En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación*”.

En ese sentido, en el presente caso la gravedad del hecho cometido hace necesaria la imposición de la medida disciplinaria de destitución, porque el hecho de imponer una suspensión de cuatro o seis meses (sanción menor en caso de faltas muy graves) implicaría que el servidor judicial investigado pueda volver a laborar en la institución. Sin embargo, los hechos cometidos

por el investigado, inclusive estando en su periodo de vacaciones judiciales, dan cuenta no sólo de haber falsificado una serie de resoluciones judiciales, sino también documentos de una institución diferente como es el Ministerio Público, y también que anuló el registro de este expediente usando para ello la clave y usuario de otro trabajador judicial; actos que denotan el grave riesgo de que vuelva a laborar en el Poder Judicial un trabajador que ha tenido la determinación de cometer tan graves acciones.

Razón por la cual, el señor Osmar Javier Bereche Silva debe ser apartado definitivamente del cargo, aprobando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; e imponerle la referida medida disciplinaria.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 437-2020 de la décimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponicencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Osmar Javier Bereche Silva, por su desempeño como Asistente Judicial del Juzgado de Descarga de Familia, Distrito Judicial de Piura. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-8

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Villa Los Reyes, Corte Superior de Justicia de Ventanilla

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 395-2016-VENTANILLA

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación Definitiva N° 395-2016-Ventanilla, que contiene la propuesta de destitución del señor Rubén Fernando Manrique Salas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Villa Los Reyes, Corte Superior de Justicia de Ventanilla, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 8, de fecha 4 de diciembre de 2018, de fojas 339 a 342.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la imputación fáctica se circunscribe a que el investigado Rubén Fernando Manrique Salas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Villa Los Reyes, Corte Superior de Justicia de Ventanilla, habría incurrido en irregularidad funcional por haber emitido autorizaciones de viaje pese a que los domicilios de los solicitantes se encontraban fuera de su competencia territorial, es decir, en los Distritos de Puente Piedra, Carabayllo, Los Olivos, Ancón y el Departamento de Cajamarca; esto en la tramitación de los Expedientes Nros. 29, 30, 31, 34,

35, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 56, 65, 67, 70, 75, 77, 78, 08, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 98, 102, 107 y 176-2016.

Segundo. Que, el investigado expresa como argumentos de defensa los siguientes:

a) Reconoce que emitió las treinta y cuatro autorizaciones de viaje materia de investigación, que lo hizo por la imperiosa necesidad de los solicitantes de trasladar a sus menores hijos a su sitio de procedencia.

b) Se debe tener en cuenta que en el Distrito de Puente Piedra, no existe Notaría alguna.

c) Con la expedición de las autorizaciones no buscaba beneficiarse económicamente, ni tenía otro tipo de interés.

Tercero. Que, asimismo, el investigado sostiene, entre otros argumentos, que si bien es cierto que en el Distrito de Ventanilla existen dos Notarías, los solicitantes, por la premura del tiempo, recurrían a su despacho para pedir la autorización de viaje y, además, porque el costo del trámite es menor al de una Notaría.

Cuarto. Que, la función notarial del juez de paz está reconocida en el inciso 3) del artículo 6° y el artículo 17° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz; así como en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29824.

Quinto. Que, el juez de paz puede emitir autorizaciones de viaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 17° del citado cuerpo legal, modificado por la Ley N° 30338 (Ley que modifica diversas leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral), publicada el 27 de agosto de 2015, que estableció lo siguiente: "(...) 5. *Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (...)*".

Sexto. Que, en la presente investigación se han obtenido los siguientes elementos probatorios:

a) Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 255-2010-CE-PJ del 3 de julio de 2016, de fojas 278 a 281, que resolvió crear el Juzgado de Paz en el Asentamiento Humano Villa Los Reyes, con competencia en los Asentamientos Humanos San José, Los Angeles, El Golfo de Ventanilla, Corazón de Jesús y Los Laureles.

b) Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 375-2013-P-CSJCL-PJ del 31 de octubre de 2013, de fojas 282 a 284, que resolvió designar al señor Rubén Fernando Manrique Salas como Juez de Paz titular del Primer Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Villa Los Reyes Ventanilla Norte -Callao.

c) Fotocopia de los Expedientes Nros. 29, 30, 31, 34, 35, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 56, 65, 67, 70, 75, 77, 78, 08, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 98, 102, 107 y 176-2016.

Setimo. Que, de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que el investigado Rubén Fernando Manrique Salas, cuando ya ejercía el cargo de Juez del Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Villa Los Reyes de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, emitió autorizaciones de viaje pese a que los domicilios de los solicitantes se encontraban fuera de su competencia territorial, vale decir, en los Distritos de Puente Piedra, Carabayllo, Los Olivos, Ancón y el Departamento de Cajamarca, esto en la tramitación de los Expedientes Nros. 29, 30, 31, 34, 35, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 56, 65, 67, 70, 75, 77, 78, 08, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 98, 102, 107 y 176-2016.

Octavo. Que, el accionar del investigado se configura en un acto de comisión de hecho muy grave, que no corresponde a un proceder negligente o descuido, sino a un acto deliberado que tuvo como propósito ejercer



la función notarial fuera del ámbito de su competencia territorial.

Noveno. Que, los argumentos de defensa del investigado no lo eximen de responsabilidad, pues admite que existen dos Notarías en el Distrito de Ventanilla, donde pudieron acudir las personas que tramitaron las autorizaciones de viaje ante su juzgado y, además, él sabía del impedimento legal que tenía para ejercer la función notarial fuera de su competencia territorial.

Décimo. Que, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, mediante Informe N° 070-2019-ONAJUP-CE/PJ de fojas 368 a 377, opina porque no se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado, sino que se declare nulo el procedimiento administrativo y se ordene su archivo definitivo, debido a que:

a) Ni la Oficina de Control de la Magistratura ni la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura son órganos competentes para juzgar disciplinariamente a los jueces de paz por faltas vinculadas al ejercicio de la función notarial, pues no lo preve expresamente la Ley de Justicia de Paz; y que la competencia o atribución de supervisor las actuaciones notariales de los juzgados de paz corresponde a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y al Consejo del Notariado conforme a la citada ley.

b) Hay un vacío normativo, pues no existe una relación de faltas tipificadas sobre la función notarial; que si bien, se puede generar espacios de impunidad respecto a la labor de los jueces de paz en materia notarial, esto no faculta al órgano de gobierno judicial a extender los alcances del régimen de control jurisdiccional sobre funciones no jurisdiccionales. Lo que debe hacer el Poder Judicial es formular y proponer la normativa que tiene estos vacíos.

c) La falta tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, por la que se propone la destitución del investigado se refiere explícitamente al conocimiento, influencia o interferencia en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; que cuando el legislador se refiere al "avocamiento de una causa" se está refiriendo a un litigio, a un proceso judicial y no a un acto notarial; en tal sentido, la conducta realizada por el juez de paz investigado no puede ser sancionada porque no corresponde a la falta tipificada.

Décimo Primero. Que, los argumentos del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena tampoco eximen de responsabilidad al juez investigado, pues el artículo 46° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, dispone que el juez asume responsabilidad disciplinaria por los actos expresamente tipificados en dicha ley, y que en ningún caso podrá aplicársele el régimen disciplinario del juez ordinario, solo el previsto en esa ley especial. Cabe anotar que no está contemplado en ninguna norma legal, procedimiento disciplinario distinto al que contiene la Ley N° 29824, para los jueces de paz que incurran en algún tipo de falta disciplinaria.

Décimo Segundo. Que, con su accionar el investigado, en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Villa Los Reyes, Corte Superior de Justicia de Ventanilla, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, por haber emitido autorizaciones de viaje pese a que los domicilios de los solicitantes se encontraban fuera de su competencia territorial. En tal sentido, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del Poder Judicial, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 54° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 248-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por

el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arevalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Rubén Fernando Manrique Salas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz del Asentamiento Humano Villa Los Reyes, Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-4

Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la provincia de San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
N° 716-2016-PUNO

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Investigación Preliminar número setecientos dieciséis guión dos mil dieciséis guión Puno que contiene la propuesta de destitución del señor Alex Fredy Velásquez Ramos, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la provincia de San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número ocho, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; de fojas ochocientos treinta y cuatro a ochocientos cuarenta y cinco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que es objeto de examen la resolución número ocho de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Alex Fredy Velásquez Ramos, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la provincia de San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno, por infracción del artículo diez, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; infracción que se sustenta en el siguiente cargo:

"Infracción a sus deberes, al haber aceptado -incluso previo requerimiento del mismo servidor- de una de las partes de un proceso, en el cual interviene como secretario, dinero ascendente a la suma de quinientos nuevos soles", con lo cual habría inobservado la prohibición establecida en el literal "q" del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial (aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ).

Conducta que se subsume como falta muy grave, prevista en el artículo diez, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ: "Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones,

agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos gasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente, en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado”.

Segundo. Que, de los actuados se advierte que el investigado, pese a estar debidamente notificado como obra de fojas ochocientos cincuenta y nueve, no presentó informe de descargo que contradiga los cargos atribuidos en su contra, ni ha solicitado el ejercicio de su derecho de defensa, vía el uso de la palabra en informe oral. Por lo que, este Órgano de Gobierno procede conforme a la facultad prevista en el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión PJ.

Tercero. Que en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este Órgano de Gobierno, es necesario precisar que sólo corresponde revisar y emitir pronunciamiento respecto a la falta muy grave que se atribuye al investigado Alex Fredy Velásquez Ramos prevista en el artículo diez, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es, haber solicitado una suma de dinero a la señora Francisca Mamani Flores, a efectos de impulsar el Expediente número ciento cinco guión dos mil quince, sobre rescisión de contrato, quedando para el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, hacerle entrega del dinero solicitado indebidamente.

Cuarto. Que, al respecto, el artículo diez, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece como falta muy grave: “Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente, en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado”.

Quinto. Que el artículo diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial señala: “La destitución pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial y la dicta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura. Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que **ha cometido falta disciplinaria muy grave** o que **atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial** o **comete un acto de corrupción** o **hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial**” (lo resaltado es nuestro).

Sexto. Que, en tal sentido, de la revisión de los actuados se verifica que el presente procedimiento administrativo disciplinario se origina con la intervención policial, en presencia del Fiscal Provincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, del investigado Alex Fredy Velásquez Ramos, habiéndose encontrado la suma de quinientos soles, siendo que en momentos previos a dicha intervención se había reunido y conversado con la denunciante Francisca Mamani Flores, quien tramitaba un proceso judicial, Expediente número ciento cinco guión dos mil cinco, sobre rescisión de contrato, en el Juzgado Mixto de la

provincia de San Antonio de Putina, Corte Superior de Justicia de Puno, donde el investigado se desempeñaba como Secretario Judicial.

Sétimo. Que, a efectos de establecer la responsabilidad funcional del investigado Alex Fredy Velásquez Ramos, debe tenerse en cuenta los siguientes documentos:

a) El Acta de Ocurrencia de Hechos de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, de fojas uno a tres, en el cual se deja constancia por parte del Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno y el Secretario de la misma oficina desconcentrada de control, que se han realizado coordinaciones con el señor Hugo Javier Vizcarra Mamani, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno y con el personal de la Policía Anticorrupción, a efectos de realizar la intervención del señor Alex Fredy Velásquez Ramos, la misma que ocurrió en las inmediaciones de la Plaza de Armas de la ciudad de San Román - Juliaca.

b) El Acta de Recepción de Denuncia Verbal ante la Fiscalía, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y uno, en el cual consta que la señora Francisca Mamani Flores denuncia que recibió una llamada telefónica del señor Alex Fredy Velásquez Ramos solicitándole dinero, para que la apoye en la tramitación del Expediente número ciento cinco guión dos mil cinco, sobre rescisión de contrato.

c) El Acta de fotocopiado de billetes, de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, que fue realizado antes de la intervención del investigado, y en el cual consta que se proporcionó a la denunciante Francisca Mamani Flores la suma de quinientos soles en billetes de cien soles.

d) El Acta de Intervención Policial de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, realizado a las dieciocho horas con veinte minutos, de fojas cincuenta y seis, en el cual se señala que ocurrió la intervención del investigado, quien momentos antes había recibido la suma de quinientos soles de la denunciante, encontrándose dicho dinero entre sus pertenencias en billetes de cien soles.

e) El Acta de Registro Personal, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, en el cual se deja constancia que los cinco billetes de cien soles recibidos por el investigado, corresponden al dinero que previamente había sido fotocopiado; encontrándose en su billetera la suma de quinientos soles. Además, tenía tarjetas bancarias, fotocheck de la Corte Superior de Justicia de Puno, teléfono celular, dos unidades de almacenamiento USB, y un folder conteniendo un escrito, en el que se aprecia “Exp. Judicial 105-2015, Sumilla: Recurso de apelación de auto, se solicita se pida informe del secretario”.

f) El Acta de Verificación de llamadas telefónicas entrantes y salientes del celular que porta el denunciado el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, de fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve, en el cual se verifica las llamadas entrantes y salientes, corroborándose las llamadas realizadas por el investigado a la denunciante.

g) La declaración de la denunciante Francisca Mamani Flores, de fojas cuarenta y cinco; y,

h) La copia de la Disposición Fiscal número cero uno guión dos mil dieciséis guión FPCEDCFP guión dos D guión H, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, de fojas quinientos veintinueve a quinientos veintisiete, mediante la cual se dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el señor Alex Fredy Velásquez Ramos, por la presunta comisión del delito cometido por funcionarios públicos, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en la forma de tráfico de influencias.

Octavo. Que, en tal sentido, conforme se advierte de la documentación antes descrita, se evidencia que efectivamente el señor Alex Fredy Velásquez Ramos ha cometido actos que se encuentran incursos en uno de los supuestos de destitución previsto en el artículo diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en razón de haber sido intervenido en el momento que recibió un



monto de dinero de la denunciante Francisca Mamani Flores, a cambio que la ayude en su proceso judicial, lo que se corrobora del Acta de Ocurrencia de Hechos de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, de fojas uno a tres.

Por todo ello, existen fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad funcional atribuida al investigado, lo cual hace previsible que se le imponga la medida disciplinaria de destitución. Razón por la cual, resulta pertinente la propuesta formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Noveno. Que el artículo seis, numeral diecinueve, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, aplicable al caso por razón de temporalidad, regula el principio de proporcionalidad señalando: *“Las decisiones del órgano contralor cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los magistrados y auxiliares de justicia sujetos a control, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida”*.

Al respecto, Jaime Luis y Navas define lo que considera proporcionalidad punitiva, en los siguientes términos: *“... la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor”* (“El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas laborales, en www.acaderc.org.ar).

Por su parte, el artículo doscientos treinta, numeral tres, de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (en la actualidad, ubicada en el artículo doscientos cuarenta y ocho, numeral tres, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), regula el principio de razonabilidad: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a afectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (...); f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”*; y, ello es así bajo la consideración que el Órgano de Control no puede aplicar su discrecionalidad absoluta al momento de imponer sanciones, sino debe propugnarse que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que ésta se encuentre debidamente acreditada.

Décimo. Que, en atención a lo señalado, se encuentra justificada la propuesta de destitución formulada, la misma que debe ser aceptada por este Órgano de Gobierno, pues sólo a través de ella se puede salvaguardar el bien jurídico que se pretende proteger, cual es la correcta administración de justicia. Aunado a ello, el investigado actuó en pleno ejercicio de sus facultades y conociendo la gravedad de la conducta disfuncional cometida; por lo que, no cabe atenuación alguna, a lo que se suma el desmerecimiento y afectación del cargo que desempeñaba, lo cual redundó en la imagen del Poder Judicial, generando en la población una percepción negativa sobre la labor que desempeñan los auxiliares jurisdiccionales. En consecuencia, la sanción propuesta resulta razonable, proporcional y acorde con la infracción incurrida.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 278-2020 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Alvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Lama More y de la señora Consejera Pareja Centeno, quienes se encuentran de vacaciones; en uso

de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Alex Fredy Velásquez Ramos, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la provincia de San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-6

Imponen medida disciplinaria de destitución a auxiliar jurisdiccional, en el cargo de Asistente Judicial del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

INVESTIGACIÓN N° 828-2016-LAMBAYEQUE

Lima, cinco de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La propuesta de destitución del auxiliar jurisdiccional Marco Antonio Solano Távora en el cargo de Asistente Judicial del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y además, le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 11, de fecha 12 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en virtud a una remisión de la Fiscalía a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, del Acta Fiscal de fecha 06 de abril del 2016 suscrita por la señora Rosa María Gómez Cuevas, quien denunció que el Asistente Judicial a cargo de la tramitación del Expediente N° 467- 2009, sobre prorroto de alimentos, le solicitó dinero para agilizar su proceso, por lo que se efectuó un operativo anticorrupción que culminó con la captura in fraganti del servidor Marco Antonio Solano Távora, lo que motivó que el 11 de abril del mismo año la Magistrada Contralora integrante de la referida Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura expidiera la Resolución N° 1, disponiendo abrir procedimiento disciplinario contra el aludido servidor judicial. Asimismo, por Resolución N° 6 del 21 de noviembre de 2016, se amplía el procedimiento atribuyéndole al investigado un nuevo cargo, siendo los cargos que se le imputan los siguientes:

a) Habría establecido relaciones extraprocesales con la demandada del Expediente N° 467-2009, doña Rosa María Gómez Cueva, afectando el normal desarrollo del proceso judicial en circunstancias que el servidor investigado tenía a cargo el trámite del proceso sobre Prorroto de Alimentos en calidad de Asistente Judicial del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Por lo que habría transgredido su deber de cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún

momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano, previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, cuya conducta disfuncional estaría tipificada como causal de falta muy grave por el inciso 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial

b) El servidor investigado con fecha 7 de abril de 2016 habría aceptado beneficio económico en forma de dinero en efectivo por parte de la litigante Rosa María Gómez, demandada en el Expediente N° 487-2009, cuando esta última mantenía proceso pendiente a cargo del servidor investigado en su calidad de Asistente Judicial del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

Por lo que habría transgredido su deber de cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano, previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; cuya conducta disfuncional estaría tipificada como falta muy grave por el inciso 1) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) El servidor aparentemente habría utilizado su equipo de cómputo para fines distintos a los que desarrolla el Poder Judicial, ya que según lo informado por el área de informática de esa Corte Superior al hacerse la verificación se hallaron dos archivos que no corresponden a la función jurisdiccional, por lo que habría incumplido la obligación contenida en el artículo 42°, inciso h), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, referida a que el trabajador tiene la obligación de utilizar adecuadamente los equipos, enseres, valores y útiles de trabajo que le hayan asignado para el desarrollo de sus labores; conducta que estaría tipificada como falta muy grave en el artículo 10°, inciso 10, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial (Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley).

Segundo. Que el servidor investigado cumplió con presentar su informe de descargo, en los siguientes términos:

a) En ningún momento ha solicitado dinero a la señora Rosa María Gómez Cuevas, tal como se acredita de la transcripción de los audios, la señora antes mencionada es la que lo llama constantemente y ella es la que menciona que tenía 300 soles, pero en ninguna parte de los audios se menciona que le haya pedido dinero.

b) La señora antes mencionada ha premeditado y actuado de mala fe contra su persona, ya que cuando habla personalmente con él no mencionaba dinero, sino que hablaba de un regalito, pero que no le ha pedido nada.

c) La señora Rosa María Gómez Cueva, como había planeado hacerle daño, lo ha estado acosando para que le de su número de su celular, luego le habla que le iba a dar un regalito pero no habla de dinero; sin embargo, cuando le llama a su celular habla de 300 soles con la finalidad que quede grabado en los audios y afectarlo.

d) Que en su ampliación de queja, de fecha 8 de abril del 2016, la quejosa indica que el juez le ha solicitado en tres oportunidades dinero; sin embargo, el sale denunciado y perjudicado. Si la señora Rosa María Gómez Cueva indica que el juez le habra dicho que hable con él, si no era secretario solamente auxiliar, y no tenía ningún poder sobre el juez ni de la secretaria.

e) Si ha aceptado la terminación anticipada del proceso penal es por la situación mediática que se veía en ese momento, porque sus abogados le dijeron que se acogiera; y sobre todo para proteger a su esposa e hijos que se encuentran estudiando.

Tercero. Que mediante Resolución N° 12 la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, declara consentida la resolución en el extremo que se impone al investigado medida cautelar; y dispone se

eleve la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Cuarto. Que en el presente caso, obran los siguientes medios probatorios:

1. Acta Fiscal de folios 2, (denuncia de la señora Rosa María Gómez Cueva), donde se detalla los hechos en los cuales el investigado, en el ejercicio de su función de Asistente Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, establece relaciones extraprocesales con la denunciante, quien le entrega trescientos soles con el objeto que le favorezca en el trámite del Expediente N° 467-2009, sobre prorroto de alimentos; denuncia que cuenta como prueba, la grabación de las conversaciones entre el investigado y la denunciante;

2. Información del Expediente Penal N° 2661-2017-0-1706-JR-PE-03, seguido contra el investigado por el delito contra la administración pública, modalidad de corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional, la cual incluye los siguientes medios de prueba:

a) Acta de intervención policial de fecha 7 de abril de 2016, donde se detalla los hechos de la intervención del investigado, cuando recibe de la denunciante la suma de trescientos soles, para agilizar el proceso de prorroto de alimentos (Expediente N° 467-2009).

b) Acta de registro personal efectuada al investigado, donde se detalla que se encontró en su posesión el dinero entregado por la denunciante.

c) Acta Fiscal de fecha 7 de abril de 2016, de visita fiscal al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

Quinto. Que, asimismo, se indica en la propuesta de destitución, que en el Expediente Penal N° 266-2016-0-1706-JR-PE-03 se aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso arribado entre el Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y el imputado Marco Antonio Solano Távora, condenándose a este a cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y al pago de una reparación civil de tres mil soles.

Sexto. Que, además, el órgano instructor, en la etapa investigativa, sobre las llamadas telefónicas grabadas por la denunciante, se le preguntó si reconocía la voz como suya, a lo cual él ha respondido afirmativamente, reconociendo que se trata de una conversación con la investigada; con lo cual, la autoridad disciplinaria prueba que el servidor judicial mantuvo relaciones extraprocesales con una de las partes del proceso (demandada), y obtuvo beneficio económico con dinero en efectivo, acreditando los hechos de los cargos a) y b).

Setimo. Que, respecto al cargo c), el órgano instructor actúa los siguientes medios probatorios:

1. El Informe N° 07-2016-GAC-I NFGAD-CSJLA/PJ, emitido por el Responsable de Informática de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y

2. El informe emitido por el Coordinador de Personal de la Corte Superior de Lambayeque, quien señala que se le encontraron "archivos que no guardan relación con la labor que el servidor judicial realizaba, ni eran documentos sobre trámites personales del quejado, por lo que también se encuentra acreditado que ha infringido lo previsto en el artículo 42°, inciso h), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial (...)", cargo sobre el cual el investigado no hizo descargo.

Octavo. Que, ante ello, al estar acreditado indubitablemente que el investigado ha cometido conductas infractoras tipificadas como faltas muy graves en los numerales 1), 8) y 10) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial; y dado que estas "resultan



inaceptables para un servidor del Poder Judicial, y se agudizan si tenemos en cuenta que su irregular conducta atenta contra la imagen de este Poder del Estado y la buena reputación de sus servidores judiciales", por lo que corresponde imponer la medida disciplinaria de destitución.

Noveno. Que es relevante tener presente que la existencia de responsabilidad disciplinaria debe ser el resultado de una verdadera contrastación de situaciones concretas debidamente acreditadas, o de un medio probatorio directo que compruebe la supuesta conducta atribuida, y en el presente caso, además de los medios de prueba actuados, existe una sentencia condenatoria contra el investigado, en la cual encuentra responsable penalmente, por los hechos que son objeto de investigación en el presente procedimiento disciplinario, específicamente por los hechos que le corresponden con los cargos a) y b), es decir por los hechos que configuran relaciones extraprocerales con una parte y haber recibido dinero con el objeto de agilizar el trámite del Expediente N° 467-2009, sobre prorrato de alimentos, por lo que, a consideración de este colegiado, está acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, y siendo un acto de corrupción, en el cual la Policía Nacional y el Ministerio Público lo encontró *in fraganti*, de conformidad con el artículo 17° del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales, corresponde se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 207-2020 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas trescientos ochenta, y la sustentación oral del señor Consejero Alvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al auxiliar jurisdiccional Marco Antonio Solano Távora, en el cargo de Asistente Judicial del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a auxiliar jurisdiccional, en su actuación como Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 5169-2016-LIMA**

Lima, cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La propuesta de destitución del auxiliar jurisdiccional Jorge Luis Arias Huamán, en su actuación como Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución N° 04 del 27 de enero de 2017 se abrió procedimiento disciplinario contra el servidor Jorge Luis Arias Huaman, en su actuación como Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la queja verbal del 7 de octubre de 2016, presentada por el señor Alejandro Eduardo Ballena Borja ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, atribuyéndole el siguiente cargo:

"Haber solicitado S/ 170.00 y luego S/ 200.00 soles al señor Alejandro Eduardo Ballena Borja el 13 de setiembre de 2016, a fin de programar la habilitación para notificar a la parte demandada con las resoluciones 6 y 7 emitidas por el juzgado en el Expediente Judicial N° 11042-2014, recibiendo en su Cuenta de Ahorros N° 488- 3085556880 la suma de S/ 2.00 soles".

Segundo. Que el investigado como argumentos de defensa, señala lo siguiente:

a) Que no ha recibido ni solicitado ningún tipo de pago a cambio de ofrecer una programación de partes. y que se trata de una trampa creada contra su persona, manifestando que es demás conocido que en la sede de los Juzgados Comerciales existen muchos servidores judiciales corruptos, por lo que cuando la Oficina de Personal lo rota de la Quinta Sala Laboral al Quinto Juzgado Comercial, muchos lo veían mal.

b) Tuvo diferencias con el servidor Luis Ronald Velasquez Diaz, por las atribuciones que se tomaba sin consultar a los responsables directos.

c) Que a fines de agosto fue asaltado y le robaron su celular signado con el N° 965221427, del cual no tomó importancia porque el equipo no era de última generación.

d) Que era imposible escribirle a la denunciante puesto que le habían robado su celular.

Tercero. Que, en el presente procedimiento disciplinario, obran como medios probatorios:

a) Declaración indagatoria del investigado.

b) Declaración indagatoria de la servidora judicial Pilar Monteagudo Ninasivincha.

c) Acta de Denuncia Queja Verbal de fecha 7 de octubre de 2016, presentada por el señor Alejandro Eduardo Ballena Borja, contra el servidor Judicial Jorge Luis Arias Huamán.

d) Copia de las impresiones de las comunicaciones telefónicas, vía mensajes de texto, que el denunciante Alejandro Eduardo Ballena Borja habría sostenido con el servidor judicial cuestionado (con número de teléfono celular 965221427),

e) Copias de los actuados del Expediente N° 11042-2014, seguido por Alejandro Eduardo Ballena Borja contra Irene Amparo Luciano Huapaya y Delia Luciano Huapaya, sobre Ejecución de Garantías.

f) Copia del voucher de depósito por el monto de S/. 2.00 Soles realizado por el quejoso Alejandro Eduardo Ballena Borja a la Cuenta de Ahorros N° 488-3085556880 del Banco Interbank registrada a nombre del servidor judicial investigado Jorge Luis Arias Huamán y,

g) Oficio N° 008-2017 CJUICO/PJ remitido por el señor César Adolfo de La Cruz Tipian, posteriormente nombrado Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de Lima, por medio del cual informa que se encuentra laborando en dicho juzgado desde el 16 de setiembre de 2016; y por referencias de los trabajadores del juzgado, el personal encargado de efectuar las coordinaciones sobre las habilitaciones de día y hora era el Asistente de Juez investigado Jorge Luis Arias Huamán.

Cuarto. Que es relevante tener presente que la existencia de responsabilidad disciplinaria debe ser el resultado de una verdadera contrastación de situaciones concretas debidamente acreditadas, o de un medio probatorio directo

que compruebe la supuesta conducta atribuida, y en el presente caso, el hecho infractor está suficientemente acreditado; si bien el investigado ha negado los hechos, las pruebas aportadas y actuadas en la investigación, como la copia de las impresiones de los mensajes de texto entre el quejoso y el investigado; así como el comprobante del depósito en la cuenta del investigado (con independencia del monto del dinero depositado), acreditan los hechos denunciados por el quejoso.

Quinto. Que, además, dado que el principal argumento de defensa del investigado, es que los supuestos mensajes de texto con el quejoso no han sido realizados por él, puesto que a la fecha de las comunicaciones le habían robado su teléfono celular, y no comunicó a la empresa operadora ni a la policía de tal hecho, porque era un equipo móvil de poco valor y un servicio prepago, afirmación que no acredita con ningún medio de prueba. Por lo que debe señalarse que así como el investigado para pretender demostrar que cualquiera puede obtener los números de cuentas bancarias, presenta como medio de prueba, los números de cuentas de terceras personas; análogamente hubiera presentado el detalle de llamadas de la línea móvil, con la cual podría acreditar las diferencias en el uso de la línea, comparando el récord de llamadas antes del supuesto robo y después del mismo, teniendo en cuenta que los abonados de los servicios públicos móviles, bajo la modalidad prepago, tienen como derecho a solicitar en cualquier momento información actualizada sobre los consumos realizados, de conformidad con el artículo 67° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, concluyéndose que se puede acceder al detalle de llamadas entrantes y salientes de la línea móvil prepago de su titularidad; acto que el investigado no ha realizado, por lo que su principal argumento de defensa, queda en una simple afirmación sin sustento.

Sexto. Que, cabe agregar, además, que la medida cautelar de suspensión preventiva recaída contra el servidor sancionado, no ha sido materia de impugnación ni cuestionamiento alguno, lo cual es un aspecto a valorarse en esta instancia, pues denota conformidad con lo decidido por el órgano instructor.

Sétimo. Que, en conclusión, de conformidad con el artículo 17° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; corresponde aceptar la propuesta de destitución de la Oficina de Control de la Magistratura contra el auxiliar jurisdiccional Jorge Luis Arias Huamán, por haber cometido la conducta irregular que se encuentra tipificada como falta muy grave en los incisos 1) y 10) del artículo 10° del citado Reglamento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 201-2020 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia obrante en autos; y la sustentación oral del señor Consejero Gustavo Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al auxiliar jurisdiccional Jorge Luis Arias Huamán, en su actuación como Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-3

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN N° 037-2020-AMAG-CD/P

Lima, 3 de julio de 2020

VISTO:

La solicitud presentada por la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 0786-2020- CG/SGE, y el Informe N° 136-2020-AMAG/DG de la Dirección General, el Informe N° 060-2020-AMAG/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 143-2020-AMAG/OAJ por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se expidió la Resolución Administrativa N° 100-2019/AMAG/CD/P, de fecha 26 de diciembre de 2019, que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 040: Academia de la Magistratura;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, dispone que las entidades de Gobierno Nacional quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del Titular del Pliego así como del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces en el Pliego; asimismo, dispone que dichas transferencias financieras se aprueba mediante Resolución del Titular del pliego, en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La Resolución del Titular del pliego se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 135-2020-CG, se aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, deben transferir a la Contraloría General de la República, para la contratación y pago de sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, en ese contexto, con Oficio N° 0786-2020- CG/SGE, la Contraloría General de la República solicita a la Academia de la Magistratura la transferencia financiera para el año fiscal 2020 por la suma total de S/ 48,525.00 (CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO y 00/100 SOLES), que comprende el importe de S/ 46,177.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOS SETENTA y SIETE y 00/100 SOLES) que corresponde a la retribución económica (incluido el Impuesto General a las Ventas - IGV) del periodo auditado 2019, y la suma de S/ 2,347.96 (DOS MIL TRECIENTOS CUARENTISIETE y 96/100 SOLES) que comprende el importe total según tarifario, del derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría; cuya transferencia financiera debe efectuarse en el año 2020;

Que, mediante el Informe N° 060-2020-AMAG/OPP, la Oficina de Planificación y Presupuesto emite



opinión favorable de disponibilidad presupuestaria para autorizar una Transferencia Financiera del Presupuesto Institucional del Pliego 040: Academia de la Magistratura para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 46,177.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE y 00/100 SOLES) para financiar la retribución económica (incluido el IGV), del periodo auditado 2019; por cuanto se cuentan con recursos disponibles en el Presupuesto Institucional del Pliego 040: Academia de la Magistratura de la Unidad Ejecutora 001: Academia de la Magistratura, por la Fuente de Financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la Transferencia Financiera del Presupuesto Institucional del Pliego 040: AMAG para el Año Fiscal 2020 a favor de la Contraloría General de la República, según los detalles estimados para financiar la retribución económica que incluye el IGV, por el periodo auditado 2019; con las visaciones de la Secretaría Administrativa, la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Dirección General, respectivamente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; la Resolución de Contraloría N° 135-2020-CG; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y el Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobada mediante Resolución N° 06-2012-AMAG-CD, y actualizado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto

Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 040: AMAG, hasta por la suma de S/ 46,177.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA SIETE y 00/100 SOLES) a favor del Pliego 019: Contraloría General, para financiar la retribución económica, que incluye el Impuesto General a las Ventas, por el periodo auditado 2019, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de las Sociedades de Auditoría que, previo Concurso Público de Méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo a la AMAG, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2°.- Financiamiento

La Transferencia Financiera señalada en el artículo precedente se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente año fiscal del Pliego 040: AMAG, Unidad Ejecutora 001: AMAG, Categoría Presupuestaria 9001: Acciones Centrales, Producto: 3999999 Sin Producto, Actividad: 5000003 Gestión Administrativa, Categoría de Gasto: 5. Gastos Corrientes, Genérica de Gasto: 2.4. Donaciones y Transferencias, específica de gasto 24.23.11 a otras unidades de gobierno nacional por la Fuente de Financiamiento 2: Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3°.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1° de la presente Resolución administrativa

no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°- Sobre la Publicación

Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial «El Peruano» y en el portal de transparencia de la página electrónica de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

PABLO SANCHEZ VELARDE
Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura
Titular de Pliego

1894210-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de ser destinado a deudos de personal de salud fallecidos por sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19

UNIVERSIDAD NACIONAL
DANIEL ALCIDES CARRIÓN

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 138-2020-UNDAC-R

Cerro de Pasco, 25 de setiembre del 2020

VISTO:

El 0470-2020-UNDAC/DPyP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Oficio N° 0304-2020-DRH/UNDAC de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se aprobó mediante Resolución Rectoral N° 319-2019-UNDAC-R de fecha 30 de diciembre de 2019, el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Gastos del Pliego 527 Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión correspondiente al Año Fiscal 2020.;

Que, en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, establece la reducción temporal por un espacio de tres (3) meses de la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos de Estado.

Que, en el artículo 2° del citado Decreto de Urgencia prevé entre otros que los funcionarios y servidores públicos a quienes se aplica la reducción temporal son aquellos cuyos ingresos mensuales provenientes de su cargo sean mayores o iguales a S/. 15,000.00 y menor a S/. 20,000.00 el 10% y superior a S/. 20,000.00 el 15% del excedente se aplicara durante los meses de junio, julio y agosto; por su parte el numeral 6.4 de su artículo 6°

autoriza a las entidades del Poder ejecutivo a realizar un transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto para la reactivación económica y atención a la población a través de la inversión pública y gastos corrientes ante emergencia sanitaria producida por el COVID- 19, se dispone que para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hace referencia el numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 063, quedan exoneradas de las restricciones previstas los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9° del Decreto de Urgencia 014-20 Decreto de Urgencia que apruebe al Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 así como de las restricciones establecidas en el inciso 4 del numeral 48.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan, indicando además que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realizan en el marco del presente disposición habilitan únicamente la partida de gastos 2.4.1.3.1.1 A otras Unidades de Gobierno Nacional, en la actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

Que, mediante Oficio N° 304-2020-DRH/UNDAC que el importe a transferir a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es de S/. 22,500.00 (Veintidós mil quinientos y 00/100 soles) que equivale al monto total de reducción de la remuneración de los meses de junio, julio y agosto de los funcionarios públicos comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 063-2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 063-2020 y Decreto urgencia N° 070-2020 y en usos de sus atribuciones al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 527: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión por la suma de S/. 22,500.00 (Veintidós mil quinientos y 00/100 soles) a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, con la finalidad de ser destinado a favor de los deudos de personal de salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19 de conformidad al Decreto de Urgencia N° 063-2020.

DE:
PLIEGO: 527 Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
UNIDAD EJECUTORA: 001 Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
CATEGORIA
PRESUPUESTRIA: 9002 Asignaciones presupuestarias que No Resultan en Productos
PRODUCTO: 3.999999 Sin producto
ACTIVIDAD: 5.006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 1 Recursos Ordinarios
 5 Gastos Corrientes
 2 Gastos Presupuestarios
 4 Donaciones y Transferencias **22, 500.00**

A:
PLIEGO: 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 1 Recursos Ordinarios **22, 500.00**

Artículo 2°.- Limitaciones de Uso de los Recursos

Los recursos de la transferencia autorizada en el artículo 1° de la presente resolución no pueden ser destinados,

bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3°.- Publicación y Difusión

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

FELIPE YALI RUPAY
 Rector

NANCY MARIVEL CUYUBAMBA ZEVALLOS
 Secretaria General

1894169-1

**OFICINA NACIONAL DE
 PROCESOS ELECTORALES**

Aprueban el Plan de Estrategia Publicitaria 2020, Versión 00

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
 N° 000348-2020-JN/ONPE**

Lima, 15 de octubre del 2020

VISTOS: El Memorando N° 001139-2020-GCRC/ONPE, de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, los Memorandos N° 002514-2020-GPP/ONPE, y N° 002464-2020-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N° 000503-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucional autónomo y tiene como función primordial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo. Es la autoridad máxima en la organización y ejecución de procesos electorales;

Mediante Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se establecen los criterios generales para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión;

De acuerdo al artículo 2 de la norma antes acotada, se entiende por publicidad institucional, a aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras, así como la difusión de la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias;

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley, regula los requisitos para que el Titular del Pliego autorice la realización de publicidad estatal, entre los cuales figura el Plan de Estrategia Publicitaria, el mismo que deberá estar acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales;

Por su parte, mediante el documento de Vistos, la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, en el marco de sus funciones, propone la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria 2020, elaborado de acuerdo a los lineamientos de la publicidad estatal, precisando que la misma se encuentra contemplada en el Plan Operativo Institucional de la ONPE. El citado Plan comprende las temáticas definidas para la difusión de las campañas publicitarias a través de los medios masivos y alternativos de comunicación disponibles; así como, las campañas: i)



Elecciones Internas 2020; y ii) Elige tu Local de Votación (ETLV) vinculada a las Elecciones Generales 2021;

En esa línea, la difusión de publicidad, para la ONPE, representa una importante herramienta para desarrollar e implementar acciones de comunicación y difusión estratégica a fin de informar a la ciudadanía y población electoral, sobre las actividades electorales que se ejecuten;

Asimismo, a través los Memorandos de Vistos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, señala que la propuesta del citado plan cumple con lo dispuesto en el Instructivo "Formulación, Reprogramación, Monitoreo y Evaluación de los Planes Institucionales de la ONPE, Versión 03"; así mismo se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para proceder a la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria 2020 de la Oficina Nacional al de Procesos Electorales;

En tal sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe de Vistos, opina que el Plan propuesto por la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, recoge los contenidos requeridos en el artículo 3 de la Ley N° 28874; en ese sentido, resulta necesario aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria 2020 de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para los fines correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal; el literal h) del artículo

5 y el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como, el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Secretaría General, y de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto; y de Comunicaciones y Relaciones Corporativas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria 2020, Versión 00, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, cuyo anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas la coordinación y supervisión del cumplimiento del Plan aprobado en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, dispóngase la publicación de la Resolución y el anexo "Plan de Estrategia Publicitaria 2020, Versión 00", en el portal institucional www.onpe.gob.pe, y en el

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

portal de Transparencia de la Entidad, en la misma fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

1894560-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a Edpyme Progreso S.A. el traslado de oficina principal ubicada en el departamento de La Libertad

RESOLUCION SBS N° 02362-2020

Lima, 28 de septiembre de 2020

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Edpyme Progreso S.A. para que esta Superintendencia autorice el traslado de su Oficina Principal, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 565-2002 del 21.06.2002 se autorizó el funcionamiento de "Edpyme Pronegocios S.A.", como empresa del sistema financiero; cuya oficina principal se encuentra ubicada en la Av. 28 de Julio N° 114, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución SBS N° 5913-2011 del 29.04.2011 se autorizó el traslado de su Oficina Principal ubicada en la Av. 28 de Julio N° 114, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, a su nueva ubicación en Calle Bolívar N° 726, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución SBS N° 12260-2011 del 29.12.2011 se aprobó el cambio de la denominación social de Edpyme Pronegocios S.A. a "Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Microempresa Marcimex S.A. – Edpyme Marcimex S.A.";

Que, mediante Resolución SBS N° 1283-2019 del 27.03.2019 se aprobó el cambio de la denominación social de Edpyme Marcimex S.A. a "Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Microempresa Progreso S.A. – Edpyme Progreso S.A.";

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado, de acuerdo al Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "E"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Edpyme Progreso S.A. el traslado de su Oficina Principal, según el siguiente detalle:

Dirección actual	Dirección nueva	Distrito	Provincia	Departamento
Calle Bolívar N° 726	Av. América Sur N° 4158, Urbanización San Andrés III etapa	Trujillo	Trujillo	La Libertad

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA TERESA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1888976-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Ordenanza que modifica los Códigos de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 2200 y en el Anexo 16: Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 2195

ORDENANZA N° 2276

Lima, 15 de octubre de 2020

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del Artículo 9, así como el Artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización en su Dictamen N° 065-2020-MML/CMAEO de fecha 11 de setiembre de 2020, el Concejo Metropolitano de Lima, con dispensa del trámite de aprobación del acta;

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA

QUE MODIFICA LOS CÓDIGOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ORDENANZA N° 2200 Y EN EL ANEXO 16: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ORDENANZA N° 2195.

Artículo 1. Modificación de Infracciones y Sanciones Administrativa en el Anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 2200

Modifíquese los Códigos 01-0201, 01-0202, 01-0203, 01-0205, 01-0206, 01-0207, 01-0208, 01-0209, 01-0210 y 01-0211 del numeral 1.222 COMERCIO O ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ESPACIOS PÚBLICOS del RUBRO 1: COMERCIALIZACIÓN/ACTIVIDAD ECONÓMICA del Anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2200, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
01-0201	Por ejercer el comercio o actividad económica, sin autorización en espacios públicos.	0.20	Decomiso y/o Retención	L
01-0202	Por ejercer el comercio o actividad económica, no cumpliendo la ubicación y/o el horario y/o el giro autorizado en espacios públicos.	0.10	Decomiso y/o Retención	L



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
01-0203	Por realizar la venta, comercialización o acto gratuito de entrega de bebidas alcohólicas, así como cigarrillos en menos de diez (10) unidades en espacios públicos	0.25	Retención	L
(...)				
01-0205	Por ejercer el comercio o actividad económica en los espacios públicos incumpliendo las indicaciones, disposiciones y/o condiciones descritas en la autorización emitida por la Municipalidad distintas a la ubicación, giro y horario.	0.10	Retención	L
01-0206	Por permitir que un tercero no autorizado ejerza el comercio ambulatorio en su reemplazo, utilizando indebidamente la Autorización Municipal otorgada	0.10	Retención	L
01-0207	Por no cumplir el módulo con las especificaciones técnicas establecidas por la Autoridad Municipal competente.	0.06	Retención	L
01-0208	Por abarrotar con mercadería que sobrepase la volumétrica del módulo de venta autorizado.	0.10	Retención	L
01-0209	Por obstruir el paso de los peatones y/o la visibilidad de los conductores de vehículos derivados de su actividad	0.10	Retiro	L
01-0210	Por ocupar la vía pública para apilar y/o embalar mercadería.	0.10	Retiro	L
01-0211	Por desarrollar el servicio de estiba (carga) y desestiba (descarga) manual o mecánica de mercadería y/o similares, sin respetar el horario, la altura o el peso establecidos en la normatividad vigente.	0.10	Retiro	L

(...)

Artículo 2. Modificación de Infracciones y Sanciones Administrativas en el Anexo 16: Cuadro de Infracciones de la Ordenanza N° 2195

Modifíquese los Códigos 10-0210, 10-0211, 10-0212, 10-0213, 10-0214, 10-0215, 10-0218, 10-0223, 10-0225 y 10-0301 del Anexo 16: Cuadro Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2195, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
(...)				
10-0210	Por ejercer el comercio con kioscos fijos o módulos móviles sin autorización sobre los espacios públicos.	0.30	Retiro y/o Decomiso	L
10-0211	Por ejercer el comercio ambulatorio no autorizado bajo cualquier modalidad sobre los espacios públicos.	0.30	Retención y/o Decomiso	L

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
10-0212	Por hacer uso del espacio público como expansión de una actividad comercial formal incumpliendo lo autorizado.	0.50	Retención y/o Retiro y/o clausura hasta subsanar	L
10-0213	Por realizar cualquier tipo de instalación de equipos de audio, video o similares en el espacio público autorizado como expansión de un comercio formal.	Por elemento: 0.05	Retiro y/o Adecuación	L
10-0214	Por instalar cualquier tipo de módulo o equipo para la preparación de alimentos en el espacio público autorizado como expansión de un comercio formal.	Por elemento y/o conjunto: 0.05	Retiro y/o Adecuación	L
10-0215	Por instalar cualquier tipo de cubierta sobre un espacio público autorizado como expansión de un comercio formal	Por elemento: 0.10	Retiro y/o Adecuación	L
(...)				
10-0218	Por ejercer la actividad económica en módulos en mal estado de conservación sin mantenimiento.	0.15	Retención y/o Retiro	L
(...)				
10-0223	Por ejercer el comercio o actividad económica en los espacios públicos, no cumpliendo la ubicación y/o el horario y/o el giro permitido por la Autoridad Municipal competente.	0.10	Retiro y/o Retención	L
(...)				
10-0225	Por abarrotar con mercadería, que sobrepase la volumétrica del módulo de venta autorizado	0.15	Retención	L
(...)				
10-0301	Por ejercer el comercio en la vía pública en un módulo de venta que no cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por la Autoridad Municipal competente.	0.20	Retención	L

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Actualícese las infracciones administrativas del RUBRO 10: CENTRO HISTÓRICO DE LIMA del anexo 16: Cuadro Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, conforme con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Presente Ordenanza.

Segunda. Encárguese a la Secretaría General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe) a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, el mismo día de su publicación.

Tercera. La presente Ordenanza entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde de Lima

1894183-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

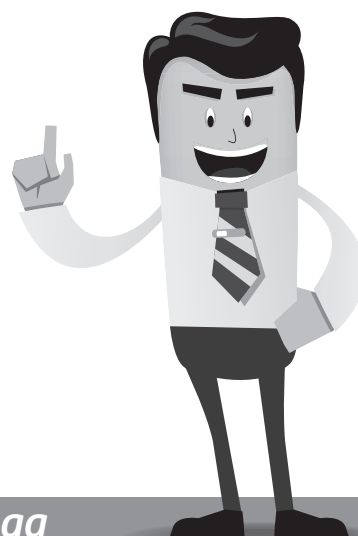
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe



Aceptan renuncia y designan Alcaldesa del Centro Poblado Santa María de Huachipa de manera excepcional, hasta la proclamación de nuevas autoridades municipales, así como a regidora accesitaria

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 289

Lima, 12 de octubre de 2020

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

VISTO:

El Documento Simple N° 122021-2020 presentado por el señor Rogelio Ruiz Portocarrero, Alcalde del Centro Poblado Santa María de Huachipa, el Memorando N° 210-2020-MML-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, el Oficio N° 31-2020/-SG-MCPSMH (Documento Simple N° 123602-2020) de la Secretaría General del Concejo de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa y el Informe N° 624-2020-MML-GAJ de fecha 12 de octubre de 2020 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, los alcaldes y regidores son elegidos por un período de cuatro (4) años. Su mandato es revocable, conforme a ley e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución;

Que, la Constitución Política dispone que para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva;

Que, el Artículo 122 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo con las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM publicado el 09 de julio de 2020, el Presidente de la República convocó a elecciones generales para el domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, el Artículo Segundo de la Resolución N° 0331-2020-JNE - "Aprueban disposiciones para los gobernadores y vicegobernadores regionales que renuncien con el propósito de participar como candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en las Elecciones Generales 2021 y aprueban otras disposiciones", emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, dispone que los alcaldes que presenten su renuncia con el propósito de participar como candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en las Elecciones Generales 2021, conforme a lo previsto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, procedan de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"1. Las renunciaciones deben ser presentadas ante el concejo municipal provincial o concejo municipal distrital

correspondiente hasta el lunes 12 de octubre de 2020 (seis meses antes de las elecciones).

2. La presentación de la renuncia correspondiente tiene como efecto inmediato que el primer regidor asuma por encargatura las funciones del alcalde, debiendo precisar que las renunciaciones presentadas, en la fecha límite, esto es, el 12 de octubre de 2020, se entenderán concedidas con efectividad a partir del mismo día...";

Que, con fecha 17 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Alcaldía N° 136 de fecha 15 de abril de 2016, que proclamó como Alcalde del Centro Poblado de Santa María de Huachipa al señor Rogelio Ruiz Portocarrero;

Que, el Alcalde del Centro Poblado Santa María de Huachipa, electo para el periodo 2016-2020, ha presentado su solicitud de renuncia al cargo a fin de postular en las elecciones al Parlamento. El cargo de alcalde se ha venido ejerciendo toda vez que no se han realizado las elecciones de renovación de autoridades municipales, como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco de la Emergencia Sanitaria, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19;

Que, mediante Oficio N° 31-2020/-SG-MCPSMH (D.S. N° 123602-2020) de fecha 09 de octubre de 2020, la Secretaría General del Concejo de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa remitió a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Acuerdo de Concejo N° 32-2020/MCPSMH de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual el Concejo Municipal de dicho Centro Poblado aceptó la renuncia del señor Alcalde Rogelio Ruiz Portocarrero y designó a la Teniente Alcaldesa Ivanka Antonia Kundid Bugarin como Alcaldesa (de manera excepcional) y como Regidora, a la regidora accesitaria Katherine Vanessa Grimarey Pazo, hasta la proclamación de las nuevas autoridades municipales;

Que, el Artículo 128 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades de centros poblados son órganos de administración de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial. En consecuencia su régimen de creación y organización se establece por Ordenanza Municipal Provincial;

Que, el Artículo 130 de la mencionada Ley, señala que el concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores elegidos por un periodo de cuatro años. El proceso electoral es de responsabilidad del alcalde provincial, en coordinación con el respectivo alcalde distrital y se regula conforme a ley en la materia. El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, conforme al resultado de las elecciones convocadas para tal fin;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 32-2020/MCPSMH de fecha 08 de octubre de 2020, el Concejo Municipal del Centro Poblado Santa María de Huachipa, ha aceptado la renuncia del Alcalde Municipal, señor Rogelio Ruiz Portocarrero; por lo que corresponde emitir la Resolución de designación de las autoridades municipales que ejercerán el cargo hasta las próximas elecciones municipales en dicho Centro Poblado;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Informe N° 624-2020-MML-GAJ de fecha 12 de octubre de 2020, concluye que el ejercicio del cargo de Alcalde es renunciable para fines de postulación al cargo de Congresista de la República, por lo que resulta conforme a la normativa vigente que mediante Resolución de Alcaldía se acepte, con efectividad al 11 de octubre de 2020, la renuncia del Alcalde del Centro Poblado Santa María de Huachipa, electo para el periodo 2016-2020, proclamado mediante Resolución de Alcaldía N° 136 de fecha 15 de abril de 2016; y, en consecuencia, se designe a partir del 12 de octubre de 2020, como Alcaldesa del Centro Poblado Santa María de Huachipa, a la Primera Regidora, Ivanka Antonia Kundid Bugarin y se designe en la misma fecha, como

Regidora, a la señora Katherine Vanessa Grimarey Pazo, regidora accesitaria, según el resultado de las últimas elecciones, hasta la proclamación de las nuevas autoridades municipales, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0331-2020-JNE;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la normatividad referida en líneas precedentes y lo previsto en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia del señor Rogelio Ruiz Portocarrero al cargo de Alcalde del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, con efectividad al 11 de octubre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. Designar a partir del 12 de octubre de 2020 a la Primera Regidora Ivanka Antonia Kundid Bugarin como Alcaldesa del Centro Poblado Santa María de Huachipa, de manera excepcional, hasta la proclamación de las nuevas autoridades municipales.

Artículo 3. Designar, a partir del 12 de octubre de 2020, como Regidora, a la señora Katherine Vanessa Grimarey Pazo, regidora accesitaria según el resultado de las últimas elecciones desarrolladas en el Centro Poblado de Santa María de Huachipa, hasta la proclamación de las nuevas autoridades.

Artículo 4. Disponer que la Secretaría General del Concejo notifique la presente Resolución a las autoridades a las que se refieren los artículos precedentes y al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 5. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde de Lima

1894183-1

MUNICIPALIDAD DE ATE

Modifican la Ordenanza N° 379-MDA, que regula las tolerancias permisibles y consideraciones normativas de edificaciones en el distrito de Ate

ORDENANZA N° 539-MDA

Ate, 5 de octubre del 2020

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 05 de Octubre del 2020; visto, el Dictamen N° 012-2020-MDA/CIU de la Comisión de Infraestructura y Urbanismo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú en su Artículo 194°, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las ordenanzas de municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de

mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 74° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: Las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la cual regula el funcionamiento y actividades del sector público nacional, señala que es función específica y exclusiva de las municipalidades distritales, la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de construcciones, remodelaciones o demoliciones de inmuebles y declaratorias de fábrica y las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del ámbito de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común;

Que, con fecha 21 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ordenanza N° 379-MDA, Ordenanza Reguladora de Tolerancias Permisibles y consideraciones Normativas de Edificaciones en el Distrito de Ate, la cual tiene como finalidad regular diversos aspectos edificatorios para el distrito de Ate, proponiendo los parámetros edificatorios especiales, acorde a las casuísticas de inmuebles con problemas de regularización de sus edificaciones, normando la tolerancia que puede existir en dichos lotes, los que no cumplen con el área mínima, ni el frente mínimo establecidos por Lima Metropolitana de acuerdo a su zonificación y a los Parámetros Urbanos, con la finalidad que se pueda obtener las autorizaciones de Licencia correspondientes y poder edificar en ellos, siempre que cuenten con Habilitación Urbana aprobada;

Que, mediante Dictamen N° 012-2020-MDA/CIU, la Comisión de Infraestructura y Urbanismo recomienda aprobar la Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 379-MDA, que Regula las Tolerancias Permisibles y Consideraciones Normativas de Edificaciones en el Distrito de Ate, indicando elevar los actuados al Concejo Municipal para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 9° Y ARTÍCULO 40° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 379-MDA, QUE REGULA LAS TOLERANCIAS PERMISIBLES Y CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE EDIFICACIONES EN EL DISTRITO DE ATE

Artículo 1°.- MODIFÍQUESE; los artículos Cuarto y Quinto de la Ordenanza N° 379-MDA, que Regula las Tolerancias Permisibles y Consideraciones Normativas de Edificaciones en el Distrito de Ate, quedando establecidos de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- LA OBTENCION DE UNA MAYOR ALTURA POR CONSOLIDACION

Para este caso se considera que el entorno de un lote presenta una altura consolidada de por lo menos el 50% de las edificaciones de la cuadra a donde pertenece el lote solicitante de este beneficio, para las cuadradas que tienen la misma altura de edificaciones

o una diferencia máxima de un piso, se considera como consolidado las edificaciones con la altura predominante. Asimismo, se podrá obtener mayor altura por consolidación los lotes que presenten la tipología acorde a las figuras N° 2, 3 y 4.

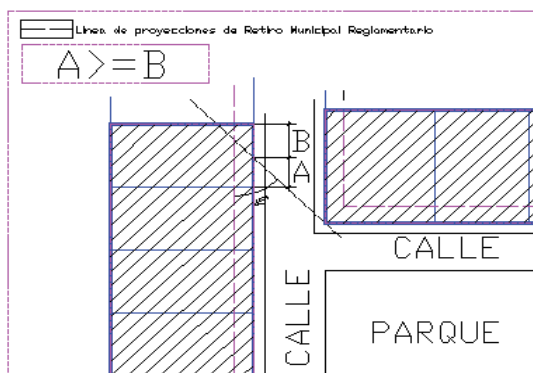


Figura N° 2

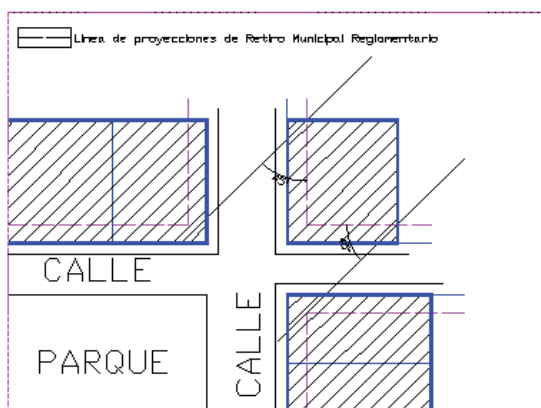


Figura N° 3

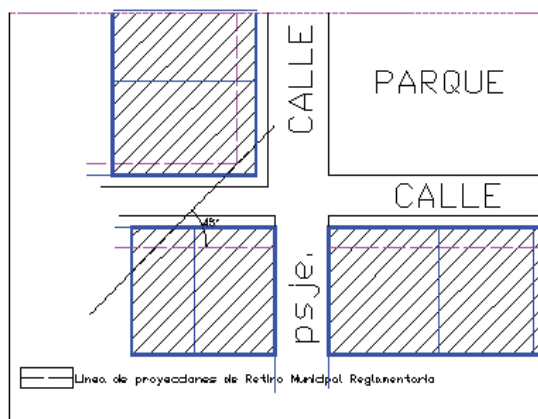


Figura N° 4

Es necesario asignar las tolerancias de altura máxima, para un piso de edificación terminada, dado que el reglamento Nacional de edificaciones, establece las medidas mínimas de un ambiente de edificación, pero no la altura máxima, es por ello que esta altura podrá ser expresada en metros lineales como se muestra en el cuadro adjunto:

NUMERO DE PISOS	USO RESIDENCIAL MAXIMO EN ML.	USO COMERCIAL MAXIMO EN ML.
2 PISOS	6.00ML.	8.00ML
3 PISOS	10.50ML.	12.00ML
4 PISOS	13.50ML	16.00ML
5 PISOS	16.50ML.	20.00ML
6 PISOS	19.50ML.	24.00ML
7 PISOS	22.50ML	28.00ML
8 PISOS	25.50ML	32.00ML
9 PISOS	28.50ML.	36.00ML
10 PISOS	31.50ML	40.00ML
12 PISOS	37.50ML	48.00ML
MAS DE 15 PISOS	+ 46.5ML.	+ 60.00ML.

Artículo 5°.- RETIROS

En todas las zonificaciones será exigible el retiro municipal según lo establecido en el Plano de zonificación y sus Parámetros urbanos:

- a) En Calles, Jirones: retiro reglamentario de 3.00ml.
- b) En Avenidas: retiro reglamentario de 5.00ml.
- c) En pasajes peatonales, no será exigible el retiro municipal.

Para los lotes de las urbanizaciones que en su diseño urbano cuentan con jardín de aislamiento según sus los módulos viales establecidos en su Habilitación Urbana, no será obligatorio contar con el retiro frontal.

Asimismo, las puertas de acceso vehicular o peatonal podrán aperturar sobre el área de jardín de aislamiento no modificando su condición sino adecuándolo con grass block (previa autorización de mejoras en la vía pública en la Gerencia correspondiente), verificar que en el momento de la apertura no se invada en ningún momento la vereda obstaculizando el libre tránsito de los peatones.

En los ochavos de las edificaciones en esquinas que están normados en el Reglamento Nacional de Construcciones RNC. No se permitirá la apertura de vanos de puertas para ingresos vehiculares ni peatonales.

Se precisa que se podrán dar uso a los retiros municipales para la instalación de Rampas o elevadores para acceso de las personas con discapacidad requeridos en la edificación.

La altura de los cercos perimétricos frontales o laterales sobre retiro municipal no será menor de 2.40 m.l., ni mayor a 3.20 medidos desde el nivel de la vereda.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Debido a la pandemia del COVID – 19 y al Estado de Emergencia Sanitaria y las disposiciones sobre reactivación económica, dispuesta por el Supremo Gobierno, se dispone que de manera temporal hasta el 31 de diciembre de 2020, el horario de las Obras Civiles para inmuebles de propiedad privada de personas jurídicas o naturales o de propiedad estatal, en el Distrito de Ate será en el siguiente horario:

De lunes a viernes de 7.00 am a 7.00 pm
Sábados de 8.00 am a 5.00 pm.

Segunda.- Facúltese al señor Alcalde del Distrito de Ate, para que mediante Decreto de Alcaldía, pueda ampliar la vigencia del horario señalado en la primera disposición transitoria de la presente Ordenanza, de así requerirse y previo informe de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

1894159-1

MUNICIPALIDAD CP SANTA MARIA DE HUACHIPA

Establecen Beneficios Tributarios y Administrativos en el C. P. Santa María de Huachipa, por el Estado de Emergencia Nacional y el brote del coronavirus (COVID-19)

ORDENANZA N° 142-2020/MCPSMH

C.P. Santa María de Huachipa; 14 de agosto del 2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE C. P. SANTA MARIA DE HUACHIPA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha, 14 de Agosto del 2020; el Informe N° 087-2020-GAT/MCPSMH, de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 124-2020-GAJ/MCPSMH, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 390-2020-GM-MCPSMH, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27630 – Ley de la Reforma Constitucional, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, establece que las Ordenanzas Municipales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba las materias en las cuales ésta tiene competencia, cuyo rango es equivalente a la Ley;

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, otorga potestad tributaria a los Gobiernos Locales, la misma que es reconocida de conformidad a lo establecido en la Norma III y IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF- Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como en el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los Gobiernos Locales mediante Ordenanzas, pueden crear, modificar y suprimir los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, en el Art. 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013/EF, dispone excepcionalmente que los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto a los tributos que administren.

Que, la Jurisdicción de los Gobiernos Locales se encuentra definida en el Artículo 189° de la Carta Magna donde se reconoce a los Centros Poblados como ámbito de Gobierno Local en las cuales, según el Artículo 194° funcionan Municipalidades creadas conforme a Ley.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala en su Artículo III que los Centros Poblados son creados mediante Ordenanza de la Municipalidad Provincial, la que según su Artículo 128° determina entre otras las funciones que se le delegan y sus atribuciones Económico-Tributarias.

Que, la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa fue creada por Acuerdo de Concejo 014-92-MLM el año de 1992 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, por lo cual al amparo de su Décimo Segunda Disposición Complementaria la Municipalidad se adecuó en conformidad a la Ley N° 28458 – Ley que Adecua los Centros Poblados a la Ley

N° 27972 emitiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima la Ordenanza N° 768-MML de fecha 05 de Mayo de 2005, cuyo Artículo 11 establece entre otras las funciones de Normar, Regular, Calificar, Otorgar Autorizaciones, Certificados, Derechos y Licencias de Construcción, Remodelación o Demolición de Inmuebles y Declaratorias de Fábricas.

Que, dada la situación actual por la que atraviesa el Perú, debido a la Pandemia ocasionado por el Coronavirus – COVID 19, lo que ha perjudicado la economía de muchas familias, debido a que, en muchos casos, han sido cesados en sus trabajos o que, han visto reducidos sus ingresos; por lo que, la Gerencia de Administración Tributaria, acorde a sus funciones solicita que, a fin de no ocasionarles mayor perjuicio económico en sus ingresos, la aprobación de un Beneficio Tributario Administrativo, que les facilite a cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias y/o administrativas.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° inciso 8) y Artículo 40° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo del C. P. de Santa María de Huachipa aprobó por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL C. P. SANTA MARIA DE HUACHIPA, POR EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL BROTE DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

Artículo Primero: DEL OBJETO

Establecer, de manera excepcional, el régimen de Beneficios de Regularización de Deudas Tributarias, a fin de incentivar el pago voluntario, como medida tributaria que beneficie a los deudores tributarios o administrados del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, dentro del contexto de la crisis sanitaria y económica producida a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19), que comprende la condonación del factor de reajuste e intereses moratorios, la regularización de la presentación de declaraciones juradas del Impuesto predial para los omisos y/o subvaluadores, y la reducción de sanciones administrativas.

Artículo Segundo: DEL ALCANCE

Están comprendidos los contribuyentes que mantengan deudas tributarias y administrativas pendientes de pago, dentro del Centro Poblado de Santa María de Huachipa. Asimismo, el presente beneficio alcanza a los contribuyentes a quienes, tras un proceso de fiscalización, se les haya determinado la deuda impaga y/o subvaluada, y/o sanciones administrativas, durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero: DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS

Podrán acogerse al presente beneficio, los tributos que se indican:

1. Impuesto Predial y Arbitrios Municipales.
2. Multas Tributarias, incluidas las generadas en un proceso de fiscalización.
3. Multas Administrativas (excepto las que se refieren a Licencias de Construcción-Edificaciones).

Artículo Cuarto: DE LOS INCENTIVOS PAGO AL CONTADO

1. IMPUESTO PREDIAL.- Se condonará el 100 % de los intereses moratorios y factores de reajuste.

2. ARBITRIOS MUNICIPALES.- Se condonará el 100% de los intereses moratorios. Adicionalmente, tendrán un descuento sobre en el monto insoluto, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
2019	10%



AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
2018	20%
2017	30%
2016	30%
2015	40%
2014	40%
2014	50%
2012 Y AÑOS ANTERIORES	60%

3. MULTAS TRIBUTARIAS.- Condonación del 100% de las multas tributarias, para personas Naturales y Jurídicas, por omisión a la presentación de la declaración jurada. La Gerencia de Administración Tributaria, queda facultada para que de oficio revoque los valores emitidos en los casos que se amerite, siempre que el infractor, haya regularizado la presentación de su Declaración Jurada.

4. VALORES TRIBUTARIOS EMITIDOS (ÓRDENES DE PAGO Y RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN).- Las deudas del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, respectivamente, cuyos valores hayan sido notificados, podrán acogerse al presente beneficio.

5. DEUDAS DE FRACCIONAMIENTO.- Los convenios de fraccionamientos que hayan incurrido en la pérdida del fraccionamiento por incumplimiento de pago de las cuotas, podrán acogerse al presente beneficio, y por la realización del pago de todas las cuotas pendientes, se condonará el 100 % de los intereses moratorios.

Los contribuyentes, que deseen efectuar el pago de sus deudas tributarias y/o administrativas, podrán realizarla en forma fraccionada, debiendo ser la cuota inicial no menor al 20% del total de la deuda a fraccionar y con un máximo de 12 cuotas.

6. MULTAS ADMINISTRATIVAS (excepto edificaciones)

a) Personas Naturales, condónese el 90% de la Multa insoluta.

b) Personas Jurídicas, condónese el 80% de la Multa insoluta.

El pago de la sanción administrativa NO exime al administrado de cumplir con la obligación formal de regularizar la infracción que dio origen a dicha sanción.

Excepcionalmente, podrán acogerse las personas naturales que hayan sido sancionadas con Multas por concepto de Licencia de Construcción, con una reducción de su sanción administrativa equivalente al 90%, con la presentación de su solicitud de regularización de la Licencia de Construcción respectiva.

Artículo Quinto: DE LAS DEUDAS EN COBRANZA COACTIVA

Los incentivos establecidos, en los Artículos precedentes alcanzaran también a los contribuyentes que tengan deudas que se encuentren en proceso de cobranza coactiva. Con el acogimiento al beneficio, pagará la suma de Cincuenta y 00/100 (S/ 50.00), por concepto de costas y gastos generados por dicho procedimiento, siempre y cuando el deudor cumpla con el pago de la deuda, o lo fraccione.

Adicionalmente, si la deuda se encontrara cancelada y/o fraccionada, pagará únicamente por concepto de Costas, la suma de Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50.00).

Artículo Sexto: DEL DESISTIMIENTO.- Los contribuyentes que deseen acogerse a esta Ordenanza que mantengan en trámite procedimientos contenciosos y no contenciosos sobre deudas tributarias y/o administrativas, deberán presentar una solicitud del desistimiento de su pretensión.

Artículo Séptimo.- PAGOS ANTERIORES Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución o compensación alguna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente norma, así como prorrogar la vigencia de la misma.

Segunda.- Autorícese al Gerente de Administración Tributaria, mientras la vigencia de la presente Ordenanza, para conceder el pago de la cuota inicial menor al 20% de la cuota inicial, así como conceder plazos mayores de los convenios de fraccionamientos.

Tercera.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y las unidades orgánicas que la conforman, la ejecución de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Administración y Finanzas el apoyo necesario y a la Sub Gerencia de Informática, Secretaría General, la difusión, divulgación y publicación en el Portal Web de la Municipalidad, así como en el Diario Oficial "El Peruano", de la presente Ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y se mantendrá vigente hasta el 31 de Diciembre del 2020

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROGELIO RUIZ PORTOCARRERO
Alcalde

1894156-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Aprueban el Plan de acción distrital de Seguridad Ciudadana para el año 2020 del distrito de Santa Rosa

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 513-2020/MDSR**

Santa Rosa, 22 de setiembre de 2020

VISTO:

El Informe Legal N° 0074-2020-GAJ/MDSR, El Informe N° 166-2020-SGC/MDSR de Gerencia de Seguridad Ciudadana; sobre la modificación de la Ordenanza N° 508-2020/MDSR, sobre la aprobación del "Plan De Seguridad Ciudadana De Santa Rosa 2020"

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 197° de la Constitución Política del Perú, señala que las Municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana, con la respectiva cooperación de la Policía Nacional, conforme a Ley;

Que, según el numeral 8) del artículo 09° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Ley N° 27972, le corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, con fecha 12 de julio de 2020, se publicó la Ordenanza N° 508-2020/MDSR, la cual ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana para el año 2020, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Santa Rosa, según acta de fecha 15 de abril de 2020, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N°27933,

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificada por la Ley N° 30055, cuyos anexos forman parte de la Ordenanza.

Que, mediante el informe N° 166-2020/GSC/MDSR de fecha 18 de setiembre de 2020, expedido por el Gerente de Seguridad Ciudadana, solicita que la Ordenanza Municipal N° 508-2020/MDSR sea modificada a fin de poder seguir el curso del Proyecto de inversión del "Mejoramiento y ampliación del servicio de Seguridad Ciudadana del Distrito de Santa Rosa".

Que, mediante Informe Legal N° 0074-2020-GAJ/MDSR de fecha 18 de setiembre de 2020, expedido por la Gerente de Asesoría Jurídica, en el numeral 3.2 del punto III. ANALISIS, advierte las observaciones que se encontraron a la Ordenanza N° 508-2020/MDSR, y OPINA que existe sustento legal para la aprobación del Proyecto de Ordenanza que aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020, en consecuencia, deberá derogarse la Ordenanza Municipal N° 508-2020/MDSR, que ratifica el Plan de Seguridad Ciudadana para el año 2020, para lo cual deberá derivarse al Concejo Municipal a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Que, mediante el informe técnico N° 017-2020-MML-ST-CORESEC-LM.-EPP.OPT de fecha 06 de mayo de 2020, emitido por el Coordinación General de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana – CORESEC, presenta el informe de evaluación del diseño y formulación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020 del CODISEC de Santa Rosa, donde se informa que: "El Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana (CORESEC LM), declara "APTA PARA LA IMPLEMENTACION, el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del CODISEC Santa Rosa para el año 2020, cuyo documento se ajusta a la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC de a Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN."

Que, mediante oficio N° 017 -2020-MML-GSGC-STCSC de fecha 13 de mayo de 2020, emitido por el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicita continuar con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Directivas N° 011-2019-IN-DGSC de la Resolución Ministerial N° 2056-IN.

Que, teniendo en cuenta el artículo 7.6.1. La Directiva N° 011-2019-IN- DGSC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN del 20 de diciembre de 2019, estableció que una vez que haya sido declarado en condición de APTO PARA LA IMPLENETACION el PADSC, el presidente del CODISEC propone ante el Concejo Municipal la APROBACION del mismo.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta y comisiones, se Acordó Aprobar lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN DISTRICTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA EL AÑO 2020 DEL DISTRITO DE SANTA ROSA

Artículo Primero.- APROBAR EL PLAN DE ACCIÓN DISTRICTAL de Seguridad Ciudadana para el año 2020, el mismo que fue validado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana – CODISEC de Santa Rosa, y declarado APTO PARA SU IMPLEMENTACION por el CORESEC Lima Metropolitana.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza N°508-2020/MDSR que Ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana para el año 2020 del Distrito de Santa Rosa.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto aprobatorio en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub. Gerencia de Tecnología de la Información y Procesos su publicación del texto y anexos de la presente Ordenanza en el portal Institucional.

Artículo Cuarto.- Hacer de Conocimiento esta disposición municipal a las instancias administrativas que correspondan para los fines de su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALAN CARRASCO BOBADILLA
Alcalde

1894153-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Adecuan el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Santiago de Surco de acuerdo con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 164-2020-PCM

DECRETO DE ALCALDÍA N° 09-2020-MSS

Santiago de Surco, 15 de octubre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: El Memorándum N° 1820-2020-GM-MSS de la Gerencia Municipal; el Informe N° 685-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 1485-2020-GPP-MSS y el Informe N° 88-2020-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° 1821-2020-SG-MSS de la Secretaría General; sobre la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; y,

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía (...);" lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 42° de la norma acotada, el cual precisa que "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad (...)."

Que, el numeral 53.7 del artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el



numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación”;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19° de los Lineamientos y Formatos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, la Secretaría de Gestión Pública, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos se aprueba, para el caso de Gobiernos Locales, mediante Decreto de Alcaldía, lo cual es concordante con el numeral 44.5 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, la Presidencia de Consejo de Ministros aprobó los siguientes conceptos: a) El Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública, cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del Decreto Supremo; b) Los Derechos de Tramitación correspondientes al referido procedimiento estandarizado, que se detallan en el Anexo N° 01; y, c) La Tabla ASME-VM del procedimiento estandarizado mencionado, la cual se detalla en el Anexo N° 02 que forma parte integrante del citado Decreto Supremo;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Santiago de Surco fue aprobado mediante la Ordenanza N° 498-MSS, ratificado con Acuerdo de Concejo N° 2358-MML y modificado mediante Ordenanza N° 588-MSS, ratificada con Acuerdo de Concejo N° 583-MML, Decreto de Alcaldía N° 36-2014-MSS, Decreto de Alcaldía N° 02-2015-MSS, Ordenanza N° 555-MSS, Decreto de Alcaldía N° 01-2017-MSS, Decreto de Alcaldía N° 10-2017-MSS, Decreto de Alcaldía N° 25-2017-MSS, Decreto de Alcaldía N° 19-2018-MSS, Decreto de Alcaldía N° 07-2019-MSS, Ordenanza N° 609-MSS y Decreto de Alcaldía N° 08-2020-MSS;

Que, con el Memorándum N° 1821-2020-SG-MSS del 07.10.2020, la Secretaría General, en atención a lo solicitado en el Informe N° 88-2020-GPP-MSS por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, cumplió con remitir la propuesta de modificación del Formato TUPA del actual procedimiento “Solicitud de Acceso a la Información Pública”, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM y sus Anexos N° 01 y N° 02, remitiendo además la propuesta de modificación del Formulario SG N° 1;

Que, con el Memorándum N° 1139-2020-GPP-MSS del 19.08.2020, complementado con el Informe N° 93-2020-GPP-MSS del 15.10.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto opina favorablemente sobre la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Corporación Municipal al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, señalando que el TUPA es un instrumento compilador de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que constituye una herramienta fundamental del sistema de simplificación administrativa, documento que deberá encontrarse debidamente actualizado y a disposición del ciudadano; asimismo, remitió la ficha del referido procedimiento, adecuada conforme a los parámetros establecidos en

el nuevo formato TUPA aprobado en el Anexo N° 01 del mencionado Decreto Supremo;

Que, con el Informe N° 685-2020-GAJ-MSS del 09.10.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que resulta procedente la adecuación del TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, debiendo implementarse las modificatorias propuestas por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante Decreto de Alcaldía, el cual deberá ser publicado en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de esta Corporación Municipal;

Que, con el Memorándum N° 1820-2020-GM-MSS del 12.10.2020, la Gerencia Municipal manifiesta su conformidad con la adecuación del TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, la cual se fundamenta en los documentos anteriormente señalados y solicita se emita el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a lo expuesto y al Informe N° 685-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- ADECUAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Santiago de Surco aprobado mediante la Ordenanza N° 498-MSS, ratificado con Acuerdo de Concejo N° 2358-MML y modificado mediante Ordenanza N° 588-MSS, ratificada con Acuerdo de Concejo N° 583-MML, Decreto de Alcaldía N° 36-2014-MSS, Decreto de Alcaldía N° 02-2015-MSS, Ordenanza N° 555-MSS, Decreto de Alcaldía N° 01-2017-MSS, Decreto de Alcaldía N° 10-2017-MSS, Decreto de Alcaldía N° 25-2017-MSS, Decreto de Alcaldía N° 19-2018-MSS, Decreto de Alcaldía N° 07-2019-MSS, Ordenanza N° 609-MSS y Decreto de Alcaldía N° 08-2020-MSS, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprobó el procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, conforme al Anexo I y el formato requerido para su atención detallado en el Anexo II, que forman parte integrante del presente Decreto de Alcaldía;

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación del Decreto de Alcaldía y los Anexos I y II en el Portal Institucional (www.munisurco.gob.pe).

Artículo Tercero.- PUBLICAR el TUPA y la disposición legal de modificación en el Portal del diario oficial El Peruano y adicionalmente difundirlo a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado peruano y en el Portal Institucional conforme a lo dispuesto en el inciso 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General, la Gerencia Municipal y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, así como a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión de sus alcances.

Artículo Quinto.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

1894558-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

 **Editora Perú**

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

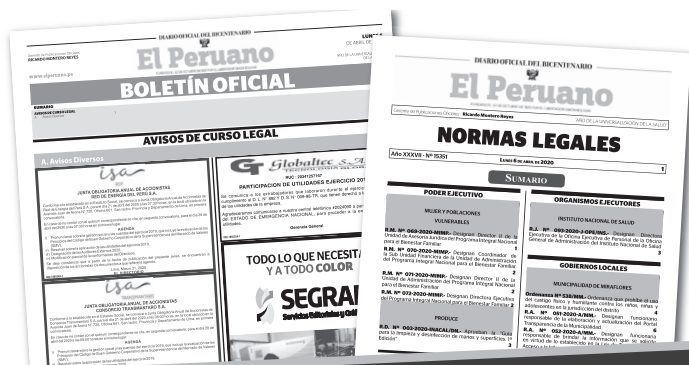


 EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**
www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

**MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA****Aprueban la realización del Sorteo del Vecino Puntual y Exclusivo 2020 y su Reglamento****DECRETO DE ALCALDÍA
N° 017-2020-MDJM**

Jesús María, 15 de octubre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JESÚS MARÍA

VISTOS: El Informe N° 161-2020-MDJM-GATR-SGSC de la Subgerencia de Servicios al Contribuyente, el Memorandum N° 182-2020-MDJM-GATR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 371-2020-MDJM/GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 852-2020-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ordenanza N° 521-MDJM que regula el Programa de Beneficios al Vecino Puntual y Exclusivo de la Municipalidad Distrital de Jesús María, publicada el 29 de junio de 2017 en el diario oficial "El Peruano", establece que los vecinos puntuales y exclusivos, en función del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, accederán a sorteos de bienes y servicios diversos; siendo que mediante Decreto de Alcaldía se establecerán los premios y la reglamentación correspondiente para cada sorteo;

Que, la referida norma está destinada a desarrollar acciones que generen conciencia tributaria, promuevan y premien el cumplimiento del pago de las obligaciones, cuyo efecto consolide las políticas de gestión tributaria, reduciendo el índice de morosidad por parte de los vecinos del distrito y se establezca una serie de beneficios, entre ellos, la participación por parte de los vecinos exclusivos y puntuales en sorteos;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2020-MDJM, publicado el 18 de febrero de 2020 en el diario oficial "El Peruano", se aprobó la realización del Sortero del Vecino Puntual y Exclusivo 2020, así como su Reglamento, para el 24 de abril de 2020; no obstante, debido a la disposiciones emitidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional a causa del virus denominado Covid-19, no se llevó a cabo el referido sorteo en la fecha establecida bajo los alcances establecidos;

Que, mediante Informe N° 161-2020-MDJM/GATR/SGSC, la Subgerencia de Servicios al Contribuyente, con la conformidad de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a través del Memorandum N° 182-2020-MDJM/GATR, señala que resulta conveniente aprobar la realización del Sortero del Vecino Puntual y Exclusivo 2020, dirigido a los contribuyentes que cumplieron oportunamente con el pago del impuesto predial y arbitrios municipales del presente ejercicio; así como establecer las disposiciones reglamentarias correspondientes;

Contando con el pronunciamiento favorable de la Subgerencia de Servicios al Contribuyente, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil; con la conformidad de la Gerencia Municipal; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la realización del **SORTEO DEL VECINO PUNTUAL Y EXCLUSIVO 2020**, dirigido a los contribuyentes que cumplan de manera oportuna con sus obligaciones tributarias durante el presente ejercicio.

Artículo Segundo.- APROBAR el Reglamento del Sortero del Vecino Puntual y Exclusivo 2020, que consta de once (11) acápite, el mismo que como Anexo forma parte del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO el Decreto de Alcaldía N° 001-2020-MDJM del 11 de febrero de 2020.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y demás unidades orgánicas que resulten competentes; a la Secretaría General, la publicación del Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, su publicación, incluido el Anexo, en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE: www.serviciosalciudadano.gob.pe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS
Alcalde

1894178-1

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE LA PERLA****Regulan la presentación de la Declaración Jurada de Autoevaluación en el distrito de La Perla por parte de los responsables de predios afectos****ORDENANZA N° 009-2020-MDLP**

La Perla, 23 de setiembre de 2020

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA
PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA
PERLA.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de setiembre de 2020, el Dictamen N° 029-2020 presentado por la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194°, de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, donde establece que la autonomía de las Municipalidades en la Constitución política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° inciso 8) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, asimismo el Art. 70 del mismo cuerpo de leyes señala: “El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente”;

Que, en el segundo párrafo del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar;

Que, es necesaria la actualización de la información contenida en la base de datos de la Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Perla, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto Predial de los predios ubicados en la jurisdicción del distrito de La Perla;

Que, el último párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF – Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores y tenedores a cualquier tipo, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes;

Que, el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 1299-11-2010, determina que “(...) el supuesto de excepción para que un poseedor sea sujeto obligado al pago del Impuesto Predial en calidad de responsable, es que la existencia del propietario del inmueble no pueda ser determinada, lo que no podría ocurrir si el predio pertenece a un tercero ya identificado”;

Que, mediante resolución RTF N° 4176-1-2007, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado respecto a que la Declaración Jurada de Autoavalúo por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual si podría ser determinado en el Poder Judicial;

Que, mediante Memorándum N° 0383-2020-GATR-MDLP de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Informe N° 534-2020-GAJ/MDLP de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 099-2020-SGP-GPP/MDLP de la Sub Gerencia de Planeamiento, Memorándum N° 308-2020-GPP/MDLP de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Informe N° 563-2020-GAJ-MDLP de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 446-2020-GM-MDLP Gerencia Municipal; señalan la conformidad y procedencia para su aprobación por el Pleno del Concejo Municipal;

Que, mediante Memorándum N° 137-2020-SG-MDLP de fecha 07 de Setiembre del 2020 Secretaria General remite a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas el Expediente Administrativo del Proyecto de “ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA DE AUTOAVALUO EN EL DISTRITO DE LA PERLA POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE PREDIOS AFECTOS”;

Que, mediante Memorándum N° 443-2020-GATR-MDLP de fecha 10 de Setiembre del 2020 la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas cumple con absolver las observaciones realizadas por la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto – Acta N° 024-2020, asimismo, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente Expediente, adjuntando el Proyecto de “ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA

LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA DE AUTOAVALUO EN EL DISTRITO DE LA PERLA POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE PREDIOS AFECTOS”, para que emita opinión legal y se prosiga con el trámite respectivo;

Que, mediante Informe N°626-2020-GAJ-MDLP de fecha 15 de setiembre del 2020 Gerencia de Asesoría Jurídica concluye opinando conforme a la normativa legal vigente, por la Procedencia de aprobar el Proyecto de “ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA DE AUTOAVALUO EN EL DISTRITO DE LA PERLA POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE PREDIOS AFECTOS”;

Que, mediante el Dictamen N° 029-2020 de la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto, dictamina por UNANIMIDAD la procedencia y viabilidad del proyecto de “ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA DE AUTOAVALUO EN EL DISTRITO DE LA PERLA POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE PREDIOS AFECTOS”;

Que, la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial servirá para actualizar la información y las características de los predios declarados por poseedores y realizar la determinación tributaria de los mismos. La presente Ordenanza tiene también como finalidad, contribuir al mejoramiento de la cantidad de vida, el desarrollo y el progreso de los poseedores del distrito de La Perla;

Que, la presente Ordenanza tiene como objeto establecer la obligación de presentar Declaración Jurada de Autoavalúo para efectos del Impuesto Predial en el distrito de La Perla, por parte de los responsables en calidad de poseedores de predios afectos, cuya propiedad no ha podido ser determinada;

Que, podrán acogerse a la Ordenanza, todos los responsables, en calidad de poseedores inscritos y/o no inscritos en el Sistema Tributario Municipal que hayan omitido de presentar Declaración Jurada por inscripción del predio, y no hayan actualizado y rectificado el aumento de valor del autoavalúo del predio que habitan, en el distrito de La Perla;

Que, constituye política de esta entidad municipal, brindar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, con el VOTO UNÁNIME, del pleno del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo Municipal ha aprobado la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA
LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA
DE AUTOAVALUO EN EL DISTRITO DE LA PERLA
POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE
PREDIOS AFECTOS**

Artículo Primero.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene con objeto establecer la obligación de presentar Declaración Jurada de Autoavalúo para efectos del impuesto predial en el distrito de La Perla, por parte de los responsables en calidad de poseedores de predios afectos, cuya propiedad no ha podido ser determinada.

Artículo Segundo.- ALCANCE

Podrán acogerse a la presente Ordenanza, todos los responsables, en calidad de poseedores inscritos y/o no inscritos en el Sistema Tributario Municipal que hayan omitido de presentar Declaración Jurada por inscripción del predio, o no hayan actualizado y rectificado el aumento de valor del Autoavalúo del predio que habitan, en el distrito de La Perla.

Artículo Tercero.- FINALIDAD

La presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial servirá para actualizar la información



y las características de los predios declarados por poseedores y realizar la determinación tributaria de los mismos. La presente Ordenanza tiene también como finalidad, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, el desarrollo y el progreso de los poseedores del distrito de La Perla.

Artículo Cuarto.- COMPETENCIA

Para acogerse a la presente Ordenanza, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Toda persona natural que no haya declarado su predio en calidad de poseionario ante la Administración Tributaria de la Municipalidad de la Perla, para su inscripción en el Sistema Tributario Municipal.
- b) Copia del DNI
- c) Pago de S/26.70, por concepto de verificación ocular del predio, según el TUPA de la Municipalidad.
- d) Solicitar la verificación ocular del predio a través de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, que emitirá la Ficha de Verificación Ocular, una vez terminada la verificación ocular.
- e) Presentar en Mesa de Partes los formatos de declaración Jurada de Autoavalúo (HR-PU), adjunto la Ficha de Verificación Ocular, por la cual declara o actualiza las áreas del terreno, áreas construidas, niveles, categorías, unidades independientes, usos y obras complementarias.
- f) Para la presentación de la declaración Jurada, se utilizará los formatos que serán distribuidos en forma gratuita por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segundo.- La presente Ordenanza no tendrá efecto retroactivo en la presentación de Certificación de Declaración Tributaria del Impuesto Predial (HR – PU).

Tercero.- ENCARGAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarto.- FACULTAR al ALCALDE para que mediante DECRETO DE ALCALDÍA establezca las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación e implementación de la presente Ordenanza, de ser el caso.

Quinto.- ENCARGAR a SECRETARÍA GENERAL la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", así como el texto de la ordenanza y su anexo en el portal web del Diario Oficial "El Peruano" y, a la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN su publicación del texto íntegro, incluido los Anexos, en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Perla (www.munilaperla.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL JARA AGUIRRE
Alcalde

1894265-1

Aprueban lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en el distrito de La Perla

ORDENANZA N° 010-2020-MDLP

La Perla, 24 de setiembre de 2020

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PERLA.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 24 de setiembre de 2020, el Dictamen N° 028-2020 presentado por la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º, de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, donde establece que la autonomía de las Municipalidades en la Constitución política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9º inciso 8) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 40.3 del artículo 40º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente; disponiendo en el inciso 44.1 del artículo 44º que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, publicado el 20 de abril de 2017 en el diario oficial "El Peruano", establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado; entre los cuales se evalúan aspectos como las condiciones de seguridad del establecimiento; la misma que es considerada una de las normas primordiales para la mejora del ambiente de negocios en el país por cuanto forma parte de la cadena de trámites que promueve el emprendimiento de las personas dentro de condiciones de formalidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se aprueban los lineamientos para determinar giros afines y complementarios, según lo permitido en la

zonificación aprobada, así como la relación de actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el artículo 3º de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; precisando que el referido decreto supremo es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Peruano;

Que, el Decreto Legislativo N° 1497 publicado el 10 de mayo de 2020 en el diario oficial "El Peruano", que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en su artículo 3 ratifica que "(...) Pueden otorgarse Licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción (...);

Que, el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE modifica el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE que aprueba los lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2020 – PRODUCE, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley de Bodegueros, que establece en su Art. 19º, Numeral 19.1, 19.2 y 19.3 que los Gobiernos Locales en cumplimiento del Art. 6 de la Ley de Bodegueros, otorgan de manera automática, gratuita y por única vez, previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente, la Licencia Provisional de Funcionamiento siempre que sea requerida expresamente por los Bodegueros 19.2) la Licencia Provisional tiene una vigencia de doce meses a partir de la fecha de presentación de los requisitos señalados en el Art. 20) ante la unidad de recepción documental del Gobierno Local (...) 19.3) Solo se otorga Licencia Provisional de Funcionamiento a las Bodegas que realizan actividades en un área total no mayor de cincuenta metros cuadrados (50.00 m2), calificadas de riesgo bajo, conformados por uno o más ambientes contiguos de una vivienda, con frente o acceso directo desde la vía pública, y ubicado en el primer o segundo piso de la misma;

Que, de acuerdo a los considerandos expuestos, es necesario adecuar los procedimientos administrativos de Licencia de Funcionamiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de La Perla, que son de competencia de la Subgerencia de Desarrollo Económico y Promoción de la Inversión, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1497 que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19;

Que, contando con el pronunciamiento favorable de la Subgerencia de Desarrollo Económico y Promoción de la Inversión, a través del Informe N° 309-2020-SGDEYPI-GDU-MDLP, emite un informe técnico que considera viable y necesaria la emisión de una ordenanza que establezca los lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en el distrito de la Perla; asimismo, dicha ordenanza estipulará los lineamientos necesarios para el cambio de giro, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1497, el mismo que es adjuntado al Memorandum N° 252-2020-GDU-MDLP emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y donde requiere la opinión legal respectiva;

Que, mediante Informe N° 505-2020-GAJ-MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 22 de julio de 2020, requiere informes técnicos de la Gerencias de Seguridad Ciudadana, Planificación y Presupuesto y de las Subgerencias de Control y Fiscalización y Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, mediante Informe N° 303-2020/SGCF/GSC/MDLP emitido por la Subgerencia de Control y Fiscalización, el Memorandum N° 254-2020-GSC-MDLP emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Informe N° 239-2020-SGGRD-GSC-MDLP emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, el Informe N° 102-2020-SGP-GPP/MDLP emitido por la Subgerencia de Planeamiento y el Memorandum N° 323-2020-GPP/MDLP emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, expresan sus informes técnicos respectivos;

Que, mediante Informe N° 584-2020-GAJ-MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 24 de agosto de 2020, concluye opinando por la Procedencia de Aprobar el Proyecto de "ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ, PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO DE LA PERLA";

Que, mediante Informe N° 417-2020-SGDEYPI-GDU-MDLP emitido por la Subgerencia de Desarrollo Económico y Promoción de la Inversión de fecha 26 de agosto de 2020, anexando los Formatos de Declaración Jurada respectivos, el mismo que se solicitó mediante Informe N° 588-2020-GAJ-MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 26 de agosto de 2020;

Que, mediante Memorandum N° 346-2020-GM-MDLP de fecha 23 de junio del 2020, Gerencia Municipal remite los actuados administrativos a Secretaria General, para el trámite correspondiente para la disposición del Pleno de los Sres. Regidores del Concejo Municipal contando con su respectiva opinión técnica y legal de las áreas competentes;

Que, el Dictamen N° 028-2020 de la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto, dictamina por UNANIMIDAD la procedencia y viabilidad del proyecto de "ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ, PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO DE LA PERLA";

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del Artículo 9º y el Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, con el VOTO UNÁNIME, del pleno del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo Municipal ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ, PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO DE LA PERLA

**TITULO I
GENERALIDADES**

**CAPITULO I
OBJETIVO Y FINALIDAD, AMBITO DE APLICACIÓN, BASE LEGAL**

Artículo Primero.- OBJETIVO

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE que modifica el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y LISTADO DE ACTIVIDADES SIMULTANEAS Y ADICIONALES QUE PUEDAN DESARROLLARSE CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA ANTE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE LA PERLA.

Artículo Segundo.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer el marco normativo, en relación al aspecto técnico para aprobar y determinar la afinidad o complementariedad entre los diversos giros con zonificación conforme y, por lo tanto, puedan ser comprendidos en una sola Licencia de Funcionamiento, que otorga la Municipalidad Distrital de la Perla, para el desarrollo de actividades económicas,



profesionales y/o de servicios, lucrativas o no lucrativas en un establecimiento determinado, que permita el desarrollo, crecimiento económico y comercial organizado en el distrito.

Artículo Tercero.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza es de aplicación obligatoria a toda la jurisdicción del Distrito de La Perla, de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo Cuarto.- BASE LEGAL

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada.
- Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que puedan desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades.
- Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE que modifica el D.S. N° 011-2017-PRODUCE

CAPITULO II

Artículo Quinto.- DEFINICIONES

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

- Compatibilidad de Uso: Evaluación que realiza la Municipalidad con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.
- Establecimiento: Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter permanente en la que se desarrollan las actividades económicas, con o sin fines de lucro.
- Giro: Actividad económica específica de comercio, industria, profesional y/o de servicios.
- Giro afín o complementario: Cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cesionario) pueden realizar dentro de un mismo establecimiento y que pueden coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro o giro matriz.
- Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE: Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.
- Zonificación: Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.

CAPITULO III

Artículo Sexto.- APLICACIÓN DE LINEAMIENTOS A LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VIGENTES

No deben ser excluyentes y su aplicación debe ser concurrente, la incorporación de los giros a la licencia de funcionamiento será automática y tendrá como base lo estipulado en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que establece que la Municipalidad evaluará la zonificación y compatibilidad de uso, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Municipalidad sobre el cumplimiento de los lineamientos y la evaluación de las condiciones de seguridad que resulten exigibles.

Asimismo, pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí.

Artículo Séptimo.- El titular de una licencia de funcionamiento que solicite incorporar giros afines o complementarios a la actividad económica que viene desarrollando, deberá presentar los siguientes requisitos:

a) Declaración jurada para el desarrollo de giros afines o complementarios, precisando que, no incrementa el nivel de riesgo a alto o muy alto.

Informando de las refacciones y/o acondicionamiento efectuados y garantizando que no afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones obtenido en su oportunidad.

b) En el caso que los giros afines o complementarios solicitados incrementen el nivel de riesgo alto o muy alto, el titular del establecimiento deberá solicitar una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE en el mismo procedimiento administrativo.

c) Para el cambio de giro, en un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio el titular de la Licencia, deberá presentar previamente a la municipalidad una declaración jurada informando que las refacciones y/o acondicionamiento efectuadas, garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementan la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto conforme el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.

Artículo Octavo.- Los lineamientos a ser aplicados de manera concurrente por la Municipalidad para la determinación de los giros afines o complementarios son:

a. Verificar que las actividades económicas a ser desarrolladas por el administrado no contravengan la zonificación vigente en la fecha en la que se realiza la evaluación de afinidad o complementariedad. La determinación de los giros afines o complementarios se realiza según la zonificación aprobada para el inmueble en el que se pretende desarrollar dichos giros.

b. La Municipalidad no puede definir giros afines o complementarios cuando, por normas específicas o especiales, se determine que un giro debe ser realizado con exclusividad. Por lo que bajo su licencia no pueden desarrollarse otros giros.

c. La Municipalidad no debe condicionar la evaluación de giros afines o complementarios, a la evaluación del nivel de riesgo del establecimiento. Si las actividades suponen riesgos distintos, esta situación no es un impedimento para que sean considerados giros afines o complementarios. En estos casos, la Municipalidad dispondrá la realización de la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones ITSE que corresponda, según lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

CAPITULO IV

ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES

Artículo Noveno.- Mediante Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, se aprobó el nuevo listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse conjuntamente con el giro establecido en la licencia de funcionamiento.

Artículo Décimo.- Las actividades simultáneas y adicionales pueden desarrollarse con la sola presentación de una Declaración Jurada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Artículo Décimo Primero.- Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio (Delivery) para

la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.

CAPÍTULO V CAMBIO DE GIRO

Artículo Décimo Segundo.- APROBAR e INCORPORAR los Procedimientos Administrativos gratuitos con sus respectivos requisitos, clasificación relacionados a las Licencias de Funcionamiento: "Cambio de Giro de la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo" y "Cambio de Giro de la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo medio" al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de La Perla, aprobado por Ordenanza N° 011-2016-MDLP, ratificado con Acuerdo de Concejo N° 011-2017 de la Municipalidad Provincial del Callao, perteneciente a la Subgerencia de Desarrollo Económico y Promoción de la Inversión, el mismo que queda redactado conforme al Anexo 1 adjunto, el cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Décimo Tercero.- En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.

Artículo Décimo Cuarto.- El cambio de giro es de aprobación automática, solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una Declaración Jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

Artículo Décimo Quinto.- El cambio de giro tendrá como base lo estipulado en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que establece que la Municipalidad evaluará la zonificación y compatibilidad de uso.

Artículo Décimo Sexto.- PRECISAR que los Procedimientos Administrativos incorporados, relacionados a las Licencias de Funcionamiento recoge única y exclusivamente los requisitos, plazos y demás formalidades previstas en el Decreto Legislativo N° 1497 que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, siendo las actividades por las que se solicitarán ampliación de giro, por ser afines y complementarios al giro principal señalado en la licencia de funcionamiento las contenidas en el D.S. 011-2017-PRODUCE, modificada ésta en el Numeral II llamado "Listado de actividades simultaneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades" mediante D.S.009-2020-PRODUCE.

CAPÍTULO VI REGIMEN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA PROVISIONAL PARA EL GIRO BODEGA

Artículo Décimo Séptimo.- Se otorgará Licencia Provisional de Funcionamiento para el Giro Bodegas de manera automática, gratuita y por única vez, previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente, siempre que sea requerida expresamente por los bodegueros.

Artículo Décimo Octavo.- La Licencia Provisional de Funcionamiento tiene vigencia de doce meses computados a partir de la fecha de presentación, ante la unidad de recepción documental.

Artículo Décimo Noveno.- Solo se otorga licencia provisional a las bodegas que realizan sus actividades en un área no mayor de cincuenta metros cuadrados (50m²), calificadas de riesgo bajo, conformados por uno o más ambientes contiguos de una vivienda, con frente o acceso directo desde la vía pública; y, ubicado en el primer o segundo piso de la misma.

CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y CONTROL POSTERIOR

Artículo Vigésimo.- Veracidad de la información, la Municipalidad tiene la facultad legal de controlar la autenticidad, veracidad y exactitud de las declaraciones y documentos que sustentan la modificación de giro, y el otorgamiento de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segundo.- Se incorporará los Procedimientos Administrativos de Licencia de Funcionamiento respectivos a la presente Ordenanza, sólo mientras dure el período de emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Tercero.- APRUEBENSE el Listado de Actividades Simultáneas y Adicionales; así como el Formato de Declaración Jurada para el procedimiento administrativo de cambio de giro; giros afines y Formato para otorgamiento de Licencia Provisional de giro Bodega, cuyo texto como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza, la misma que serán publicada en el Portal Institucional.

Cuarto.- ENCARGAR a la SUBGERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinto.- FACULTAR al ALCALDE para que mediante DECRETO DE ALCALDÍA establezca las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación e implementación de la presente Ordenanza, de ser el caso.

Sexto.- ENCARGAR a SECRETARÍA GENERAL la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", así como el texto de la ordenanza y su anexo en el portal web del Diario Oficial "El Peruano" y, a la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN su publicación del texto íntegro, incluido los Anexos, en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Perla (www.munilaperla.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL JARA AGUIRRE
Alcalde

1894264-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-956 entre la Unión Europea y la República del Perú relativo al "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social"

Ref. Ares(2020)2699995 - 25/05/2020

COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL Y DESARROLLO

América Latina y el Caribe

**El Director**

Bruselas,
DEVCO.G/JB

Asunto: Addendum nº3 al Convenio de Financiación "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social – ENDIS DCI-ALA 2015/ 037-956"

Referencia: CARTA N° 0046-2020-APCI/DE del 14 de abril del 2020

Excelentísimo Señor González Norris:

Me es grato informarle que la Unión Europea ha analizado la solicitud de modificación del Convenio de Financiación en asunto y comunicarle mi acuerdo con la solicitud recibida.

Esperamos que la reconversión del balance de 8,360 millón de euros de fondos restantes del Apoyo Presupuestal "ENDIS" en un tramo fijo suplementar a desembolsarse lo más pronto posible en 2020 constituya una ayuda eficaz para contribuir a enfrentar la emergencia COVID-19 en Perú y para contribuir a la política pública de inclusión social.

Con el fin de consolidar los cambios actuales con los hechos anteriormente en un documento único y así facilitar la lectura del Convenio se sustituyen los documentos siguientes por los textos en anexo:

- Anexo I "Disposiciones Técnicas y Administrativas"
- Anexo IV: "Modalidades y calendario de desembolso".

Como establecido en el Artículo 26.1 de las "Condiciones Generales", estas modificaciones se formalizan a través de este canje de notas.

Tenga en cuenta que la presente carta, incluidos sus anexos, junto con su respuesta (afirmativa, de confirmación sin ningún cambio) a la misma, constituye el apéndice n. 3 del convenio de financiación n° DCI-ALA/2015/037-936 firmado el 23 de febrero de 2016.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovar las seguridades de mi más alta consideración.

Excelentísimo Señor Embajador
José Antonio González Norris
Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI)
Ministerio de Relaciones Exteriores
Lima

Commission européenne/Europese Commissie,
1049 Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/BELGIË - Tel. +32 22991111 Despacho: J-54 05/013 Tel. directo +32 229 59279

E-Signed
Jolita BUTKEVICIENE

Anexos:

Anexo I: Disposiciones Técnicas y Administrativas
Anexo IV: Modalidades y calendario de desembolso

NOTA RE (APC) NRO. 7-10-B 0002-2020

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), saluda atentamente a la Honorable Delegación de la Unión Europea en el Perú y tiene a honra referirse a la Nota Ares(2020) 2699995 del 25 de mayo de 2020, respecto al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-956 referido al "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social", en las que se manifiesta la necesidad de modificar los Anexos I y IV del Convenio incorporando un nuevo Tramo Fijo al Convenio, proponiendo para ello formalizar dicha modificación conforme a lo establecido en el Artículo 26.1

de las Condiciones Generales del referido Convenio de Financiación.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores - Agencia Peruana de Cooperación Internacional, manifiesta su conformidad y acepta la propuesta de enmendar el Anexo I "Disposiciones Técnicas y Administrativas" y el Anexo IV "Modalidades y Calendario de Desembolso" del Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-955, cuyos textos se encuentran adjuntos tanto en la presente Nota como en la Nota Ares(2020) 2699995 del 25 de mayo de 2020.

En ese sentido, la presente Nota del Gobierno de la República del Perú y la Nota remitida por la Unión Europea, constituyen un acuerdo entre las partes que enmienda los Anexos I y IV del Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-956 referido al "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social", reemplazando los mismos en su totalidad.

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Agencia Peruana de Cooperación Internacional, hace propicia la oportunidad para expresar a la Delegación de la Unión Europea en el Perú las seguridades de la más alta y distinguida consideración.

Miraflores, 3 de julio del 2020

JOSE ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

A la Honorable
DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL
PERÚ
Lima.-

**ANEXO I DEL CONVENIO DE FINANCIACION
N° DCI-ALA/2015/037-956**

DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS

REGIÓN / PAÍS SOCIO	Perú	
LÍNEA PRESUPUESTARIA	21.02.01.00	
TÍTULO/ NRO. CRIS	Programa de Apoyo Presupuestario a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social DCI-ALA/2015/037-956	
COSTE TOTAL	<p>Costo Estimado Total: 42 000 000 EUR → 40 000 000 contribución UE → 2 000 000 contribución de terceros: cooperación alemana, implementada por la GIZ a título de la Ayuda Complementaria Total de la contribución del presupuesto UE: 40 000 000 EUR → 36 000 000 EUR de Ayuda Presupuestaria → 4 000 000 EUR de Ayuda Complementaria</p>	
MÉTODO DE AYUDA / MÉTODO DE GESTIÓN Y TIPO DE FINANCIACIÓN	<p>Gestión directa: → Ayuda Presupuestaria: Contrato de Reforma Sectorial → Licitaciones para servicios; → adjudicación directa de una subvención a la GIZ (Pillar Assesed Grant)</p>	
CÓDIGO CAD	15110	SECTOR políticas públicas y gestión administrativa

RESUMEN

A través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) como organismo ejecutor del Apoyo Presupuestario a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) como entidad rectora de la Política de Desarrollo e Inclusión Social, el Programa contribuirá a la implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer", en particular en los ejes orientados al desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y la inclusión económica de sus familias. El Programa será completado por acciones de mejoramiento de la gestión pública (finanzas y administración de las políticas) en un marco de descentralización.

Se plantea una focalización en las poblaciones indígenas de la Amazonia del Perú, particularmente en la población de comunidades amazónicas que presentan

las mayores brechas de inclusión. La medición de los indicadores se hará en los Distritos más pobres (quintiles 1 y 2) de los departamentos priorizados, donde se encuentra la mayoría de las comunidades de la Amazonía Peruana.

La Ayuda Presupuestaria se implementará mediante incentivos financieros al logro de los resultados previstos en la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social 'Incluir para Crecer'. Éstos comprenden la cobertura integral de un paquete de servicios para niños y niñas menores de 5 años, el acceso de los hogares a agua clorada, el acceso oportuno a educación inicial para niños y niñas de 3 años, y la permanencia en educación secundaria para las adolescentes, así como la inclusión económica.

La Ayuda Complementaria será comprometida para el mejoramiento de los sistemas de la gestión de las finanzas públicas, para el reforzamiento de las políticas sectoriales descentralizadas, para la comunicación y visibilidad de los avances del programa y para auditorías y/o evaluaciones. El conjunto implica el desarrollo de las capacidades, el fortalecimiento institucional, el seguimiento de las actividades y la evaluación de los resultados.

El conjunto del Programa contribuirá, entonces, al reforzamiento de la eficiencia y eficacia de las intervenciones existentes en niveles intersectorial y descentralizado orientándolo a resultados prioritarios de desarrollo para lograr la inclusión económica y social y el cierre de brechas de pobreza.

En consecuencia el Programa contribuirá a los objetivos estratégicos nacionales de gobernabilidad e inclusión social establecidos en el "Plan Bicentenario, Perú hacia el 2021" con el fin de reducir de manera sostenible la pobreza y promover un desarrollo social y económico en las regiones con mayores brechas de desarrollo.

1 DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

1.1 Objetivos/resultados

El Objetivo General es contribuir al eje estratégico de Estado y Gobernabilidad establecido en el Plan Bicentenario (2011-2021) con el fin de reducir de manera sostenible la pobreza y promover un desarrollo social y económico inclusivo en las regiones con mayores brechas de desarrollo.

El Objetivo Específico es apoyar al Gobierno del Perú en la implementación de su Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social 'Incluir para Crecer' y ayudar a las autoridades regionales y locales a reforzar su capacidad para promover un desarrollo integrador y mejorar la administración y la gestión financiera pública.

El Apoyo Presupuestario busca apoyar el Gobierno del Perú en la implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social 'Incluir para crecer', la cual incluye una serie de acciones que buscan alcanzar los siguientes resultados.

1. Nutrición Infantil: Reducir la prevalencia de la Desnutrición Crónica Infantil.
2. Desarrollo Infantil Temprano: Incrementar el desarrollo físico, educativo y social en la primera infancia.
3. Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia: Incrementar las competencias para el desarrollo personal, educativo y ocupacional, de acuerdo a la edad.
4. Inclusión económica: Incrementar el ingreso autónomo de los hogares. Adicionalmente, el apoyo presupuestario busca fortalecer la gobernanza en ámbitos nacional y sub nacionales.
5. Gobernanza: Las autoridades nacionales, regionales y locales promueven un desarrollo integrador y han mejorado la administración y la gestión financiera públicas.

1.2 Principales actividades

1.2.1 Ayuda presupuestaria

Para el logro de estos resultados, las diferentes instituciones del gobierno nacional, gobiernos regionales

y gobiernos locales implementarán, entre otras, las intervenciones programadas en el Presupuesto Nacional mediante los Programas Presupuestales.

Las principales actividades que acompañarán la implementación del Apoyo Presupuestario están relacionadas con el desarrollo del diálogo político entre la UE, el Gobierno del Perú y otros donantes, el fomento de espacios de coordinación inter-sectorial, con el liderazgo del MEF y del MIDIS y con el fortalecimiento de la participación ciudadana¹. La Delegación de la UE en el Perú tiene la responsabilidad de la contratación y la supervisión de los contratos previstos en la Ayuda Complementaria, del seguimiento de la información relacionada con los indicadores de la estrategia nacional y de la preparación de los dossiers de desembolso para los tramos fijos y los tramos variables.

El monto máximo previsto de ayuda presupuestaria es de 36 000 000 EUR.

1.2.2 Ayuda complementaria

La Ayuda Complementaria comprende:

- En gestión directa, subvención directa de la Unión Europea hasta por 2 000 000 EUR. Esta subvención se complementa con un cofinanciamiento hasta por 2 000 000 EUR a cargo de la Cooperación Alemana implementada por la GIZ. Lo anterior se orienta al apoyo a la consolidación de la gestión descentralizada de la ENDIS, y al apoyo a la gestión regional y local de las finanzas públicas y seguimiento de los resultados de las políticas en los niveles descentralizados.

- En gestión directa, licitación para una asistencia técnica internacional por un monto de hasta 1 500 000 EUR para acompañar las tareas nacionales y regionales en la articulación intersectorial, la mejora en la recolección y procesamiento de datos para la implementación de la política y articulación intersectorial.

- En gestión directa, un contrato de hasta 300 000 EUR para la comunicación y visibilidad con el propósito de promover la imagen de la ENDIS para propiciar el diálogo con la sociedad civil y el Parlamento, tanto del Perú como de la Unión Europea.

- En gestión directa, un monto de hasta 200 000 EUR para evaluación y/o auditoría.

Todos los servicios y productos esperados de los contratos con cargo a la Ayuda Complementaria serán definidos y especificados en Términos de Referencia previamente acordados con las autoridades nacionales.

1.3 Lógica de intervención

Este apoyo presupuestario se enmarca en el Presupuesto por Resultados, estrategia de gestión pública que lidera el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con el objetivo de contribuir a una mayor eficiencia y efectividad del gasto público a través de la vinculación de los recursos públicos asignados y los productos y resultados propuestos para favorecer a la población. La Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social se implementa, entre otras intervenciones, a través de los programas presupuestales que el Estado Peruano, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno viene implementado².

Una vez que ingresan los recursos de la ayuda presupuestaria a la cuenta del tesoro público, éstos se transfieren a las Entidades Públicas (nacionales y regionales) para contribuir al mejoramiento de los sistemas de gestión pública al alcance de las metas de indicadores de cobertura de productos, en ámbitos o grupos de edad priorizados, con la finalidad de contribuir a mejorar los Resultados en el marco de la ENDIS.

2 IMPLEMENTACIÓN

Para implementar la presente acción se plantea concluir un convenio de financiación con el Perú, tal como se prevé en el artículo 184, párrafo 2, punto b) del

Reglamento Financiero, aplicable al Presupuesto General de la Unión Europea.

El período indicativo de implementación operacional de la presente acción, durante el cual se llevarán a cabo las actividades descritas en la sección 4.1 y serán puestos en marcha los contratos y acuerdos correspondientes, es de 92 meses (80 de ejecución y 12 de cierre) contados a partir de la fecha de entrada en vigor del convenio de financiación.

La prolongación del período de implementación puede ser aprobado por la autoridad competente de la Comisión, que modificará la presente decisión y los contratos y acuerdos vinculados; las modificaciones adoptadas por la presente decisión constituyen modificaciones técnicas en el sentido de los puntos i) e ii) del artículo 2, párrafo 3, punto c), del Reglamento (UE) n° 236/2014.

2.1 Implementación del componente de ayuda presupuestaria

2.1.1 Motivo de los montos destinados a la ayuda presupuestaria

El monto de la ayuda presupuestaria (directamente transferida al Tesoro Público del Perú) es de 36 000 000 EUR. Este monto que representa 86% del Programa de Apoyo a la Estrategia de Desarrollo e Inclusión Social se justifica en la focalización de la medida de desempeño: en los quintiles de pobreza 1 y 2 de departamentos que albergan comunidades amazónicas, para cuales el costo unitario de cada intervención es más alto que en el resto del país y donde la exclusión es más importante.

El monto de la Ayuda Complementaria se justifica por la incidencia que tendrá en el mejoramiento de la gestión de las finanzas públicas y sobre la administración de las políticas públicas de inclusión social en los niveles descentralizados. Esta ayuda permitirá de acompañar y fortalecer las capacidades institucionales para la implementación descentralizada de la ENDIS, en las regiones de focalización de la medida de los indicadores de desempeño.

2.1.2 Criterios de desembolsos de la ayuda presupuestaria

a) Las condiciones generales de desembolso del conjunto de los tramos son las siguientes:

1. Adecuada implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer"; mantenimiento de la credibilidad y pertinencia de esta política. Esto consiste en: i) la existencia de un marco institucional y normativo de la política; ii) acciones de articulación intersectorial; iii) avances en la implementación de los programas presupuestales vinculados (indicadores y metas); iv) progresos en la asignación y ejecución del presupuesto; v) s fortalecer los sistemas de monitoreo y evaluación que incluyan información desagregada en poblaciones vulnerables.

2. El mantenimiento de una política macroeconómica orientada hacia la estabilidad;

3. Los progresos satisfactorios en la ejecución del Programa de Mejoramiento Continuo de la Gestión de las Finanzas Públicas del Perú;

4. Progreso satisfactorio en la puesta a disposición al público, en tiempo útil, de informaciones presupuestarias exhaustivas y confiables.

b) Las condiciones particulares de desembolso a ser aplicadas para los tramos variables son:

1. La integralidad de los servicios a entregar al ciudadano y/o ciudadana en el marco de una lógica causal respecto de los resultados de los diferentes ejes de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social que se articulan en el presente programa.

2. El cumplimiento de indicadores en ámbitos de mayor exclusión: quintiles de pobreza 1 y 2 departamental de distritos con mayor población amazónica.

3. Las fuentes de verificación secundarias, principalmente encuestas nacionales.

Las metas e indicadores de desempeño para los desembolsos se aplicarán durante la totalidad de la duración del programa. Sin embargo, en circunstancias debidamente justificadas, un pedido de modificación de los plazos, de las metas e indicadores podrá ser presentado por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional a la Comisión. Las modificaciones acordadas podrán ser autorizadas mediante intercambio de cartas entre las dos partes.

En caso de degradación sensible de los valores fundamentales, los desembolsos a título de la Ayuda Presupuestaria pueden ser oficialmente suspendidos, temporalmente suspendidos, reducidos o anulados, conforme a las disposiciones pertinentes del convenio de financiación.

2.1.3 Modalidades del apoyo presupuestario

El apoyo presupuestario se otorga bajo la forma de una ayuda presupuestaria directa no focalizado al Tesoro Público. La operación de acreditación de los giros en euros se hará en Nuevo Soles (PEN) y ejecutada a las tasas de cambio aplicable, conforme a las disposiciones pertinentes del convenio de financiación.

2.2 Modalidades de implementación para la Ayuda complementaria

2.2.1 Subvención directa: apoyo a la gestión descentralizada (gestión directa)

(a) Objetivos de la subvención, áreas de intervención, prioridades para el año y resultados esperados:

Una parte de la presente acción podrá ser implementada en gestión directa a cargo de la Cooperación Alemana implementada por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. La implementación de las acciones por parte de la Cooperación Alemana implementada por la GIZ estará a cargo del programa "Reforma del Estado orientada a la Ciudadanía" (Buena Gobernanza), en la modalidad de subvención directa, implementada en el marco del "Pillar Assessed Grant".

Esta implementación incluye las acciones de asesoramiento técnico con énfasis en el nivel sub nacional para el fortalecimiento de la gestión y el logro de los resultados previstos en la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer" que han sido priorizados en el presente Programa de la UE, en las regiones de focalización del referido Programa UE. La ejecución requiere el desarrollo de capacidades, el fortalecimiento institucional, la coordinación entre los actores, el seguimiento y evaluación para la dimensión del apoyo a la gestión descentralizada de las finanzas públicas.

b) Justificación de una subvención directa

Bajo la responsabilidad del Ordenador competente de la Comisión, la subvención puede ser otorgada directamente sin convocatoria a la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, agencia de desarrollo de la República Federal de Alemania. Bajo la responsabilidad del Ordenador competente de la Comisión, el proceso de recurrir a una subvención directa sin convocatoria de propuestas se justifica porque (i) la Cooperación Alemana implementada por la GIZ es la única agencia de cooperación de un País Miembro en el Perú cuyo programa cubre tanto acciones vinculadas al mejoramiento continuo de la gestión de las finanzas públicas como el apoyo a la consolidación de la política

sectorial de inclusión social (ii) los objetivos y ejes del Programa financiado por la UE son afines a los del Programa "Buena Gobernanza" - la Cooperación Alemana implementada por la GIZ lo que garantiza la generación de sinergias entre ambas medidas; (iii) el Programa "Buena Gobernanza" tiene al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) como contrapartes a nivel nacional, y a los Gobiernos Regionales y Locales de ámbitos priorizados como contrapartes a nivel sub-nacional; (iv) el Programa "Buena Gobernanza" tiene un ámbito de intervención descentralizado que se implementa mediante dos Oficinas Regionales, lo cual facilita la ejecución; y (v) la Cooperación Alemana implementada por la GIZ tiene una experiencia amplia de asesoramiento en temas de políticas de inclusión social y gestión de finanzas públicas con orientación a resultados en el Perú.

La Cooperación Alemana implementada por la GIZ ejecutará las acciones siguientes: (i) asistencia técnica mediante expertos de corto y largo plazo, según se requiera, durante el período de implementación del Apoyo Presupuestario; (ii) realización de estudios, investigaciones y publicaciones sobre temas relevantes de la política apoyada, preferentemente en los niveles sub-nacionales de focalización del Programa; (iii) desarrollo de instrumentos de gestión, manuales o procedimientos para la gestión sub nacional; (iv) diseño o implementación (según se requiera de cursos de formación, capacitación o actualización del personal de las instituciones apoyadas; (v) talleres y encuentros que permitan fortalecer las capacidades y facilitar el diálogo entre los actores involucrados; (vi) diseño de aplicaciones, bancos de datos, plataformas, portales y otros instrumentos informáticos para la gestión de la política apoyada; y (vii) identificación e intercambio de buenas prácticas, generación de redes de inter aprendizaje y definición y puesta en marcha de proyectos pilotos innovadores. Estas tareas se ajustarán y serán precisadas en el acuerdo de subvención UE – Cooperación Alemana implementada por la GIZ en función de la programación operacional.

c) Criterios esenciales de selección y atribución

Los criterios de selección esenciales se refieren a la capacidad financiera y operacional del solicitante.

Los criterios de atribución esenciales abarcan la pertinencia de la acción propuesta en relación a los objetivos de la convocatoria, la concepción, la eficacia, la factibilidad, la viabilidad y la relación costo/eficacia de la acción.

d) Tasa máxima de cofinanciamiento

La tasa máxima de cofinanciamiento posible para esta subvención es 80%.

En conformidad con el artículo 192 del reglamento (UE, EURATOM) n° 966/2012, cuando un financiamiento integral es indispensable para la realización de la acción, la tasa máxima de cofinanciamiento puede alcanzar el 100%. El carácter indispensable del financiamiento integral debe ser justificado por el ordenador competente de la Comisión en la decisión de atribución, respetando los principios de igualdad de trato y buena gestión financiera.

e) Trimestre indicativo para la entrada en vigor del convenio de subvención

Primer Trimestre 2016

f) Excepción al principio de non-retroactividad de los costos.

La Comisión acepta la elegibilidad de los costos anteriores a la sumisión del pedido de subvención a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio de Financiamiento firmado entre la Unión europea y el Perú.

2.2.2 Licitaciones (gestión directa)

Objeto (en términos genéricos si posible)	Tipo (obras, suministros, servicios)	Nº indicativo de contratos	Trimestre indicativo para lanzamiento del procedimiento
Mejoramiento continuo de la gestión de las finanzas públicas, mejoramiento de la captación y ordenamiento de la información para la evaluación de la política	servicios	3	7mo, 11mo
Comunicación y visibilidad	servicios	1	5to
Auditiva, Evaluación	servicios	2	17mo

Los contratos licitados serán distribuidos como se menciona a continuación:

- Un contrato de asistencia técnica internacional en apoyo a las reformas y mejoramiento continuo de la gestión de las finanzas públicas, sobre la base del PEFA repetido (UE, SECO, BM, 2015), de la Evaluación de Transparencia Fiscal (FMI, 2015), de la Revisión entre Pares de gobernanza (UE, OECD 2015) en el marco del Programa País OECD-Perú y otros productos ulteriores que abarquen la parte centralizada de la gestión de las finanzas públicas. Este contrato de asistencia técnica integrará también apoyos a la definición y fortalecimiento de las políticas y estrategias vinculadas a la inclusión social.

- Dos contratos marco para las operaciones ad hoc de apoyo a los criterios de elegibilidad relacionados con el Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional e Inclusión Social.

- Un contrato de comunicación y visibilidad relacionado con la política de desarrollo e inclusión social del Perú y el aporte del apoyo presupuestario para el reforzamiento de la misma.

2.2.3 Paso de modo de gestión indirecta al modo de gestión directa en razón de circunstancias excepcionales

No aplica

2.3 Campo de aplicación de la elegibilidad geográfica para las licitaciones y subvenciones

No aplica.

2.4 Presupuesto indicativo

	Contribución de la UE (EUR)	Contribución indicativa de terceros (EUR)
2.1. Apoyo Presupuestario: Contrato Reforma Sectorial (Gestión Directa)	36 000 000	
2.2.1. Apoyo a la descentralización (Gestión directa, subvención directa con la Cooperación Alemana implementada por la GIZ): apoyo a la consolidación de la gestión descentralizada de la ENDIS, apoyo a la gestión regional y local de las finanzas públicas.	2 000 000	2 000 000
2.2.2. Licitaciones: apoyo al mejoramiento continuo de la gestión de las finanzas públicas, articulación intersectorial	1 500 000	
2.6. Seguimiento de los resultados. (Gestión Directa)		
2.7. Evaluación y/o 2.8. auditoría (Gestión Directa)	200 000	
2.9. Comunicación y visibilidad (Gestión Directa)	300 000	
Totales	40 000 000	2 000 000

2.5 Estructura organizacional y responsabilidades

Se establecerán reuniones periódicas para la coordinación y el seguimiento de las acciones previstas en el Apoyo Presupuestario a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social, integrado por la Delegación de la Unión Europea en el Perú, representantes del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público y del Ministerio



de Desarrollo e Inclusión Social a través de la Dirección General de Políticas y Estrategias y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

2.6 Seguimiento de los resultados e informes

El seguimiento técnico y financiero de la implementación de la presente acción es un proceso continuo y forma parte íntegra de las responsabilidades de los actores de la implementación. Con este propósito, el beneficiario debe establecer un sistema de seguimiento interno, técnico y financiero permanente para la acción y elaborar de forma regular informes de avance (al menos un vez por año) e informes finales. Cada informe rendirá cuentas con precisión de la implementación de la acción, de las dificultades encontradas, de los cambios intervenidos así como de los resultados obtenidos (realización y efectos directos), medidos en función de los indicadores correspondientes, utilizando como referencia la lista de los indicadores de resultados. El informe será presentado de manera que permita el seguimiento tanto de los medios previstos y empleados como de las modalidades presupuestarias de la acción.

La Comisión puede efectuar visitas de seguimiento de la acción por medio de su propio personal y de consultores independientes directamente contratado por la Comisión para realizar controles de seguimiento independientes (o aquellos reclutados por el agente competente contratado por la Comisión para implementar estos controles).

Durante la ejecución del programa se tomarán en cuenta, para el análisis de la implementación de la política, los análisis y opiniones de los cooperantes que apoyan al país en ámbitos relacionados con el programa y de instituciones privadas, académica y de la sociedad civil. En particular se contará, entre otros:

- Los aportes que resulten de las reuniones periódicas que el MEF y la Delegación de la UE sostienen con otros cooperantes en el marco del mejoramiento continuo de la gestión de las finanzas públicas.

- La información que usualmente emite la Mesa de Concertación para la lucha contra la pobreza y otros espacios de diálogo.

2.7 Evaluación

Se prevé una evaluación de medio término de la presente acción o de sus componentes por intermedio de consultores independientes. Será realizada con fines de aprendizaje, en particular con relación a la articulación y al impacto de la ayuda complementaria en la gestión orientada a los resultados, de la ENDIS en ámbitos descentralizados. Los informes de evaluación serán entregados al país beneficiario y a actores clave. Los actores de la implementación analizarán las conclusiones y recomendaciones de las evaluaciones y decidirán de común acuerdo en caso de ser necesario, las acciones

de seguimiento a llevar a cabo y a cualquier adaptación necesaria, sobre todo en cuanto a la reorientación de la acción.

De forma indicativa, se concluirá una licitación con un contrato marco en el transcurso del tercer año de implementación de la acción

2.8 Auditoría

Sin perjuicio a las obligaciones aplicables a las licitaciones realizadas para la implementación de la presente acción, la Comisión puede, sobre la base de una evaluación de riesgos, contratar auditorías independientes o misiones de verificación de los gastos para unos o varios contratos o convenios.

A título indicativo, se concluirá un contrato marco de servicios de auditoría a partir del 49º mes luego de la entrada en vigor del Convenio de Financiamiento.

2.9 Comunicación y visibilidad

La comunicación y visibilidad de la UE constituyen obligaciones legales para todas las acciones exteriores financiadas por la UE.

Para la presente acción es preciso prever medidas de comunicación y de visibilidad que serán establecidas al inicio de la implementación sobre la base de un plan de acción específico y financiado en el presupuesto indicado en la sección 2.4.

Con relación a las obligaciones legales en materia de comunicación y visibilidad, las medidas serán implementadas por la Comisión, el país beneficiario, los contratantes, y las entidades a cargo. Obligaciones contractuales adaptadas serán respectivamente previstas en el convenio de financiación, las licitaciones y los acuerdos de delegación.

El plan de comunicación y visibilidad de la acción así como las obligaciones contractuales adaptadas serán establecidas en base al manual de comunicación y visibilidad para las acciones exteriores de la Unión Europea.

2.10.1 Lista indicativa de indicadores de resultado del Apoyo Presupuestario

El vínculo con los indicadores de desempeño está directamente relacionado con aquellos indicadores de **productos inducidos** remarcados en *itálico*. Serán desagregados en función de los quintiles 1 y 2 (población indígena) para cada uno de los 5 departamentos que albergan comunidades amazónicas donde se focalizará la medición de los indicadores de tramos variables. Los medios, productos directos e indirectos esperados, y el conjunto de indicadores con sus metas y líneas de base que figuran en la lista de los indicadores de resultado se presentan a título indicativo y podrán ser actualizados durante la implementación de la acción sin modificación de la decisión de financiación.

Lógica de intervención	Nº	Indicadores	Línea de base y metas	Fuentes y medios de verificación
Indicadores integrados centrados en las personas, calculados para los distritos de quintiles 1 y 2 en las 5 regiones de focalización: Amazonas, Junín, Loreto, San Martín y Ucayali.	N1	Proporción de niños y niñas menores de 24 meses de edad de los distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 de los departamentos focalizados que reciben el paquete completo de productos claves: CRED completo para la edad, Vacunas de neumococo y rotavirus para la edad, suplementación de multimicronutrientes y CUI/DNI (Eje 1 de la ENDIS)	LB: 18% 32% al 2016 30% al 2017 ⁽¹⁾ 34% al 2018 ⁽¹⁾	ENDES
	N2	Tasa de cobertura de educación en niños y niñas de 3 años de edad en distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 de los departamentos focalizados (Eje 2 de la ENDIS)	LB: 46% 54% al 2016 59% al 2017 64% al 2018	SIAGIE Padrón Nominal de Niños/as menores de 6 años
	N3	Proporción de niños y niñas menores de 60 meses de edad de los distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 de los departamentos focalizados que acceden a agua clorada para consumo humano (cloro residual en muestra de agua de consumo >= 0.5 mg/l) (Eje 1 y 2 de la ENDIS)	LB: 5% 9% al 2016 14% al 2017 19% al 2018	ENDES
	N4	Tasa de deserción de adolescentes mujeres amazónicas cuando pasan de 3ro de secundaria a 4to de secundaria de los distritos que concentran las comunidades amazónicas de los departamentos focalizados (Eje 3 de la ENDIS).	LB: 8% 7% al 2016 6% al 2017 5% al 2018	SIAGIE
	N5	Proporción de hogares rurales que cuentan con el paquete integrado de servicios (agua, saneamiento, electricidad y telefonía) de los departamentos focalizados. (Eje 4 de la ENDIS)	LB: 19% 22% al 2016 25% al 2017 28% al 2018	ENAH0

(1) Las metas solamente se revisan para los desembolsos a partir de 2017. La solicitud de desembolso de 2016 ya ha sido presentada

2.10.2 Distribución de los tramos y calendario de los desembolsos

Desembolsos (miles de EUR)	Pagado				Previsión		Total
	N (2016)	N+1 (2017)	N+2 (2018)	N+3 (2019)	N+4 (2020)	N+5 (2021)	
Tramo fijo	12.000	4.000	-	-	8.360	-	24.360
Tramo variable (monto máximo)	-	5.880	5.760	-	-	-	11.640
Ayuda complementaria							3.560**
<i>Gestión directa: licitaciones</i>	-		170**	290**	600		1.060**
<i>Gestión directa – subvención directa</i>	-	650	745	535	-	70	2.000
<i>Comunicación y visibilidad</i>	-	-	-	100	100	100	300
<i>Evaluación/Auditoría</i>	-	-	-	-		200	200
TOTAL	12.000	10.530	6.675**	925**	9.060	370	39.560**

** La diferencia entre el presupuesto original de la CF y el presupuesto del Adendum se explica por los gastos menores en la línea presupuestaria "Gestión directa: licitaciones" donde se gastaron 440 mil EUR menos de lo previsto en el presupuesto original.

a) Las condiciones generales de desembolso del conjunto de los tramos son las siguientes: Adecuada implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social 'Incluir para Crecer'; mantenimiento de la credibilidad y pertinencia de esta política; el mantenimiento de una política macroeconómica orientada hacia la estabilidad; los progresos satisfactorios en la ejecución del Programa de Mejoramiento Continuo de la Gestión de las Finanzas Públicas del Perú; progreso satisfactorio en la puesta a disposición al público, en tiempo útil, de informaciones presupuestarias exhaustivas y confiables.

b) Las condiciones particulares de desembolso a ser aplicadas para los tramos variables son: La integralidad de los servicios a entregar al ciudadano y/o ciudadana en el marco de una lógica causal respecto de los resultados de los diferentes ejes de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social que se articulan en el presente programa; El cumplimiento de indicadores en ámbitos de mayor exclusión: quintiles de pobreza 1 y 2, distritos con población amazónica; Las fuentes de verificación secundarias, principalmente encuestas nacionales.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

2.10.3 Marco de medida del desempeño

	Lógica de intervención	Indicadores	Línea de base al 2013/2014	Metas (incluido el año de referencia)	Fuentes medios y de verificación
Objetivo general: impacto	Reducción de las inequidades y de la pobreza y pobreza extrema	Porcentaje de la población en situación de pobreza	23.9% al 2013*	10% al 2021	INEI
	Objetivos específicos: efectos directos	Erradicar la pobreza extrema y la desnutrición crónica infantil, reducir las brechas de acceso y calidad de los servicios en la población en situación de exclusión.	- Prevalencia de DCI en niños y niñas menores de 5 años.	14.6% al 2014	10% al 2016
- Prevalencia de anemia en niños y niñas de 6 a 36 meses			46.8% al 2014	20% al 2016	ENDES
- Proporción de niños y niñas menores de 36 meses que en las dos semanas anteriores a la encuesta tuvieron enfermedad diarreica aguda (EDA)			15.3% al 2014		ENDES
- Porcentaje de estudiantes de 2do de primaria que logran el nivel esperado en las pruebas de comprensión lectora de la Evaluación Censal de estudiantes			44% al 2014	51% al 2016	ECE
- Porcentaje de estudiantes de 2do primaria que logran el nivel esperado en las pruebas de matemática de la Evaluación Censal de estudiantes			26% al 2014	44% al 2016	ECE
- Porcentaje de mujeres jóvenes de 18 a 25 años que culminaron la educación secundaria			79.88%		ENAHO
Productos inducidos	Indicadores integrados centrados en las personas, calculados para los distritos de quintiles 1 y 2 de los departamentos focalizados	- Incidencia de pobreza monetaria usando el ingreso autónomo (población de 18 a 64 años)	21.85% al 2013*	18% al 2016	ENAHO
		Proporción de niños y niñas menores de 24 meses de edad de los distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 del departamento que reciben el paquete completo de productos claves: CRED completo para la edad, Vacunas de neumococo y rotavirus para la edad, suplementación de multimicronutrientes y CUI/DNI (Eje 1 de la ENDIS)	18% al 2014	32% al 2016 30% al 2017⁽¹⁾ 34% al 2018⁽¹⁾	ENDES
		Tasa de cobertura de educación en niños y niñas de 3 años de edad en distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 del departamento. (EJE 2 de la ENDIS)	46% al 2014	54% al 2016 59% al 2017 64% al 2018	SIAGIE y Padrón Nominado
		Proporción de niños y niñas menores de 60 meses de edad de los distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 del departamento que acceden a agua clorada para consumo humano (cloro residual en muestra de agua de consumo \geq 0.5 mg/l) (EJE 1 y 2 de la ENDIS)	5% al 2014	9% al 2016 14% al 2017 19% al 2018	ENDES
		Tasa de deserción de adolescentes mujeres amazónicas cuando pasan de 3ro de secundaria a 4to de secundaria de los distritos que concentran las comunidades amazónicas de los departamentos focalizados (Eje 3 de la ENDIS).	8% al 2014	7% al 2016 6% al 2017 5% al 2018	SIAGIE
		Proporción de hogares rurales que cuentan con el paquete integrado de servicios (agua, saneamiento, electricidad y telefonía) de los departamentos focalizados.(Eje 4 de la ENDIS)	19% al 2014	20% al 2015 22% al 2016 25% al 2017 28% al 2018	ENAHO

(1) Las metas solamente se revisan para los desembolsos a partir de 2017. La solicitud de desembolso de 2016 ya ha sido presentada.

¹ En coordinación con la Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza
² 001 PP Articulado Nutricional; 002 PP Salud Materno Neonatal; 098 PP Cuna MAS; 083 PP Saneamiento Básico Rural; 90PP Logros de Aprendizaje de estudiantes de Educación básica Regular; 091 PP Incremento en el Acceso de la Población de 3 a 16 años a los servicios educativos públicos de la educación básica regular; 0079 PP Acceso de la Población a la Identidad; 0118 PP Acceso de Hogares rurales con economías de subsistencia a Mercados Locales; 0115 PP Programa Nacional de Alimentación Escolar, entre otros.

**ANEXO IV DEL CONVENIO DE FINANCIACION
 N° DCI-ALA/2015/037-956**

MODALIDADES Y CALENDARIO DE DESEMBOLSO

El presente apéndice incluye los cuatro ámbitos principales en función del contexto del país/sector de intervención: 1) responsabilidades; 2) calendario indicativo de desembolso; 3) condiciones generales para cada tramo de desembolso; 4) condiciones específicas para cada tramo de desembolso.

1. Responsabilidades

Sobre la base de las condiciones estipuladas en el Convenio de Financiación, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) enviará una solicitud formal a la Delegación de la Unión Europea en el Perú para el desembolso de cada tramo de acuerdo con el cronograma especificado en el Cuadro A. La solicitud debe incluir: (i) los informes completos a los que se

refiere el Cuadro B así como la descripción y análisis de los logros y la justificación para el pago de fondos, junto con los documentos justificativos necesarios; (ii) para los tramos variables la verificación de los indicadores y sus documentos justificativos, (iii) un formulario de información financiera, debidamente firmado, para facilitar el pago correspondiente.

2. Calendario indicativo de desembolso

A continuación se incluye un calendario indicativo:

Cuadro A: Calendario indicativo de desembolso

Tramo	Monto	Fecha de la solicitud del desembolso	Fecha del desembolso
Tramos Fijos			
Primer tramo fijo	12.000.000	Primer trimestre 2016	Primer trimestre 2016
Segundo tramo fijo	4.000.000	Segundo trimestre 2017	Tercer trimestre 2017
Tercer tramo fijo	8.360.000	Segundo trimestre 2020	Segundo trimestre 2020
Tramos Variables			
Primer tramo variable	5.880.000	Segundo trimestre 2017	Tercer trimestre 2017
Segundo tramo variable	5.760.000	Segundo trimestre 2018	Tercer trimestre 2018

3. Condiciones generales para el desembolso de cada tramo

Las condiciones generales se refieren a los cuatro criterios de elegibilidad que deben cumplirse para la aprobación de un Apoyo Presupuestario así como para cada desembolso. Estos cuatro criterios son los siguientes: (i) que la política sectorial continúe implementándose de modo satisfactorio, (ii) que se siga implementando una política que asegure la estabilidad macroeconómica, (iii) que se siga implementando una estrategia para el mejoramiento del sistema de gestión de finanzas públicas, y (iv) que se siga implementando una estrategia para el mejoramiento de la transparencia y escrutinio presupuestal (o rendición de cuentas).

Las condiciones generales establecidas serán aplicadas al desembolso de todos los tramos. Así mismo todas las peticiones de desembolso tienen que ser acompañadas por la información y los documentos de apoyo necesarios sobre la materia.

Cuadro B: Condiciones generales para la liberación de tramos

Ámbito	Condiciones	Fuente de verificación
Política pública	El avance satisfactorio en la ejecución de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social y la credibilidad y pertinencia continuados de esta o cualquier estrategia que le suceda. Con capítulo especial, se informará sobre la implementación de esta política en los distritos del quintil 1 y 2 de los 5 departamentos focalizados como medida del desempeño	Reportes de avances e Informes del MIDIS con sustento de fuentes verificables, reportes de la Consulta Amigable del MEF sobre los Programas Presupuestales con enfoque social, entre otros.
Mantenimiento de una política macroeconómica orientada hacia la estabilidad	Apreciación positiva por parte de la Comisión Europea sobre el desempeño macroeconómico del Perú, basada principalmente sobre el Art. IV del FMI, reportes del Banco Central de Reserva, reportes del MEF y/o otras fuentes alternativas satisfactorias para la Delegación de la Unión Europea.	Artículo 4 FMI, Banco Mundial, BID, Reportes del Banco Central y otros documentos públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
Progresos satisfactorios en la ejecución del Programa para el mejoramiento continuo de la gestión de las finanzas públicas	Apreciación positiva por parte de la Comisión Europea sobre los avances en la Gestión de las Finanzas Públicas basada en la implementación del Programa de Mejoramiento Continuo de la Gestión de las Finanzas Públicas.	Informes del Ministerio de Economía y Finanzas, reportes de la Contraloría General de la República, Organismos Multilaterales y otras fuentes alternativas.
Progreso satisfactorio en la puesta a disposición al público, en tiempo útil, de informaciones presupuestarias exhaustivas y confiables.	Apreciación positiva por parte de la Comisión Europea sobre la mejora del sistema de transparencia y escrutinio presupuestal reportado en reportes de avance sobre la implementación de los portales de transparencia.	Reportes de avance sobre la implementación de los portales de transparencia estándar preparado por el MEF.

El cumplimiento de las condiciones generales libera los desembolsos de tramos fijos y permite que se prosiga a evaluar las condiciones específicas relacionadas a los desembolsos de tramos variables.

4. Condiciones específicas para el desembolso de tramos

Las condiciones específicas para el desembolso establecidas en los cuadros C y D se aplicarán al desembolso de un tramo específico. Las solicitudes de desembolso de tramos deberán ir acompañadas de toda la información y documentos pertinentes según lo estipulado en las condiciones específicas.

Cuadro C: Condiciones específicas para el desembolso de tramos

Tramo	Importe	Fecha indicativa de la solicitud de desembolso Fecha (mes/año)	Fecha indicativa de desembolso Fecha (mes/año)	Condiciones/criterios/ actividades para el desembolso	Fuente de verificación incluido el calendario o la disponibilidad de datos (si procede)
Primer tramo fijo	12.0 millones EUR	Primer trimestre 2016	Primer trimestre 2016	i) Condiciones generales expuestas en el Cuadro B de los DTA	Informes del gobierno y de la Delegación UE en el Perú, sobre las condiciones generales detalladas en el cuadro B de los DTA.
Segundo tramo fijo	4.0 millones EUR	Segundo trimestre 2017	Tercer trimestre 2017	i) Condiciones generales expuestas en el Cuadro B de los DTA	Informes del gobierno y de la Delegación UE en el Perú, sobre las condiciones generales detalladas en el cuadro B de los DTA.
Tercer tramo fijo	8.360 millones EUR	Segundo trimestre 2020	Segundo trimestre 2020	i) Condiciones generales expuestas en el Cuadro B de los DTA	Informes del gobierno y de la Delegación UE en el Perú, sobre las condiciones generales detalladas en el cuadro B de los DTA.
Primer tramo variable	5.880 millones EUR	Segundo trimestre 2017	Tercer trimestre 2017	i) Condiciones generales expuestas en el Cuadro B de los DTA ii) Cumplimiento de las metas para el año n para cada uno de los indicadores del Anexo III	Informes del gobierno y de la Delegación UE en el Perú, sobre las condiciones generales detalladas en el cuadro B de los DTA, y sobre el desempeño detallados en el cuadro D de los DTA
Segundo tramo variable	5.760 millones EUR	Segundo trimestre 2018	Tercer trimestre 2018	i) Condiciones generales expuestas en el Cuadro B de los DTA ii) Cumplimiento de las metas para el año n para cada uno de los indicadores del Anexo III	Informes del gobierno y de la Delegación UE en el Perú, sobre las condiciones generales detalladas en el cuadro B de los DTA, y sobre el desempeño detallados en el cuadro D de los DTA



Las condiciones de desembolso del tramo variable se fijan para el primer año y podrán modificarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.1.2 de las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Convenio de Financiación.

5. Cálculo del tramo variable

Para el desembolso de tramos variables, se considerará la siguiente lógica:

a. Se ha ponderado cada indicador con un peso relativo (ver Cuadros E y F).

b. A cada nivel de alcance de los indicadores corresponde un porcentaje para el cálculo del desembolso (ver Cuadro D)

c. El desembolso del tramo variable en el año n+1 es proporcional al alcance (en el año n) de las metas de los indicadores acordados en los Anexos III y III B.

d. Si todas las metas han sido logradas, el desembolso del tramo variable corresponde al monto máximo del tramo variable acordado en las Disposiciones Técnicas y Administrativas.

e. Si las metas han sido parcialmente logradas entonces se aplicará el método de cálculo siguiente para obtener el valor del desembolso:

Supongamos n indicadores con sus correspondientes ponderaciones (P) y un tramo variable con un monto máximo (M) acordado en las Disposiciones Técnicas y Administrativas.

El monto máximo (Mi) correspondiente al indicador i para el tramo variable es:

$$M_i = \frac{P_i \cdot M}{100}$$

Siendo (C) el porcentaje aplicable a cada indicador en función de su logro (ver Cuadro D), el valor del desembolso (D) será obtenido de la siguiente manera:

$$D = \frac{\sum_{i=1}^n C_i \cdot M_i}{100}$$

Cuadro D: Relación entre nivel de alcance y porcentaje aplicable al tramo variable (C)

% logro de la meta por indicador	% aplicable al tramo variable (C)
Igual o mayor a 100	100
De 90 a 99	90
De 80 a 89	80
De 70 a 79	70
De 60 a 69	60
De 50 a 59	50
Menor que 50	0

f. Anualmente, el Beneficiario realizará informes de verificación de los logros de las metas que serán puestos a consideración de la Comisión Europea.

g. En caso que sea imposible obtener resultados para algunos de los indicadores, como consecuencia de circunstancias muy excepcionales, ajenas a la voluntad del Gobierno del Perú, éste podrá solicitar la neutralización del mismo a la Comisión Europea. La Comisión Europea evaluará la procedencia de la solicitud, pudiendo denegarla. En caso de aprobación, el monto correspondiente al indicador o indicadores anulados, se redistribuirá proporcionalmente entre los indicadores restantes.

En casos excepcionales y debidamente justificados, los convenios de financiación pueden permitir una reevaluación de determinados objetivos no alcanzados durante el siguiente año con respecto al objetivo inicial si hay una tendencia positiva y el Gobierno no alcanzó el objetivo debido a perturbaciones externas. Estos casos deben especificarse en la ficha de documentación del indicador.

Cuadro E: Tramo variable

Nº	Indicadores	Ponderación	Línea de base 2014	Metas		
				2016	2017 ⁽¹⁾	2018 ⁽¹⁾
N1	Proporción de niños y niñas menores de 24 meses de edad de los distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 de los departamentos focalizados que reciben el paquete completo de productos claves: CRED completo para la edad, Vacunas de neumococo y rotavirus para la edad, suplementación de multimicronutrientes y CUI/DNI	25%	18%	32%	30%	34%
N2	Tasa de cobertura de educación en niños y niñas de 3 años de edad en distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 de los departamentos focalizados.	25%	46%	54%	59%	64%
N3	Proporción de niños y niñas menores de 60 meses de edad de los distritos de quintiles de pobreza 1 y 2 de los departamentos focalizados que acceden a agua clorada para consumo humano (cloro residual en muestra de agua de consumo >= 0.5 mg/l)	20%	5%	9%	14%	19%
N4	Tasa de deserción de adolescentes mujeres amazónicas cuando pasan de 3ro de secundaria a 4to de secundaria de los distritos que concentran las comunidades amazónicas de los departamentos focalizados (Eje 3 de la ENDIS).	15%	8%	7%	6%	5%
N5	Proporción de hogares rurales que cuentan con el paquete integrado de servicios (agua, saneamiento, electricidad y telefonía) de los departamentos focalizados. (Eje 4 de la ENDIS)	15%	19%	22%	25%	28%

(1) Las metas solamente se revisan para los desembolsos a partir de 2017. La solicitud de desembolso de 2016 ya ha sido presentada.

La ponderación se justifica por el hecho de que se considera que el esfuerzo necesario para alcanzar las metas acordadas para los 2 primeros indicadores requieren de una mayor movilización de recursos por unidad de atención (niños y niñas de 24 o 36 meses). Para el tercer indicador las operaciones se dan con un universo más amplio (niños hasta 5 años, pero con un beneficio final a una mayor población. Los dos últimos indicadores se reparten el saldo restante de la ponderación.

1894271-1

Entrada en vigencia del Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-956 entre la Unión Europea y la República del Perú relativo al "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social"

Entrada en vigencia del Addendum N° 3 al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2015/037-956 entre la Unión Europea y la República del Perú relativo al "Programa de Apoyo a la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social" formalizado mediante intercambio de notas, nota ARES (2020) 2699995 de la Unión Europea del 25 de mayo de 2020 y nota RE (APC) N° 7-10-B 0002-2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú del 3 de julio de 2020; y ratificado mediante Decreto Supremo N° 035-2020-RE de 30 de setiembre de 2020. **Entró en vigor el 3 de julio de 2020.**

1894272-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.



MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO